



CEU

*Instituto Universitario
de Estudios Europeos*

Universidad San Pablo

Documento de Trabajo

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

Número 90 / 2019

La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea

Pablo Rivera Rodríguez



CEU | *Ediciones*

Documento de Trabajo
Serie Unión Europea y Relaciones
Internacionales
Número 90 / 2019

La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea

Pablo Rivera Rodríguez



CEU | *Ediciones*

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los documentos de trabajo están también disponibles en: www.idee.ceu.es

Serie *Unión Europea* de Documentos de Trabajo del Instituto Universitario de Estudios Europeos

La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita escanear algún fragmento de esta obra.

© 2019, por Pablo Rivera Rodríguez

© 2019, por Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

Teléfono: 91 514 05 73, fax: 91 514 04 30

Correo electrónico: ceuediciones@ceu.es

www.ceuediciones.es

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

www.idee.ceu.es

ISBN: 978-84-17385-48-4

Depósito legal: M-38354-2019

Maquetación: Gráficas Vergara S.A.

Trabajo de Fin de Máster defendido ante un Tribunal el 24 de junio de 2019.

Contenido

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	5
INTRODUCCIÓN	7
1. LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL EN LA UNIÓN EUROPEA	9
1.1. Evolución histórica de la cooperación judicial penal.....	9
1.2. La orden europea de detención y entrega.....	14
1.2.A. Introducción	14
1.2.B. La Decisión Marco	14
1.2.C. Elementos de la euroorden: en especial, la doble incriminación.....	15
1.3. El reconocimiento mutuo.....	20
2. EL CASO PUIGDEMONT	22
2.1. Introducción y tratamiento en España.....	22
2.2. Bélgica: la desconfianza.....	23
2.2.A. Tratamiento de la primera euroorden: la solicitud de información	23
2.2.B. Tratamiento de la segunda euroorden: el requisito formal	25
2.3. Dinamarca: el uso político de la euroorden	27
2.4. Alemania: la extralimitación en las funciones	28
2.4.A. Primer auto: la concreción abstracta de la doble incriminación.....	28
2.4.B. Segundo auto: un enjuiciador incompetente.....	31
2.5. Escocia: la falta de celeridad.....	33
3. EL FUTURO DE LA COOPERACIÓN JUDICIAL PENAL	34
3.1. Una cuestión prejudicial que va más allá del caso Puigdemont	34
3.2. La política invade la cooperación judicial.....	36
3.3. Las posibles reformas del sistema ante la crisis de confianza	38
3.3.A. La tendencia europea: proteger los derechos fundamentales	39
3.3.B. La tendencia española: ¿un reconocimiento mutuo electoralista?	41
3.4. Propuestas de reforma propias	42
4. CONCLUSIONES	44
5. REFERENCIAS	46

Índice de abreviaturas

AH: Antecedente de hecho

Art.: Artículo

ATS: Auto del Tribunal Supremo

BGH: Tribunal Supremo Federal (Alemania)

BVG: Tribunal Constitucional Federal (Alemania)

CDFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

CE: Constitución española de 1978

CP: Código Penal

DM OEDE: Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros

ELSJ: Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia

FJ: Fundamento jurídico

LECrím: Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

OEDE: Orden Europea de Detención y Entrega

OLG Schleswig-Holstein: Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein

PSOE: Partido Socialista Obrero Español

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

TJ: Tribunal de Justicia (TJUE)

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TS: Tribunal Supremo

TUE: Tratado de la Unión Europea

UE: Unión Europea

Introducción

1. Objeto de estudio

La polémica que ha suscitado el caso Puigdemont desde 2017 ha tenido claras y notables repercusiones tanto en el debate nacional como internacional. Sin embargo, las reacciones se centran a menudo en la dimensión política del asunto catalán, obviando su vertiente jurídica y, en especial, la que se encuentra relacionada con la cooperación judicial en materia penal de la Unión Europea. El objeto de este trabajo pivota precisamente sobre esta segunda vertiente y restringe su alcance, para proporcionar un análisis más detallado al tratamiento del caso en los Estados miembros que han conocido de las euroórdenes dictadas por España contra los líderes independentistas fugados.

Resulta evidente, en todo caso, que existe abundante literatura académica sobre la cooperación judicial penal e, incluso, sobre el asunto catalán. En efecto, hay importantes compilaciones sobre la evolución histórica de la cooperación judicial en la Unión Europea, como las de Fernández Rodríguez o Jimeno Bulnes, y las referencias históricas también aparecen en los primeros capítulos de los manuales dedicados al derecho procesal penal europeo, como el de Ambos. Completan este primer grupo de doctrina las obras de investigación, tanto en la forma de manuales como de artículos, de, entre muchos otros, Alonso Moreda, Cedeño Hernán, Marcos Francisco, Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, Bergström y Cornell y Apap y Carrera, que han asumido la tarea de analizar y explicar de forma sistematizada los componentes y elementos de la cooperación judicial en materia penal y, en especial, de la euroorden.

Una segunda categoría de textos académicos se encarga de estudiar el caso Puigdemont en sus diferentes etapas o dimensiones. Destaca aquí un grupo de Profesores de la Universidad de Castilla-La Mancha (Arroyo Zapatero, Nieto Martín y Muñoz de Morales Romero) que han desarrollado, tanto con motivo de los artículos que han publicado en distintas revistas especializadas como en una obra específica sobre el asunto catalán (*Cooperar y castigar: el caso Puigdemont*, que compila varios de esos artículos), una ingente literatura centrada en los distintos aspectos del caso (las resoluciones de los órganos jurisdiccionales europeos, el planteamiento de la cuestión prejudicial, la vulneración de los principios de la cooperación, etc.). Este mismo planteamiento pormenorizado es el que han seguido otros autores españoles y extranjeros de renombre como Mangas Martín, Sarmiento, Braum, Fernández Liesa, Gimbernat (con sus tribunas en *El Mundo*), Nieva Fenoll, Javato Martín, Weyembergh y Bachmaier, que han ido publicando con constancia y continuidad importantes análisis a medida que se desenvolvía la dimensión internacional del caso.

Por último, existe un grupo de autores (Marguery y Ouwerkerk) que también han realizado una labor de estudio en concreto de algunas cuestiones relevantes para la cooperación, como los derechos fundamentales. Si bien sus textos no tratan directamente sobre el caso Puigdemont, abordan ciertos elementos relevantes para la futura reforma de la euroorden, que, en consecuencia, resultan útiles para nuestra investigación.

Tras la revisión de la bibliografía actual sobre el tema, creemos que este trabajo cubre una carencia importante de aquélla. Nuestra aportación se basa en un análisis de toda la dimensión exterior del asunto Puigdemont, de Bélgica a Alemania y de Dinamarca a Escocia, frente a la fragmentación que presentan el resto de textos doctrinales, centrados exclusivamente en el desarrollo del caso o bien en un Estado, en un periodo temporal o respecto de un elemento normativo concreto. Aspiramos aquí a proporcionar una visión global del caso al completo que aglutine el estudio detallado de todos los factores fácticos, jurídicos y políticos que han jugado un papel esencial en su resultado final. No obstante, para no restringirnos a la mera yuxtaposición de los trabajos ajenos, asumimos la tarea de poner en relación el propio caso con el pasado, el presente y, sobre todo, el futuro de la cooperación judicial penal en la Unión Europea, de suerte que, bajo el prisma del asunto catalán, se descubran las consecuencias prácticas de la evolución histórica en la materia y los retos a los que el sistema de la euroorden tendrá que enfrentarse en el futuro.

Presentamos a continuación nuestra pregunta de investigación y las hipótesis.

Pregunta de investigación: ¿Puede el caso Puigdemont frenar los avances de la cooperación judicial penal en la Unión Europea?

Hipótesis:

1. El caso Puigdemont ha puesto de manifiesto las debilidades técnicas y jurídicas de la cooperación judicial penal.
2. En especial, el caso ha lesionado gravemente los principios de reconocimiento mutuo y de confianza recíproca entre los Estados europeos.
3. El caso Puigdemont ha expuesto la influencia de la política en la cooperación judicial.

2. Método de investigación

El método de investigación utilizado en este trabajo es de carácter inductivo. En efecto, a partir del estudio del caso Puigdemont y de su tratamiento en los distintos Estados miembros, pretendemos explicar las deficiencias de la cooperación judicial en materia penal de la Unión Europea y, en concreto, las vulneraciones que han sufrido algunos de los elementos normativos y esenciales de la euroorden. Así, con base en el examen de un caso concreto, aspiramos a determinar cuál puede ser su influencia sobre el modelo en su conjunto, tanto actualmente como en el futuro.

3. Fuentes de conocimiento empleadas

El trabajo, como consecuencia de la dogmática jurídica con la que abordamos la investigación, se nutre fundamentalmente de fuentes primarias y secundarias.

La Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, invocada constantemente a lo largo de todo el trabajo, constituye la principal fuente primaria, cuyo análisis y estudio es especialmente detallado en los dos primeros capítulos. Se complementa esta fuente con la jurisprudencia del TJUE que la interpreta y, sobre todo en el segundo capítulo, con las sentencias, autos y escritos del Tribunal Supremo, el OLG Schleswig-Holstein y los demás órganos jurisdiccionales que directa o indirectamente tienen relevancia para el caso Puigdemont. Se emplean asimismo, aunque de manera más limitada, otras normas de derecho de la Unión Europea, así como leyes procesales y penales españolas y de los Estados miembros que han conocido del caso.

Por lo que respecta a las fuentes secundarias, se han utilizado numerosas obras doctrinales y de investigación que pueden dividirse, como hemos mencionado anteriormente, en dos grandes grupos. El primero engloba los escritos que estudian la cooperación judicial penal, la euroorden y sus principales elementos en abstracto, proporcionando explicaciones y conclusiones generales acerca del sistema, las normas que lo regulan y la jurisprudencia que lo interpreta. El segundo grupo de textos, más recientes y tanto nacionales como extranjeros, contiene análisis específicos del caso Puigdemont a los que incorporan juicios valorativos sobre la pertinencia de su tratamiento tanto en España como en los demás Estados miembros, pero cuya principal significación radica en su capacidad para examinar la aplicación del sistema a un asunto concreto.

Por último, se han empleado puntualmente una serie de fuentes complementarias que proveen información fáctica sobre cuestiones concretas (recursos hemerográficos) y, también, especialmente en el capítulo tercero, fuentes primarias como conclusiones institucionales, declaraciones parlamentarias o programas electorales.

4. Plan de exposición

La estructura del trabajo responde a la evolución lógica del análisis del objeto de estudio. Nuestra aportación se divide en tres capítulos.

El primero de ellos está dedicado al estudio del régimen y elementos básicos de la cooperación judicial penal en la Unión Europea, prestando especial atención a las cuestiones que luego fueron traídas a colación en el caso Puigdemont. La evolución histórica con la que se inicia el capítulo pone de manifiesto que

los Estados miembros siempre han sido reticentes a culminar la integración de la cooperación judicial penal.

El segundo capítulo se centra en cómo el tratamiento del caso Puigdemont en distintos Estados miembros ha vulnerado muchos de los elementos fundamentales de la cooperación explicados previamente. El análisis aquí presentado, frente al planteamiento cronológico o fragmentado que emplean otros autores, se realiza a nivel de cada Estado, incidiendo especialmente en los aspectos más polémicos de cada escenario.

El tercer capítulo está dedicado al futuro de la cooperación judicial teniendo en cuenta el resultado del caso Puigdemont. Un factor clave de este capítulo es la política, que incide en mayor o menor medida en todos los apartados, desde el planteamiento de una cuestión prejudicial hasta la formulación de propuestas de reforma del sistema por distintos actores. El capítulo concluye, precisamente, con la exposición de nuestras propias propuestas de reforma, que intentan huir de connotaciones políticas y centrarse en los aspectos jurídicos de la cooperación que más relevancia han tenido en el caso.

Esta estructura ofrece una visión global de la influencia del caso Puigdemont sobre la cooperación judicial penal, tanto durante el propio procedimiento como en el futuro. Los dos primeros capítulos pivotan sobre las dos primeras hipótesis: el primero de ellos estudia, explica y desarrolla los distintos elementos técnicos y jurídicos de la cooperación, con especial referencia a los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca, mientras que, en el segundo, se analiza cómo el caso Puigdemont los ha vulnerado. El tercer capítulo, que aborda el futuro de la cooperación y la euroorden, incide con mayor profundidad en la cuestión política a la que se refiere la tercera hipótesis.

1. La cooperación judicial penal en la Unión Europea

1.1. Evolución histórica de la cooperación judicial penal

Cuando uno estudia el proceso y la historia de la integración europea, visto el desarrollo de los hechos, es fácil asumir que la Europa posterior a 1945 hubo de construirse sobre una iniciativa pura y exclusivamente económica a la que, con mucha posterioridad, se decidió añadir un componente político no previsto originalmente. Muy al contrario, los padres fundadores de la Unión Europea aspiraron desde el primer momento (e incluso con anterioridad a éste) a la consecución de una Europa federal, tanto económica como políticamente integrada¹, que, sin embargo, sólo ha podido desarrollar esta segunda faceta en las últimas décadas².

La cooperación judicial entre los Estados europeos conforma un precedente similar: presente desde fechas muy tempranas en las relaciones continentales, no ha disfrutado de un impulso verdaderamente eficaz hasta tiempos muy recientes. Como en el caso de la integración política, siempre ha existido un cierto miedo a que la Unión terminara por absorber y arrebatar a sus miembros un elemento tan fundamental para su soberanía nacional como su ordenamiento procesal penal³. Evidentemente, la configuración de las normas penales (y del sistema jurisdiccional) en cada Estado responde a una particular defensa de ciertos “valores y libertades nacionales” que, al ser esenciales y en muchos casos únicos para cada país, podrían quedar amenazados si su protección se transfiriera a un actor externo o internacional, alejado del núcleo interno en que estos valores encuentran su fundamento⁴. Arroyo Zapatero reafirma esta idea

1 BENEYTO PÉREZ, J. M. y BECERRIL ATIENZA, B. El proceso de construcción de las Comunidades Europeas: de la CECA al Tratado de la Unión Europea. En: R. M. MARTÍN DE LA GUARDIA y G. A. PÉREZ SÁNCHEZ, G. A., coords. *Historia de la integración europea*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 2001, pp. 85-122. ISBN: 84-344-3111-4, p. 88.

2 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea. *GLOSSAE. European Journal of Legal History* [en línea]. 2015, 12. 262-287 [fecha de consulta 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://www.glossae.eu>, pp. 263-264.

3 CEDEÑO HERNÁN, M. *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2010. ISBN: 978-84-470-3573-1, p. 23.

4 OUWERKERK, J. W. Criminal justice beyond national sovereignty: An alternative perspective on the Europeanisation of criminal law. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* [en línea]. 2015, 23(1). pp. 11-31. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2018] DOI: 10.1163/15718174-23012058. p. 12.

al considerar el *ius puniendi* (la concreta definición de los delitos y sus penas) como la reacción de cada Estado frente a unos “demonios familiares” (únicos) que han marcado su devenir histórico y social⁵. Ante el temor a que la estructura supranacional europea no sólo pudiera excederse en su papel sino que además resultara incapaz de hacer frente a estos demonios, las primeras medidas en materia de cooperación judicial penal surgieron en el nivel intergubernamental y, también, ajeno al proceso de construcción de la Unión⁶.

Entre 1950 y 1975, los Estados europeos, en el marco del Consejo de Europa, impulsaron la creación de los primeros instrumentos en materia de cooperación judicial penal. Sus iniciativas abarcan los Convenios Europeos (con sus respectivos Protocolos) sobre Extradición (1957), Asistencia Judicial en Materia Penal (1959), Vigilancia de las personas condenadas bajo condición o en libertad condicional (1964) y Validez Internacional de las Sentencias Penales (1970)⁷. En este contexto intergubernamental, la vinculación jurídica de los instrumentos resulta menor⁸, por lo que los Estados europeos fueron capaces de alcanzar un cierto consenso en torno a la cooperación judicial sin necesidad de someterse a una estructura supranacional de la que desconfiaban.

A partir de 1975, la comunidad internacional comienza a plantearse la resolución conjunta de retos globales en auge como el terrorismo y la delincuencia transnacional. Se continuó trabajando bajo los auspicios del Consejo de Europa mediante instrumentos intergubernamentales⁹. No obstante, el primer avance, ya en el terreno comunitario (si bien igualmente intergubernamental), llegó con la creación del Grupo TREVI¹⁰ tras el Consejo Europeo celebrado en Roma en 1975¹¹. El funcionamiento del Grupo se basaba en reuniones periódicas entre los ministros de Interior y Justicia de los Estados miembros en orden a cooperar y crear un frente común contra el terrorismo internacional¹².

La aparición del Acuerdo Schengen en 1985 (con su Convenio de Aplicación de 1990) y del mercado único (transfronterizo) que impulsó el Acta Única Europea de 1986, dieron lugar al surgimiento de nuevos retos en materia de criminalidad internacional e inmigración. Las medidas tomadas para su resolución volvieron a encuadrarse en las relaciones intergubernamentales, con la aprobación de diversos convenios, acuerdos y grupos de trabajo que abordaron cuestiones de extradición y ejecución de condenas¹³. De entre todas las aportaciones promovidas por estos instrumentos, destaca la puesta en marcha del Sistema de Información Schengen (SIS), ahora actualizado a SIS II, que permite a los Estados miembros integrarse en una base de datos comunitaria para compartir información sobre determinadas personas y objetos¹⁴. La promulgación del Tratado de la Unión Europea en Maastricht (1992) promovió la integración de la cooperación judicial en el derecho comunitario. En el diseño de la Europa de los pilares que inaugura el Tratado, se dedica el tercero de ellos a la *Justicia y los Asuntos de Interior*, en los que se encuadra la cooperación.

5 ARROYO ZAPATERO, L. A. Rebelión y traición: los diablos familiares de Europa y la euroorden. Un prólogo para alemanes. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 13-20. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>. p. 13.

6 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. Cooperación judicial penal comunitaria. La orden de detención europea: Primer instrumento del principio de reconocimiento mutuo de decisiones. En: M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, D. BRAVO DÍAZ, y L. MARTÍNEZ PEÑAS, eds. *Una década de cambios: de la guerra de Irak a la evolución de la Primavera Árabe (2003-2013)*. Valladolid, 2013, pp. 61-82. ISBN: 978-84-6166-280-7, p. 63.

7 GARCÍA MORENO, J. M. Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal. *Elderecho.com* [en línea]. 19 de mayo de 2011. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2019] Disponible en: <https://elderecho.com/principales-convenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal>

8 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, nota 6, p. 63.

9 GARCÍA MORENO, J. M. *op. cit.*, nota 7. El autor estudia muchos de estos instrumentos, de entre los que destacan los Convenios Europeos para la represión del terrorismo (1977), sobre traslado de personas condenadas (1983), sobre blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación de los productos del crimen (1990), sobre cibercriminalidad (2001) y sobre lucha contra la trata de seres humanos (2005).

10 Terrorismo, Radicalismo, Extremismo y Violencia Internacional.

11 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 23.

12 TERZIEV, V., PETKOV, M. y KRASSTEV, D. The Process of Forming a Criminal Policy of the European Union (July 2, 2018). *Proceedings of SOCIOINT 2018- 5th International Conference on Education, Social Sciences and Humanities* [en línea]. Dubai, 2-4 julio 2018. [Fecha de consulta: 27 de enero de 2019] 505-510. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3209790> p. 506.

13 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, nota 6, pp. 66-67.

14 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 32.

Sin embargo, el sistema de los pilares responde, como es habitual, a la desconfianza de los Estados miembros, que prefirieron configurar una Unión Europea supranacional (primer pilar) con rasgos intergubernamentales (segundo y tercer pilares). En consecuencia, la cooperación judicial de Maastricht adolece de los mismos defectos que los instrumentos previos, si bien fue capaz de construir un marco común en el que las iniciativas tomadas en los años anteriores pudieran adoptarse ahora en un nivel comunitario vinculado (aun laxamente) por el TUE.

El nuevo marco de Maastricht se vio pronto superado por la paradoja intergubernamental. Por un lado, el TUE pretendía la organización de una cooperación judicial penal en el que la facilidad de las extradiciones, las interacciones entre los jueces (o incluso entre ministros) y el acercamiento entre normas procesales y penales nacionales (que limitarían los choques entre jurisdicciones) se impulsarían a niveles sin precedentes¹⁵. Por otro lado, y aquí radica la paradoja, la propia estructura intergubernamental impedía cualquier avance al depender de unos instrumentos normativos inadecuados: los convenios, las acciones y las posiciones comunes previstas por el Tratado demostraron pronto su ineficacia¹⁶. Se aprobaron algunas acciones comunes (como la de 29 de junio de 1998, que crea la Red Judicial Europea)¹⁷, pero lo cierto es que el marco competencial atribuido a la Unión era insuficiente¹⁸ y se veía muy dañado por el hecho de que la gran mayoría de las decisiones (más relevantes) debían ser adoptadas por unanimidad en el Consejo¹⁹. Asimismo, el TJUE carecía de la potestad para pronunciarse sobre los aspectos más relevantes de la cooperación judicial (y, en general, sobre el tercer pilar)²⁰.

La insostenibilidad de la situación obligó a un cambio de criterio en 1997 con la reforma del TUE operada por el Tratado de Ámsterdam. Se introdujo por primera vez la mención al objetivo de crear un “espacio de libertad, seguridad y justicia” (ELSJ). Esta noción pone inevitablemente en relación la apertura de fronteras nacionales (y la consecuente circulación masiva de personas) con la necesidad de articular un mecanismo penal común a toda la Unión que sea capaz de reaccionar frente a la delincuencia inherente o beneficiada por la apertura²¹. Lo cierto es que, en 1995 y 1996, el Consejo había aprobado sendos convenios relativos a la extradición entre los Estados miembros²², pero algunos de éstos aún no los han ratificado, por lo que los instrumentos no han entrado en vigor y disfrutan únicamente de una aplicación parcial y provisional²³. Por tanto, la carencia de un sistema eficaz de cooperación judicial penal a nivel comunitario (sin perjuicio de la aplicación del Convenio Europeo de 1957 entre los Estados miembros) que pudiera asegurar el objetivo del ELSJ, hacía imprescindible la modificación del TUE.

A estos efectos, Ámsterdam llevó a cabo una reforma ambiciosa que tuvo como núcleo esencial el refuerzo de la eficacia del sistema judicial penal. Por un lado, introdujo el acervo Schengen como parte de la normativa de la Unión y eliminó del tercer pilar (renombrado como *Cooperación policial y judicial en materia penal*) la cooperación judicial civil (que pasó al primero)²⁴. Por otro lado, aun cuando el tercer pilar seguía estando sometido al planteamiento intergubernamental, Ámsterdam lo dotó de un nuevo régimen normativo (principalmente a través de las decisiones marco) y promovió el papel institucional de la Comisión (derecho de iniciativa)²⁵ y del TJUE, “cuya jurisdicción fue ampliada hasta abarcar el segundo

15 TERZIEV, V., PETKOV, M. y KRASSTEV, D., *op. cit.*, nota 12, p. 506.

16 MARCOS FRANCISCO, D. *La orden europea de detención y entrega: especial referencia a sus principios rectores*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. ISBN: 978-84-9876-166-5, p. 24.

17 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, nota 6, pp. 68-69.

18 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. *op. cit.*, nota 2, p. 266.

19 TERZIEV, V., PETKOV, M. y KRASSTEV, D., *op. cit.*, nota 12, p. 506.

20 JIMENO BULNES, M. European cooperation in criminal matters. *European Law Journal*. 2003, 9(5), pp. 614-630. ISSN-e 1468-0386. p. 617.

21 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, nota 6, pp. 71-72.

22 Convenio relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 10 de marzo de 1995 y Convenio relativo a la extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea de 27 de septiembre de 1996.

23 ALONSO MOREDA, N. *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la «euro-orden», instrumento privilegiado de cooperación*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2016. ISBN: 978-84-9152-141-9, pp. 210-212.

24 JIMENO BULNES, M., *op. cit.*, nota 20, p. 617.

25 MARCOS FRANCISCO, D., *op. cit.*, nota 16, p. 25.

y tercer pilares”²⁶ para poder pronunciarse sobre la legalidad de los instrumentos jurídicos y resolver cuestiones prejudiciales²⁷.

El Tratado de Niza (2001) llevó a cabo una reforma somera del TUE, que incidió principalmente en dos ámbitos. Por un lado, introdujo el sistema *Eurojust*, vinculado a la Red Judicial Europea, que tiene por objeto reforzar la cooperación entre las autoridades judiciales y penales de los Estados miembros en materia de criminalidad organizada y transfronteriza²⁸. Por otra parte, desarrolló el modelo de cooperación reforzada introducido por Ámsterdam para que fuera aplicable al tercer pilar²⁹.

Paralelamente a la labor de los Tratados, el Consejo Europeo ha venido realizando una importante actividad de promoción y desarrollo de la cooperación judicial penal europea. En 1999, el Consejo Europeo de Tampere, en sus conclusiones, hizo “suyo el principio del reconocimiento mutuo, [...] [al que consideró] la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión” (punto 33) y que debía regir no sólo respecto de las sentencias sino también de los autos judiciales (punto 36). Alonso Moreda ve en este Consejo Europeo el asentamiento de “las bases de la «euro-orden»”³⁰, especialmente a raíz de la iniciativa de acelerar (e incluso, en los casos en los que existiera sentencia firme, suprimir) el proceso de extradición, que, no obstante y por lo demás, debía regir en los restantes supuestos conforme a los Convenios de 1995 y 1996 (que el Consejo Europeo reclaman sean definitivamente ratificados) (punto 35). El impulso a favor de la euroorden es mucho más evidente en la medida 8 del Programa de Medidas al que se refiere el punto 37 de las Conclusiones. En ella se menciona expresamente la necesidad de crear instrumentos, basados en el reconocimiento mutuo y la inmediatez, no ya para facilitar la entrega de los condenados huidos, sino también de los imputados³¹.

Como puede observarse, el proceso comunitario de establecimiento de un sistema de cooperación judicial penal eficaz durante el siglo XX fue tedioso y lento, con muchas iniciativas que no llegaron a buen puerto. Fue necesario que, el 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos sufriera los atentados terroristas más importantes de la historia para que la Unión Europea y sus Estados miembros se decidieran a completar alguno de esos proyectos (ahora sí) con gran celeridad. Diez días después de los ataques, el Consejo de ministros de Justicia e Interior, ante la amenaza global del terrorismo y demás formas de criminalidad internacional, concluyó que era necesario crear un instrumento ágil y eficaz de detención y entrega de delincuentes en el territorio de la UE³². La Comisión presentó una iniciativa que reunía los caracteres de la actual orden europea de detención y entrega (OEDE o euroorden): el proyecto estaba basado en la cooperación entre jueces, con plazos breves (90 días como máximo) y con una clara primacía del reconocimiento y confianza mutuos (que restringía y tasaba las excepciones a la entrega y la colaboración)³³.

El debate se centró, desde ese momento, en el alcance de esta nueva OEDE como sustitutoria de la extradición clásica en lo que se refería al requisito de doble incriminación. La Comisión, con España, Francia y Reino Unido, se posicionaron a favor de una supresión amplia de este requisito, frente a las alegaciones de, entre otros, Alemania, Austria y Dinamarca, que reclamaban su vigencia general excepto para algunos delitos tasados³⁴. El Consejo Europeo de Gante de octubre de 2001 resolvió la cuestión al favorecer la entrega automática, la supresión de la doble incriminación para un “amplio espectro de hechos” y su

26 AMBOS, K. *Derecho Penal Europeo*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN: 978-84-470-4930-1, p. 48.

27 JIMENO BULNES, M., *op. cit.*, nota 20, p. 619.

28 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 33.

29 BERGSTRÖM, M. y CORNELL, A. J. *European police and criminal law co-operation. Swedish Studies in European Law, Volume 5*. 1ª ed. Portland: Hart Publishing, 2014. ISBN: 978-1-84946-350-8, pp. 4-5.

30 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 220.

31 MARCOS FRANCISCO, D. *op. cit.*, nota 16, pp. 29-30.

32 APAR, J. y CARRERA, S. *Judicial Cooperation in Criminal Matters - European Arrest Warrant – A Good Testing Ground for Mutual Recognition in an Enlarged EU? CEPS Policy Briefs* [en línea]. Febrero 2004, nº 46. [Fecha de consulta: 12 diciembre 2018] Disponible en: <https://www.ceps.eu/ceps-publications/judicial-cooperation-and-european-arrest-warrant-good-testing-ground-mutual-recognition/> p. 3.

33 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. *op. cit.*, nota 2, p. 272.

34 Ídem., p. 272.

vigencia para el resto³⁵. La lista de los delitos para los que regiría el mayor grado de agilidad, tras una serie de debates (que Italia llevó al extremo), quedó cerrada con 32 ilícitos (con eminente primacía del terrorismo); así, la propuesta de la Comisión (en la forma de una “lista negativa”), terminó sucumbiendo a las pretensiones de algunos Estados (“lista positiva”)³⁶, lo que, una vez más, demuestra la especial sensibilidad de esta materia en su relación con la soberanía nacional. Tras el Consejo Europeo de Laeken, se aprobó la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002³⁷, reguladora de la OEDE, que analizaremos en profundidad *infra*.

El Programa de cinco años de Tampere fue sustituido en 2004 por el Programa aprobado por el Consejo Europeo de La Haya. De nuevo, los ataques terroristas del 11 de marzo en Madrid jugaron un papel esencial en las conclusiones alcanzadas. Como en Tampere, aunque de manera más limitada, se reitera la importancia de la cooperación judicial y del reconocimiento mutuo para un marco dominado por la OEDE y en el que se aspira a la consecución de la aproximación normativa³⁸. El Programa de Estocolmo de 2009, que sustituyó al anterior, reitera en su punto 3 las tradicionales referencias al reconocimiento mutuo y la aproximación normativa, si bien, siguiendo el espíritu presente en todo el documento, parece claro que el Consejo Europeo desea que el modelo de cooperación judicial penal esté cada vez más inspirado en el respeto y protección a los derechos humanos individuales (de los imputados y condenados)³⁹.

El último de los grandes hitos en la evolución de la cooperación judicial penal en la UE lo constituye el Tratado de Lisboa de 2007. Es notoriamente conocido que este Tratado ha llevado a cabo, en esencia y con mayor discreción, la reforma constitucional que fracasó en 2005. De las muchas y profundas novedades que trajo Lisboa, resulta especialmente relevante para nuestro trabajo la supresión de la Europa de los pilares. En efecto, la eliminación del tercer pilar deja vía libre a que el ELSJ refuerce su papel como objetivo prioritario de la UE (art. 3 TUE) no ya en el marco intergubernamental, sino como una competencia compartida entre la UE y sus Estados miembros (art. 4 TUE). Además, las competencias del TJUE abarcan ahora tanto el control sobre la transposición nacional de las normas comunitarias reguladoras del ELSJ, como el conocimiento y resolución de recursos interpuestos por personas físicas acerca de la materia⁴⁰.

La desaparición de los pilares también ha provocado la de sus instrumentos jurídicos (antiguo art. 34 TUE), sustituidos ahora por los que enumera el art. 288 TFUE. Así, conforme a los arts. 82 a 86 TFUE, las medidas tendentes a potenciar la cooperación judicial penal adoptarán la forma de reglamentos, directivas y decisiones⁴¹. En todo caso, el desarrollo del núcleo de esta cooperación, que incluye el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales y la aproximación de las normas nacionales (art. 82.1 TFUE), se llevará a cabo por las medidas adoptadas por el Parlamento y el Consejo con arreglo al procedimiento legislativo ordinario (art. 294 TFUE).

En fin, la historia de la cooperación judicial penal se ha caracterizado desde el primer momento por la complejidad y por la dificultad. Ha supuesto una evolución compleja porque la ponderación de unos elementos procesales y penales inherentes a la soberanía de los Estados-nación y la voluntad de crear un marco supranacional que asuma, condense, regule y equipare aspectos fundamentales de esos elementos es naturalmente conflictiva. Asimismo, el desarrollo de la cooperación judicial penal ha sido difícil y tedioso porque muchos de los pasos que se han dado o no han sido lo suficientemente osados, o han sido ineficaces. En todo caso, el régimen actual se sustenta sobre un instrumento fundamental que procedemos a analizar en detalle a continuación.

35 Conclusiones del Consejo Europeo de Gante de 19 de octubre de 2001. [En línea]. 2001. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2019] Disponibles en: <https://www.consilium.europa.eu/media/20955/d%C3%A9cls-gand-es1.pdf>.

36 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, p. 41.

37 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, pp. 229-230.

38 BONN, M. El Programa de la Haya. El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea. En: *El Derecho penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*. [En línea]. 2006, Universidad de Castilla-La Mancha. [Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2018] Disponible en: http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/2marjorie_bonn-es.pdf pp. 3, 8.

39 BERGSTRÖM, M. y CORNELL, A. J., *op. cit.*, nota 29, p. 7.

40 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 161.

41 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 48.

1.2. La orden europea de detención y entrega

1.2.A. Introducción

Hemos estudiado, como parte del análisis histórico, que la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI, de 13 de junio de 2002 (vigente desde el 1 de enero de 2004), relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros (en lo sucesivo, DM OEDE), es fruto, por un lado, de una evolución lenta pero firme cuya culminación se encuentra en las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere y, por otro lado, de la rápida (pero no por ello poco conflictiva) reacción de los Estados miembros a los atentados del 11 de septiembre. Esta doble naturaleza está presente a lo largo de todo el articulado de la DM OEDE y constituye el núcleo esencial de la euroorden, erigida sobre el reconocimiento mutuo impulsado en Tampere y diseñada con la lucha antiterrorista en mente.

1.2.B. La Decisión Marco

Resulta imprescindible realizar una breve mención al carácter y naturaleza de la decisión marco, el instrumento jurídico que sirve de soporte regulatorio a la OEDE. El Tratado de Ámsterdam introdujo este nuevo mecanismo ante la insuficiencia e ineficacia de los instrumentos de Maastricht y, en especial, de los Convenios de 1995 y 1996. La decisión marco, originalmente recogida en el antiguo art. 34.2.b) TUE, ha desaparecido actualmente de la regulación europea, que no la contempla en su catálogo de fuentes formales del art. 288 TFUE. Ello no implica, desde luego, que las decisiones marco aprobadas con anterioridad al Tratado de Lisboa hayan perdido su eficacia jurídica tras la entrada en vigor de éste, como confirma en el art. 9 del Protocolo nº 36, si bien cualquier ulterior modificación o derogación de aquéllas deberá realizarse mediante los nuevos instrumentos (reglamentos, directivas y decisiones)⁴² y con arreglo a los nuevos procedimientos legislativos⁴³.

Así las cosas, el art. 34.2.b) TUE ponía de manifiesto que las decisiones marco obligaban a los Estados miembros en cuanto a los fines, dejándoles un amplio margen de maniobra en lo que respectaba a los medios. La necesidad de que cada Estado transpusiera la DM OEDE a su propio ordenamiento equilibró los dos intereses en juego (interno y supranacional) al conseguir que la armonización de legislaciones nacionales estuviera dotada de la flexibilidad suficiente para que la iniciativa de los Estados (y, por ende, su compromiso con el progreso jurídico europeo) no estuviera demasiado encorsetada⁴⁴. En cierto modo, tal discrecionalidad estatal puede entenderse como excesiva y hasta contraproducente para la pretendida homogeneización: la transposición se ha llevado a cabo en todos los Estados miembros, por lo que el sistema de la OEDE, presente en toda la UE, ya puede tomarse, en general, como un procedimiento común y armonizado. Sin embargo, todos ellos, en mayor o menor medida, han utilizado los resquicios que les permite la Decisión Marco para “moverse entre distintas posibilidades en función de sus particulares intereses”⁴⁵. Por ejemplo, es muy notable que, ya en 2005, el Parlamento Europeo, en su Recomendación al Consejo⁴⁶, le solicitaba supervisara la transposición de la DM OEDE, en la medida en que existía un riesgo de que los Estados volvieran a instaurar un régimen basado en la doble incriminación, la preferencia hacia sus propios nacionales o la presencia de autoridades políticas en el procedimiento que podrían dar al traste con el sistema de la euroorden y provocar su acercamiento al de la extradición.

La transposición de la DM OEDE se llevó a cabo por todos los Estados miembros, si bien algunos casos fueron especialmente problemáticos. Interesan a este trabajo, por los motivos que veremos *infra*, las transposiciones de la norma en Alemania y Bélgica.

42 No obstante, aún no se ha empleado ninguno de estos instrumentos para reformar la DM OEDE. La única modificación operada hasta el momento se realizó mediante la DM 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, anterior a la fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa (1 de diciembre de 2009).

43 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M., *op. cit.*, nota 6, p. 80.

44 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 242.

45 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, pp. 63-64.

46 Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre la evaluación de la orden de detención europea (2005/2175(INI)), DO C 291E de 30.11.2006, pp. 244-248. MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, pp. 279-281, realiza un análisis de éste y otros casos en los que la deficiencia de la transposición por algunos Estados miembros era notable.

Bélgica ha incorporado la OEDE a su ordenamiento interno mediante la *Loi relative au mandate d'arrêt européen* de 19 de diciembre de 2003. Desde el primer momento, existió en Bélgica un debate acerca de si la elección por la UE de la decisión marco como el instrumento adecuado para regular la OEDE era acorde a derecho, puesto que, de no serlo, la Ley de transposición podría ser declarada nula. Éste es precisamente el asunto que trató la *Cour d'Arbitrage* belga en su Resolución de 13 de julio de 2005, en la que planteó una cuestión prejudicial al TJUE acerca de este extremo. El 3 de mayo de 2007 recayó Sentencia del Tribunal de Justicia⁴⁷ en la que confirmó la capacidad de la Decisión Marco para regular la OEDE. En esencia, la *ratio decidendi* del TJ, en lo que respecta a esta cuestión, se basa en que, frente a las alegaciones de la parte requirente (que consideraba el convenio como el instrumento adecuado), no existía en los antiguos arts. 31.1.a) y b) y 34.2.b) (cuyo juego conjunto explicita el modo de proceder a la regulación de la cooperación judicial penal), por lo que respecta a este caso, ningún límite a la capacidad del Consejo para decantarse por uno u otro instrumento (apartado 41). En efecto, si aquellos artículos no presentaban un orden de prelación de los instrumentos ni tampoco fijaban una reserva formal a favor de ninguno de ellos⁴⁸, debemos entender que la elección del Consejo fue jurídicamente correcta, pero, además, políticamente acertada, en la medida en que, como ya hemos explicado, existía una clara desconfianza en la eficacia del convenio como mecanismo para regular la cooperación judicial penal⁴⁹.

En Alemania la transposición se llevó a cabo mediante Ley de 21 de junio de 2004, que fue anulada después por el Tribunal Constitucional Federal (Sentencia de 18 de julio de 2005), al considerar inconstitucionales algunos de sus preceptos (en especial, los relativos a la entrega de los nacionales, que contraría, aunque no absolutamente, el art. 16.2 de la Ley Fundamental de Bonn). Lo cierto es que, con gran celeridad, se promulgó una segunda Ley de transposición el 20 de julio de 2006 que solucionó la cuestión sin necesidad de acudir a una reforma constitucional. Lo notable de este hecho fue que, entre la Sentencia del BVerfG y la entrada en vigor de la segunda ley, explica Alonso Moreda, Alemania mantuvo un régimen de cooperación judicial penal mixto: mientras regía sus entregas (en ningún caso de nacionales alemanes) por el sistema de la extradición ordinaria, emitía euroórdenes al resto de Estados miembros. Estas euroórdenes no fueron reconocidas por España, cuya Constitución (art. 13.3) supedita la extradición al principio de reciprocidad, que, durante ese convulso año, no estaba siendo respetado⁵⁰. En cualquier caso, debemos recordar que la autoridad central designada por la Ley alemana para gestionar las euroórdenes está descentralizada en el Tribunal Superior de cada Estado federado, pero también en sus Fiscalías, a las que, excediéndose en su discrecionalidad (opina Marcos Francisco), se ha atribuido cierto poder de decisión sobre la entrega⁵¹.

Menores problemas supuso la transposición de la DM OEDE para España, que se realizó en primer lugar por la Ley 3/2003, de 14 de marzo y, actualmente, por la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, que sustituyó a aquélla. Los arts. 34 a 62 de ésta regulan el régimen de la OEDE y su aplicación en España, sin alejarse de manera reseñable del texto de la Decisión Marco.

1.2.C. Elementos de la euroorden: en especial, la doble incriminación

El art. 1.1 DM OEDE y el art. 34 Ley 23/2014 definen la euroorden como “una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona buscada en el ejercicio de acciones penales para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad”. Se trata, en consecuencia, de un proceso simplificado, ágil y en el que se pretenden eliminar (o, por lo menos, reducir notablemente) los “obstáculos legales” que suelen caracterizar la

47 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de mayo de 2007, asunto C-303/05 (caso *Advocaten voor de Wereld*).

48 SÁNCHEZ LEGIDO, Á. La euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)* [en línea]. 2007, nº 14. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018]. ISSN-e 1697-5197. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num14/agora/euro-orden-principio-doble-incriminacion-garantia-derechos-fundamentales> p. 15.

49 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 242.

50 Ídem., pp. 268-270.

51 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, p. 83.

extradición tradicional, como la entrega de los propios nacionales y la doble incriminación⁵². En efecto, la DM OEDE, al establecer las bases obligatorias que los Estados miembros (en ejercicio de la discrecionalidad que deriva de la transposición) no podrán omitir, menciona expresamente el principio de reconocimiento mutuo (que será analizado, por su importancia, en el siguiente apartado) y la consecución de una armonización suficiente para sustituir el anterior régimen de extradición entre los Estados miembros (Considerando 7 y art. 1.2).

La principal novedad del modelo de la euroorden radica en su horizontalidad, pues todo el procedimiento, desde la solicitud de detención y entrega hasta, en su caso, la efectiva puesta a disposición del sujeto, transcurre exclusivamente en las sedes judiciales de los Estados miembros emisor y ejecutante. Cedeño Hernán explica cómo este hecho difiere de la extradición clásica, en la que las partes implicadas son dos Estados que, por mor de la absolutidad de su soberanía, deciden participar de la cooperación con arreglo a criterios políticos, evaluados por sus autoridades gubernativas, que son las que, colocándose en un plano superior al judicial, tienen la última palabra sobre la decisión⁵³. Por el contrario, la DM OEDE propugna que la cooperación, como parte integral del ELSJ al que aspira la UE, ha de recaer exclusivamente sobre los jueces, los únicos que toman parte en el procedimiento (judicializado) de la euroorden, por lo que podemos hablar de un acto “de naturaleza esencialmente jurisdiccional” frente a una extradición que, aun con intervención de los jueces, es “esencialmente política”⁵⁴.

Al fomentar este cambio en el planteamiento, la OEDE consigue eliminar el componente político y reducir el debate a términos estrictamente jurídicos, en los que las posturas, los trámites y los plazos son predecibles y controlables⁵⁵. Además, vista la reticencia de los Estados a ceder parte de su soberanía en esta materia, al extraer el elemento político, la euroorden hace desaparecer el que, en teoría, era uno de los principales escollos para la eficacia del sistema y la confianza mutua. Sin embargo, como veremos, el caso Puigdemont pone de manifiesto que la desconfianza también puede darse a nivel judicial, quizás, como argumenta Marcos Francisco, porque la supresión del elemento político ha generado en favor de los órganos jurisdiccionales de ejecución un amplio margen de discrecionalidad que la DM OEDE (y, por extensión, algunas de las normas que la transponen) no ha sabido equilibrar con restricciones adecuadas⁵⁶.

Por su relevancia en el caso que trata este trabajo, omitiremos el análisis del ámbito territorial de la OEDE (esencialmente reconducible al territorio de la UE exclusivamente, sin extenderse al resto de Estados miembros del Espacio Schengen⁵⁷) y nos centraremos en su ámbito objetivo, con especial referencia a los delitos que pueden dar lugar a su emisión. Con carácter general, el art. 2.1 DM OEDE fija que un Estado miembro podrá dictar la euroorden por ilícitos que, en su legislación penal, lleven aparejada pena o medida de seguridad privativa de libertad con duración máxima de al menos de doce meses o por el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad. Nótese que la DM OEDE establece los mismos requisitos de duración que el Convenio Europeo de 1957 (art. 2.1), con la diferencia, inherente a la superación de la extradición, de que sólo exige el cumplimiento del requisito por el Estado emisor y no también por el de ejecución. Se equilibra de esta manera la simplificación pretendida (pues la no coincidencia entre legislaciones, en este punto, ya no justifica la denegación) con el principio de proporcionalidad penal, vinculado a la exigencia de una duración mínima de la pena en abstracto⁵⁸.

Si se cumple el requisito del art. 2.1 DM OEDE, debe evaluarse si el delito por el que se emite la euroorden pertenece a algunas de las categorías que menciona el art. 2.2. En efecto, este artículo recoge la lista de los ilícitos para los que no existe la exigencia de doble criminalidad. Las 32 categorías son amplias y en cierto

52 BERGSTRÖM, M. y CORNELL, A. J., *op. cit.*, nota 29, p. 131.

53 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 83.

54 MARCOS FRANCISCO, D., *op. cit.*, nota 16, pp. 49-50.

55 APAP, J. y CARRERA, S., *op. cit.*, nota 32, p. 6.

56 MARCOS FRANCISCO, D., *op. cit.*, nota 16, p. 87.

57 LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal: tomo II*. 5ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012. ISBN: 978-84-9014-131-1. p. 2612.

58 MARCOS FRANCISCO, D., *op. cit.*, nota 16, p. 148.

modo carentes de todo orden lógico o sistematizado⁵⁹, en la medida en que no se refieren a tipos penales concretos, sino a clasificaciones generales de conductas como “terrorismo”, “delitos de alta tecnología” o “fraude”, que son simplemente enumeradas y no definidas^{60 61}. En todo caso, se exige que los delitos incluidos en estas categorías (y por los que el Estado emisor dicta la OEDE) estén castigados conforme a su legislación con una pena o una medida de seguridad privativas de libertad de un máximo de al menos tres años.

Fuera de estos delitos, “*podrá*” supeditarse la entrega a la coincidencia de los hechos reclamados por el Estado de emisión con algún delito previsto en la legislación penal del Estado de ejecución, cualesquiera que sean “los elementos constitutivos o la calificación del mismo” (art. 2.4 DM OEDE [énfasis añadido]). Este artículo pone de manifiesto la supervivencia del requisito de la doble incriminación, tan vinculado a la extradición clásica, por el que “se asumen las diferencias sustanciales entre las legislaciones penales” y se hace depender la cooperación de un examen más profundo⁶². Se trata, en esencia, de un nuevo ejemplo de cómo el Estado ha dotado históricamente de una especialidad y primacía nucleares a sus normas penales, a las que vincula directamente con su soberanía nacional. De este modo, toda entrega de un reo por un delito no contemplado por su legislación supondría una vulneración de su “identidad nacional” y de sus “principios y elecciones de política criminal básica”⁶³ que justificaría la denegación a cooperar.

La DM OEDE atenúa este criterio (aunque lo mantiene), al establecer en su art. 4.1) la denegación facultativa de la entrega por la falta de identidad entre legislaciones. En otras palabras, el Estado de ejecución de la euroorden “*podrá*” (énfasis añadido) negarse a cumplir con el requerimiento del Estado de emisión si los hechos de los que éste le informa no coinciden con ninguno de los tipos de su normativa penal. El problema aparece de nuevo con la transposición que algunos Estados miembros han realizado de este precepto de la Decisión Marco. Así, encontramos por un lado a España que, junto a Polonia y Portugal, ha mantenido la naturaleza facultativa de esta denegación en los arts. 20.4 y 32.2 Ley 23/2014, por lo que sus jueces, al estudiar las euroórdenes emitidas por el resto de Estados miembros, no están en modo alguno obligados a oponerse automáticamente a su tramitación y ejecución si intuyen cualquier desviación al comparar las legislaciones: tal decisión queda a su arbitrio. Por otro lado, muchos otros Estados y, en particular, Bélgica y Alemania, han transpuesto el artículo eliminando su carácter facultativo, por lo que el incumplimiento del requisito de doble incriminación será motivo automático e imperativo de denegación de cualquier euroorden⁶⁴. Así, el art. 5.1 de la Ley belga de 2003 fija que la ejecución de la euroorden no tendrá lugar si los hechos no son punibles con arreglo al derecho belga, salvo en los 32 casos para los que no rige este criterio (los del art. 2.2 DM OEDE). En Alemania, puede extraerse implícitamente del §81.4 de la Ley de 2006 que la ausencia de doble tipificación será motivo de denegación, en la medida en que el precepto sólo rechaza su examen para las 32 categorías.

Ciertamente, parece que la transposición realizada por estos países ha desvirtuado el espíritu de la DM OEDE. Cedeño Hernán argumenta que la decisión marco no recoge “ni un solo caso en el que la doble punibilidad sea condición necesaria [de la entrega, sino] un listado de categorías delictivas en las que está prohibido el control de la doble tipificación”⁶⁵. Este planteamiento contrasta notablemente con las decisiones tomadas por Alemania y Bélgica, para las que la doble tipificación ha recuperado, fuera del catálogo de 32 delitos (y siempre que lleven aparejada una pena con la duración exigida), el rol que le es inherente en una extradición tradicional que la OEDE aspira a superar.

59 AMBOS, K. *op. cit.*, nota 26, p. 507.

60 SÁNCHEZ LEGIDO, Á. *op. cit.*, nota 48, p. 27.

61 En la categoría de “corrupción” se incluye el delito de malversación español, regulado en los arts. 432 y ss. del Código Penal. Así lo expone, entre otros, MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. ¿Cómo funciona la orden de detención y entrega Europea? el caso del ex-presidente y sus consellers como ejemplo. *Diario La Ley* [en línea]. 2017, nº 9096. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1989-6913.

62 ALONSO GARCÍA, N. y CARRIZO AGUADO, D. La conflictividad territorial y sus vías de resolución especial atención a la repercusión internacional en la aplicación de la «Euroorden». *Unión Europea Aranzadi* [en línea]. 2019, nº 2. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1579-0452.

63 NIETO MARTÍN, A. Reconocimiento mutuo, orden público e identidad nacional: la doble incriminación como ejemplo. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, pp. 21-28. p. 26.

64 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 473.

65 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 125.

La doble incriminación ha sido objeto de interpretación por el TJUE en 2017. En el asunto *Grundza*⁶⁶, el núcleo del pronunciamiento del Tribunal de Justicia se basa en la Decisión Marco 2008/909/JAI, relativa al reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal con vistas a su ejecución en otros Estados miembros, pero que transcribe de manera literal los artículos de la DM OEDE en lo que se refiere a la doble tipificación. En esencia, el caso tratado implica a Grundza, nacional eslovaco, condenado en la República Checa por robo con violencia y un delito de desobediencia a la administración (por incumplimiento de la resolución que le prohibía conducir) a quince meses de prisión. Con arreglo a la citada Decisión Marco, la República Checa solicitó a Eslovaquia que reconociera la sentencia y ejecutara la pena en su propio territorio; el órgano jurisdiccional eslovaco competente planteó una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia alegando dudas acerca de que no se diera en el caso la doble tipificación requerida, puesto que el Código Penal eslovaco sólo considera punible el incumplimiento de resoluciones dictadas por sus propias administraciones y ejecutivas en su territorio nacional.

El Tribunal de Justicia rechazó esta pretensión. Basó su *ratio decidendi* en el argumento de que la doble incriminación debe analizarse *in abstracto*, haciendo que los hechos planteados por el Estado de emisión sean examinados bajo la luz de la legislación criminal del Estado de ejecución, de suerte que sea posible determinar si, de haber tenido lugar en éste, habrían generado un reproche penal (apartado 47). En efecto, argumenta el Tribunal de Justicia (apartado 33) que resultan irrelevantes “los elementos constitutivos [del delito] o la calificación del mismo” (precisamente el tenor del art. 2.4 DM OEDE) que contemple la legislación del Estado de ejecución. Todo se reduce a que el órgano jurisdiccional requerido, sometido a un grado de abstracción que le permita suponer un hipotético escenario en que los hechos presentados en el formulario de emisión se hubieran desarrollado en su propio Estado, evalúe su impacto lesivo sobre un interés o bien jurídico patrio (protegido por su propia legislación) que sea similar al que protege la legislación del Estado emisor (apartado 49). Si se certifica esa lesión, con independencia de las diferencias en la letra de las normativas estatales, se habrá cumplido el requisito de la doble tipificación y existirá la obligación de cooperar.

Muñoz de Morales Romero califica este proceder de “conversión diagonal”, puesto que supone la subsunción de los hechos formulados por el Estado de emisión en el ordenamiento penal del Estado de ejecución, frente a la “conversión horizontal” que implicaría la comparación y búsqueda de absoluta identidad entre las calificaciones típicas y todos sus elementos⁶⁷.

Por el contrario, si no se cumple la doble incriminación, el Estado de ejecución podrá negarse a ejecutar la euroorden (art. 4.1) DM OEDE). Ciertamente, la DM OEDE fija una serie de causas para la denegación de la euroorden, que clasifica en no ejecución obligatoria (art. 3), facultativa (arts. 4 y 4 bis) y casos particulares (art. 5). A efectos de este trabajo y de la situación actual del asunto sobre el que pivota, lo cierto es que sólo la doble incriminación, como una de las causas de denegación facultativa, resulta relevante.

Sí es mucho más importante para nuestro caso el hecho de que la DM OEDE exija que la euroorden reúna una serie de requisitos formales mínimos para que pueda ser tramitada. Aparecen recogidos en su art. 8.1, si bien nos interesa en especial el elemento contemplado en la letra c). En efecto, la euroorden debe encontrar su fundamento en una actuación de los órganos jurisdiccionales de emisión, sea una sentencia firme, una orden de detención o cualquier otra resolución ejecutiva de fuerza y efecto similares. Como veremos, esta cuestión suscitó no pocos problemas en el curso del proceso contra los líderes independentistas en Bélgica. En esencia, el precepto exige que exista una previa resolución judicial que sirva de base a la euroorden, de suerte que su ausencia obligará a que el Estado de ejecución deniegue su tramitación⁶⁸. Ésta es la conclusión alcanzada por el Tribunal de Justicia en el caso *Niculaie Aurel Bob-Dogi*⁶⁹.

66 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de enero de 2017, asunto C-289/15.

67 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A. Juicio normativo y doble incriminación en el caso Puigdemont. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, pp. 41-64. p. 44.

68 VAN DER MEI, A. P. The European Arrest Warrant system: Recent developments in the case law of the Court of Justice. *Maastricht Journal of European and Comparative Law* [en línea]. 2017, 24(6), pp. 882-904. [Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2018]. DOI: <https://doi.org/10.1177/1023263X17745804885>, p. 886.

69 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de junio de 2016, Asunto C-241/15.

En un marco en el que la OEDE se erige en un título judicial puro, simplificado desde el punto de vista formal y unificado para todos los órganos jurisdiccionales de la UE⁷⁰, el Tribunal de Justicia interpreta el art. 8.1.c) en el sentido de que exige en cualquier caso una orden de detención nacional, distinta y previa a la emisión de la euroorden, para que se pueda tener por cumplido el mencionado requisito formal (apartado 58). De nuevo, el incumplimiento de la exigencia formal dará lugar a la denegación de la euroorden (apartado 64), si bien el Estado de emisión, en caso de que sí exista tal resolución nacional y no se haya mencionado en el formulario, podrá subsanar el error mediante la aportación de la información complementaria pertinente (apartado 65). No obstante, resulta interesante la amplitud de la noción de “orden de detención nacional” que, como apunta el Tribunal de Justicia, carece de definición exacta en la DM OEDE (apartado 42). Esta circunstancia deja margen a los órganos jurisdiccionales de emisión para hacer uso de cualquier instrumento previsto en sus ordenamientos procesales que cumpla con los requisitos mínimos exigidos por la DM OEDE. Por lo tanto, para el caso de España, serán válidas tanto las sentencias firmes y las órdenes de detención como, argumenta Alonso Moreda, “los autos por los que se acuerda la libertad provisional [o] la prisión provisional”⁷¹. Cabe preguntarse, como haremos *infra*, si el auto de procesamiento (art. 384 LECrim), en cuanto permite la adopción o mantenimiento de medidas cautelares personales contra los investigados, cumple los requisitos para ser considerado una orden de detención nacional a los efectos del art. 8.1.c) DM OEDE.

Por lo demás, salvadas estas dificultades, el proceso de tramitación de la euroorden se caracteriza por su celeridad, en especial (como ocurre en el caso aquí tratado) cuando se conoce el paradero del sujeto, de suerte que los órganos jurisdiccionales de emisión y ejecución puedan “concentrar las actuaciones en una sola petición” y simplificar el proceso⁷². En esencia, el art. 17 DM OEDE fija, además de la tramitación y ejecución urgente de la euroorden, los plazos de 10 y 60 días (respectivamente, según medie o no el consentimiento del reclamado) para la decisión definitiva del órgano (que comienza a computarse, respectivamente, desde la emisión del consentimiento o la detención)⁷³. Existe la previsión de una prórroga de 30 días para ambos plazos si las circunstancias impidieran su normal cumplimiento; una vez tomada la decisión sobre la ejecución, el art. 21 prevé que la entrega al Estado emisor deberá realizarse cuanto antes, pero siempre dentro de los diez días siguientes a aquélla (previéndose la posibilidad excepcional de fijar una nueva fecha para entrega)⁷⁴. El art. 17.6 hace expresa mención a la necesidad de que las decisiones judiciales sobre la denegación de la euroorden se encuentren debidamente motivadas. Este último apunte resulta muy interesante, como veremos, ya que la denegación a la ejecución debe constituir la excepción y no la regla en un sistema basado en el reconocimiento mutuo.

En fin, cuando la autoridad judicial del Estado de ejecución se decide por la cooperación, el art. 27.2 DM OEDE establece un límite a la posterior actuación del Estado de emisión y sus órganos jurisdiccionales, que no podrán “perseguir [al reclamado] por un delito distinto a aquél por el que se le ha entregado”⁷⁵. Esta regla es el principio de especialidad, inherente a la extradición clásica, y previene que el Estado requirente no se aproveche de forma fraudulenta del sistema para conseguir la entrega de un sujeto al que, una vez en su territorio, juzgará por hechos cometidos con anterioridad a la extradición⁷⁶.

Conectado con la doble incriminación de la extradición tradicional, este principio evita que un Estado, en previsión de que los hechos que verdaderamente quiere castigar no son punibles en el Estado requerido, manipule la extradición, sustentándola en hechos distintos, para conseguir una entrega que, de otro modo, le sería denegada. Aplíquese ahora esta misma circunstancia al sistema de la OEDE, en el que un catálogo de 32 delitos da lugar a una entrega que, en circunstancias normales, será muy simple y ágil: sin

70 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, pp. 139-140.

71 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 309.

72 GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados miembros. *Revista de Derecho de la Unión Europea* [en línea]. 2006, nº 10, pp. 155-178. [fecha de consulta: 12 diciembre 2018] ISSN 1695-1085, p. 164.

73 JIMENO BULNES, M., *op. cit.*, nota 20, p. 627.

74 AMBOS, K. *op. cit.*, nota 26, p. 505.

75 APAR, J. y CARRERA, S., *op. cit.*, nota 32, p. 10.

76 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, p. 133.

este principio, bastaría con camuflar los hechos en la euroorden bajo la apariencia de cualquiera de estas categorías para desvirtuar por completo el sistema⁷⁷. Por ello resulta tan sorprendente que la DM OEDE contemple varias excepciones al principio de especialidad. Por su relevancia en el caso Puigdemont (puesto que los demás supuestos parece improbable que le sean aplicables), nos centraremos en la renuncia al principio, que puede ser expresamente manifestada por el reclamado (letras e) y f) del art. 27.3) u operar tácitamente (letra a))⁷⁸. En este segundo escenario, la entrega por uno de los delitos, pero no por el resto de los que fundamentan la euroorden, no impediría el enjuiciamiento del reclamado por éstos si, tras la absolución o cumplimiento de la condena por el delito reconocido y las consecuentes excarcelaciones, el sujeto permaneciera en España durante 45 días o saliera al extranjero y regresara al país⁷⁹.

1.3. El reconocimiento mutuo

Si el instrumento fundamental por el que se ejecuta la cooperación judicial penal en la Unión Europea es la OEDE, la piedra angular que sustenta todo el sistema es el principio de reconocimiento mutuo⁸⁰. Este principio se inspira en la confianza recíproca entre los Estados miembros sobre la base de la asunción de unos estándares mínimos y comunes a todos ellos, principalmente en materia de protección y respeto a los derechos humanos y a la tutela judicial efectiva⁸¹.

Este reconocimiento mutuo, en teoría, debería conllevar la práctica equiparación de las resoluciones judiciales en toda la Unión Europea, de suerte que los órganos jurisdiccionales de ejecución apenas tuvieran que llevar a cabo un examen de la solicitud tan profundo como en la extradición clásica⁸². Lo cierto, sin embargo y como sabemos por el análisis histórico, es que la adopción de este principio no ha culminado en el refuerzo que habría supuesto con una armonización de legislaciones nacionales, por lo que siempre cabe la posibilidad de divergencias y problemas (surgidos de las diferencias entre ordenamientos) que perjudiquen gravemente la cooperación⁸³.

El principio puede definirse como el automático reconocimiento y ejecución de las resoluciones judiciales emanadas de los demás Estados miembros, consideradas equivalentes a las propias, en un marco común fundamentado en la confianza, la democracia y el respeto a los derechos humanos, tendente a la consecución del ELSJ⁸⁴.

Nieto Martín⁸⁵ recopila los elementos esenciales del principio. Así, considera que el reconocimiento mutuo encuentra su fundamento en la igualdad de trato (el juez de ejecución debe asumir que la euroorden no difiere de las demás resoluciones de auxilio judicial que recibe de sus colegas a nivel interno), la automaticidad (notable reducción de los plazos y simplificación del procedimiento, con las excepciones ya estudiadas), el respeto a la autonomía de cada ordenamiento (derivado precisamente de la falta de armonización normativa) y la división de trabajo (se diferencian y delimitan las competencias de cada órgano jurisdiccional con base en la recíproca confianza).

Todos estos elementos del reconocimiento mutuo hacen que la cooperación en el seno de la UE rompa radicalmente con el sistema de la extradición clásica principalmente por dos motivos. El primero, ya mencionado, hace referencia a la ausencia de influencia política en el proceso: el reconocimiento mutuo existe formalmente entre los Estados miembros, pero materialmente y en la práctica se traduce en que los jueces emisor y ejecutor interactúen identificándose como iguales, competentes y capacitados, quedando excluida toda presencia política que pueda interferir en esta relación. El segundo motivo implica que

77 APAP, J. y CARRERA, S., *op. cit.*, nota 32, p. 11.

78 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, pp. 617-618.

79 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *op. cit.*, nota 61.

80 Así quedó patente en el mencionado Consejo Europeo de Tampere, en el propio Considerando 6 de la DM OEDE y en art. 82 TFUE.

81 VAN DER MEL, A. P., *op. cit.*, nota 68, p. 883.

82 PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.-J., et al. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters, 2010. ISBN: 978-84-470-3388-1. p. 1051.

83 SOCA TORRES, I. La resolución prejudicial de dudas relativas a la ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega. Notas a la vista del caso Puigdemont. *La Ley Unión Europea* [en línea]. 2018, nº 59. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN-e 2255-551X.

84 GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M., *op. cit.*, nota 72, p. 158.

85 NIETO MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 63, pp. 23-24.

la UE se ha propuesto un hito histórico en materia de cooperación judicial con la promoción de su ELSJ. Hasta ahora, la cooperación, aun cuando fuera objeto de regulación en diversos instrumentos, estaba en última instancia sometida al criterio de oportunidad de cada Estado. La UE, a través del reconocimiento mutuo, aspira a crear un sistema de cooperación en el que el criterio de oportunidad desaparezca y los Estados (más bien, sus órganos jurisdiccionales) queden exclusivamente sujetos a la normativa.

Esta concepción del principio de reconocimiento mutuo se contrapone al principio de reciprocidad que rige en la extradición, de eminente carácter político, por el que la cooperación por un Estado se supedita a la expectativa de que el otro, en el mismo escenario, procedería a entregar a un sujeto reclamado por aquél⁸⁶. La superación de este principio y su sustitución por el reconocimiento mutuo implica, entre otros aspectos, que ya no se impide la entrega de nacionales (sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 4.6 y 5.3 DM OEDE) y que la tradicional reserva a negarse a tramitar las reclamaciones basadas en delitos políticos tiende a desvanecerse (puesto que éstos son incompatibles con los regímenes democráticos comunes a los Estados miembros)⁸⁷. Sin embargo, a los efectos del estudio de caso que abordaremos a continuación, deben destacarse dos dimensiones de esta sustitución de los principios rectores de la cooperación judicial.

Por un lado, se asume que el formulario en el que el juez emisor consigna los datos tendentes a fundamentar la euroorden es suficiente por sí mismo. Se crea de esta manera la certeza (basada en la confianza y la igualdad de trato) de que la información que contiene es veraz y de que el juez de emisión, competente y capacitado, está simplemente resumiendo o enumerando los hechos más relevantes del caso a efectos de su incardinación en algún tipo delictivo. Es por ello que el juez de ejecución deberá simplemente atender al contenido de la OEDE, “un título judicial” *per se*, y confiar en su exactitud y veracidad⁸⁸. No obstante, se prevé la posibilidad de que solicite información nueva o complementaria al juez de emisión (art. 15.2 DM OEDE), si bien es cierto que tal solicitud debe ser “excepcional”, habida cuenta de los retrasos que supone a un proceso que ha de caracterizarse por su agilidad⁸⁹.

Por otro lado, la denegación de la euroorden debe constituir igualmente la excepción a la regla de la cooperación. Así se desprende de numerosa y consolidada jurisprudencia del TJUE. Por ejemplo, en la Sentencia sobre el caso *Radu*⁹⁰, el Tribunal de Justicia recuerda la obligación de los Estados de ejecutar las euroórdenes (en el sentido del art. 1.2 DM OEDE) y que sólo los supuestos comprendidos en los arts. 3, 4 y 4 bis de la DM OEDE (y en el art. 5 en lo que respecta al condicionamiento de la ejecución) constituyen una excepción a este deber (apartados 35 y 36)⁹¹. En la Sentencia *Piotrowski*⁹², el Tribunal de Justicia fijó que esta excepción y, por extensión, los mencionados artículos, han de ser interpretados estrictamente (apartado 48), de suerte que se restrinjan sus efectos para no interrumpir el normal funcionamiento del sistema de cooperación y del reconocimiento mutuo. Ciertamente, el Tribunal de Justicia admite excepciones a este principio, sobre todo con base en la protección de los derechos humanos a la que se refiere el art. 1.3 DM OEDE. Pero incluso en estos casos, argumenta el Tribunal, ha de hacerse el esfuerzo de primar la confianza recíproca entre los Estados miembros, por la cual debe presumirse que todos ellos constituyen regímenes democráticos y respetuosos con los derechos fundamentales (apartados 49 y 50).

El reconocimiento mutuo queda así configurado como un principio que goza de especial preponderancia en el sistema de la euroorden, no sólo como la piedra sobre la que se sustenta sino como el prisma bajo cuya luz deben interpretarse las actuaciones y deberes de los órganos jurisdiccionales. Sin embargo, esta primacía no impide que el reconocimiento mutuo se vea obligado a lidiar con algunos escollos que limitan su funcionalidad, como el requisito de la doble incriminación. Hemos mencionado que éste, en la

86 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *op. cit.*, nota 61.

87 CEDEÑO HERNÁN, M. *op. cit.*, nota 3, p. 87.

88 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, p. 140.

89 Comunicación de la Comisión-Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas, DO C 335 de 6.10.2017, pp. 1-83. pp. 20 y 24.

90 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 23 de enero de 2013, asunto C-369/11.

91 Este mismo razonamiento aparece en el apartado 38 de la Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11 (caso *Melloni*).

92 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 23 de enero de 2018, asunto C-367/16.

medida en que constituye una de las excepciones a la cooperación (art. 4.1) DM OEDE), debe ser interpretado restrictivamente con arreglo al TJUE. Pero no es menos cierto que aparece consagrado en la propia normativa de la euroorden y que, como argumentan algunos autores, constituye un elemento claramente contradictorio e incompatible con la piedra angular de la cooperación judicial penal europea⁹³. Al fin y al cabo, nos encontramos ante dos sistemas distintos, el de la extradición clásica a la que es inherente la doble incriminación y el nuevo régimen de cooperación europeo sustentado sobre el reconocimiento mutuo. La pervivencia de aquel elemento en el sistema europeo (como consecuencia necesaria de la falta de armonización normativa entre los Estados) no deja de ser una suerte de anacronismo procesal con gran capacidad destructiva de la confianza recíproca. Así ha ocurrido en el caso Puigdemont, que pasamos a analizar.

2. El caso Puigdemont

2.1. Introducción y tratamiento en España

Los casos de Carles Puigdemont y de los demás líderes independentistas se refieren a los hechos llevados a cabo por el Gobierno de Cataluña, algunos miembros de su Parlamento y administración, así como por ciertas entidades soberanistas, tendentes a la celebración de un referéndum sobre la independencia de la región. Aunque los precedentes se remontan a años anteriores, las jornadas clave de este asunto tuvieron lugar en 2017. Primero, el 20 de septiembre, cuando una gran aglomeración de personas acometió a la comisión judicial que intervenía en la sede de la Consejería de Economía y, más adelante, el 1 de octubre, cuando numerosas masas tumultuarias de ciudadanos, reunidas en los locales electorales, impidieron el efectivo cumplimiento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado del mandato judicial que prohibía la votación.

La grave dimensión de los hechos, así como el elevado número de investigados (muchos de ellos aforados) y la diversidad de conductas típicas que se les imputan, ha obligado a que sean varios los órganos jurisdiccionales que conozcan del asunto. A los efectos de este trabajo, interesa el caso pendiente ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que afecta al presidente (Puigdemont) y demás miembros del anterior Gobierno autonómico, a la expresidenta y algunos diputados del Parlamento regional y a los presidentes de las asociaciones Asamblea Nacional Catalana y Òmnium Cultural.

La calificación de los hechos con arreglo al Código Penal español no ha sido ni mucho menos pacífica. En el proceso contra algunos de los mencionados acusados, actualmente visto para sentencia, la Fiscalía del Tribunal Supremo considera concurren los delitos de rebelión (arts. 472.1º, 5º, 7º; 473.1 y 2 en lo que se refiere a distracción de caudales públicos y 478), malversación (art. 432) y desobediencia (art. 410.1), mientras que la Abogacía del Estado, que coincide en las dos últimas acusaciones, rechaza la rebelión y se posiciona a favor de la sedición (arts. 544 y 545)⁹⁴. La sedición y la rebelión son tipos excluyentes cuya diferencia esencial radica en la violencia con la que se perpetra el alzamiento público contra el orden constitucional y sus instituciones. La cuestión gira entonces en torno a la interpretación del adverbio “violentamente” (art. 472) y su relación con los hechos acaecidos en Cataluña. Dado que este análisis resulta complejo y no constituye desde luego el objeto de nuestro trabajo, baste con mencionar que parte de la doctrina estima que el tipo de rebelión exige “una insurrección violenta y masiva” (incluso con armas de fuego) que sea capaz de poner en un definitivo jaque al Estado constitucional⁹⁵, mientras que otros autores opinan que la violencia puede ser no sólo física sino compulsiva⁹⁶ o que debería abarcar, en

93 ALONSO MOREDA, N. *op. cit.*, nota 23, p. 472.

94 Escrito de conclusiones provisionales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, p. 122 y Escrito de conclusiones provisionales de la Abogacía del Estado, pp. 53-54, ambos de 2 de noviembre de 2018. Las conclusiones fueron elevadas a definitivas el 29 de mayo de 2019.

95 LÓPEZ GARRIDO, D. Ni Alemania ni la euroorden tienen la culpa. *El Periódico* [en línea]. 17 de julio de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20180717/articulo-opinion-diego-lopez-garrido-ni-alemania-ni-la-euroorden-tienen-la-culpa-rebelion-puigdemont-llarena-6948095>

96 PÉREZ DEL VALLE, C. Rebelión y violencia (Reflexiones en torno a la aplicación del delito de rebelión en el «caso del 1 de octubre» de 2017). *La Ley Penal* [en línea]. 2018, nº 135. [Fecha de consulta: 20 febrero 2019]. ISSN: 1697-5758.

el caso de Cataluña, no sólo los hechos de aquellas jornadas sino también los relacionados con cortes de carreteras, escraches a personas⁹⁷ y marcación de propiedades públicas y privadas con señas nacionalistas. Incluso Gimbernat, que comenzó calificando los hechos como un delito de sedición, posteriormente ha cambiado su criterio para aceptar la rebelión⁹⁸.

Lo cierto, en cualquier caso, es que el Magistrado Instructor del Tribunal Supremo, en la parte dispositiva del auto de procesamiento de 21 de marzo de 2018, se decantó por el tipo de rebelión. Esta circunstancia tuvo importancia de cara al juicio oral, pero sobre todo por su relación con quienes no estuvieron presentes en él. Porque, como es bien sabido, C. Puigdemont, A. Comín, L. Puig, M. Serret y C. Ponsatí se fugaron de España en octubre de 2017⁹⁹, instalándose inicialmente en Bélgica. El 3 de noviembre de 2017 el Juzgado Central de Instrucción nº 3 dictó las correspondientes órdenes de busca y captura nacionales y también sendas euroórdenes que el Tribunal Supremo mantuvo¹⁰⁰.

Este segundo capítulo se centrará en el análisis del tratamiento que han tenido las euroórdenes dictadas contra estos investigados en varios Estados de la UE, atendiendo especialmente a los preceptos de la DM OEDE estudiados *supra*. Se examinarán para el caso de cada Estado los aspectos más relevantes y también jurídicamente polémicos de unas decisiones que, como es notorio, han sido perjudiciales para la Justicia española.

2.2. Bélgica: la desconfianza

2.2.A. Tratamiento de la primera euroorden: la solicitud de información

Tras la emisión de las euroórdenes contra los fugados en noviembre de 2017, se procedió a su detención por las autoridades belgas. El 13 de noviembre, la Fiscalía belga requirió más información al órgano jurisdiccional español acerca de diversos extremos del sistema penitenciario nacional, esencialmente reconducibles a la calidad y el estado de las instalaciones y al respeto de los derechos fundamentales de los internos¹⁰¹.

Aunque esté prevista en el art. 15.2 DM OEDE, hemos estudiado que la solicitud de información complementaria por el órgano de ejecución tiene naturaleza excepcional puesto que su utilización habitual supondría una grave ralentización a un sistema de cooperación caracterizado por la celeridad y la agilidad en los trámites. De hecho, el mencionado precepto hace explícita referencia a los arts. 3 a 5 (supuestos de denegación y condicionamiento) y 8 (requisitos formales) DM OEDE, precisamente porque la solicitud de ulterior información debe tener como fin la subsanación de algún defecto o error del formulario de emisión que pudiera poner en riesgo la entrega. Incluso en el caso *Piotrowski*, que versa sobre la minoría de edad de la persona reclamada y, por lo tanto, uno de los motivos de denegación obligatoria (art. 3.3)), el Tribunal de Justicia estima que el empleo de la cláusula del art. 15.2 constituye “el último recurso” para asegurar que el Estado de ejecución disponga de todos los elementos formales requeridos para resolver la entrega “con carácter de urgencia” y, también, que la solicitud sistemática de información, tendente a una “evaluación personalizada”, sería incompatible con “el objetivo de simplificar la entrega y garantizar su celeridad” (apartado 61).

Téngase en cuenta, de nuevo, que el citado caso afectaba a uno de los motivos de denegación previstos en la DM OEDE. Ninguno de los preceptos mencionados en el art. 15.2 hace referencia a los derechos

97 WAGNER, S. El horror de Schleswig-Holstein. *El Mundo* [en línea]. 7 de abril de 2018. [fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/04/07/5ac79aaa46163fc5178b464b.html>

98 GIMBERNAT, E. ¿Rebelión, sedición o ninguna de las dos? *El Mundo* [en línea]. 12 de diciembre de 2017. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2017/12/12/5a2e845c268e3e92068b4589.html> y GIMBERNAT, E. Sobre los delitos de rebelión y sedición. *El Mundo* [en línea]. 29 de noviembre de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/11/29/5bfe9f09fdddf95068b4579.html>

99 Dos acusadas, A. Gabriel y M. Rovira, huyeron a Suiza en febrero y marzo de 2018, respectivamente. Dado que el país helvético no es miembro de la UE, su extradición no será objeto de examen en este trabajo.

100 ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, AH Tercero.

101 RODRÍGUEZ YAGÜE, C. ¿Pueden ser las condiciones de reclusión en España un obstáculo para la ejecución de un orden de detención y entrega? A propósito del “procés” catalán. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, pp. 87-151. p. 88.

fundamentales del futuro reo, que es la base sobre la que se fundamenta la solicitud belga. Sí que existe una causa de denegación de la euroorden por riesgo serio de vulneración de derechos humanos del reclamado, no ya en los arts. 3 a 5 de la DM OEDE, sino en el art. 4.5º de la Ley de 19 de diciembre de 2003 que transpone la Decisión Marco al derecho belga. Se trata de un motivo de denegación obligatoria, no contemplado entre las causas previstas por la Decisión Marco (que, como hemos estudiado, han de ser interpretadas “estrictamente”) y que ha sido creado *ex novo* por el legislador belga haciendo un “cuestionable”¹⁰² uso del margen de discrecionalidad que le permite la transposición. Recuérdese que, en el caso *Melloni*, el Tribunal de Justicia explicitó que la entrega no puede quedar condicionada por la configuración constitucional de los derechos fundamentales en el Estado de ejecución (apartado 64).

La única mención en la DM OEDE a los derechos humanos se halla en su art. 1.3, que ha sido objeto de interpretación por el TJUE en el caso *Aranyosi y Cldraru*¹⁰³. En esencia, el Tribunal de Justicia concluyó que este precepto actúa como cláusula limitativa de los principios de reconocimiento mutuo y confianza recíproca, por lo que cabe un aplazamiento de la decisión sobre la euroorden si el órgano de ejecución estima que concurren “razones serias y fundadas” para temer que la persona reclamada, “por [la] existencia de deficiencias sistémicas o generalizadas que afecten a [...] ciertos centros de reclusión [del Estado de emisión], correrá [...] un riesgo real de trato inhumano o degradante”. Para cerciorarse de la situación penitenciaria, el órgano de ejecución “deberá solicitar información complementaria a la autoridad judicial emisora” y aplazar la entrega hasta que pueda “excluir la existencia de tal riesgo”; si éste no puede ser excluido, el juez de ejecución “deberá decidir si procede poner fin al procedimiento de entrega” (fallo).

Bajo este contexto (creado por el TJUE y, paralela aunque cuestionablemente, por la Ley de transposición) debe entenderse la solicitud de información del juez belga. Pero, desde luego, la existencia de un paraguas jurisprudencial no debe distraernos del hecho de que tal solicitud pone de manifiesto y tiene su fundamento en serias dudas sobre el funcionamiento del sistema penitenciario español y sobre el tratamiento que reciben los internos en España. En efecto, no es la primera vez que Bélgica trae a colación esta cuestión. En 2013 y 2016 se dictaron sendas euroórdenes solicitando la entrega de la etarra N. Jáuregui Espina (cuyo letrado defiende hoy a Puigdemont), que fueron denegadas por los órganos jurisdiccionales belgas bajo el pretexto del riesgo de que pudiera sufrir tratos inhumanos en las prisiones españolas. Se confirmó así que los jueces belgas no consideraban que España “cumpliera totalmente con los derechos fundamentales”, lo que ha llevado a las autoridades nacionales, que querían evitar en el caso del “procés” la repetición del precedente, a remitir a la Fiscalía belga un informe detallado sobre las condiciones del encarcelamiento^{104 105}.

Evidentemente, las dudas sobre la vulneración de los derechos humanos en las cárceles españolas pronto se disiparon, pero la lesión al principio de confianza mutua sigue muy presente. Sin perjuicio del caso *Aranyosi y Cldraru*, lo cierto es que el carácter excepcional (“último recurso”) de la solicitud de información aún se mantiene, por lo que nos resulta extraño que el juez belga no encontrara ningún otro modo, en un espacio de libertad, seguridad y justicia que comparte con otras democracias comprometidas con los derechos humanos, de cerciorarse sobre si existían o no graves vulneraciones de los derechos fundamentales de los reclusos en la España de 2017.

Pero es que, además, el daño a la confianza recíproca excede el asunto de las prisiones e incide en el reconocimiento mutuo y, en especial, en su relación con el tipo de rebelión que fundamenta la reclamación de los fugados. Una simple lectura del art. 2.2 DM OEDE permite comprobar que la rebelión, tal como la configura el CP español, no tiene equivalente entre las 32 categorías, por lo que queda sujeta al examen de

102 RIZCALLAH, C. The EU and the Spanish Constitutional Crisis. *EU Law Analysis* [En línea]. 6 de noviembre de 2017. [Fecha de consulta: 20 de enero de 2019]. Disponible en: <http://eulawanalysis.blogspot.com/2017/11/the-eu-brought-on-stage-in-spanish.html>.

103 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 5 de abril de 2016, asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU.

104 WILLEMS, A. How EU law came to the fore in the Catalan independence debate – and what it means for Carles Puigdemont. *LSE* [en línea]. 30 de noviembre de 2017. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018]. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/europpblog/2017/11/30/carles-puigdemont-european-arrest-warrant/>

105 RODRÍGUEZ YAGÜE, además, concluye que el actual sistema penitenciario español cumple sobradamente con las exigencias en la materia de los indicadores y criterios internacionales más importantes (a los que se refiere en su Sentencia el TJUE). En: RODRÍGUEZ YAGÜE, C., *op. cit.*, nota 101.

la doble incriminación por el órgano de ejecución. No muchos tipos penales belgas pueden equipararse con facilidad a la rebelión, incluso sometiéndolos a un examen en abstracto, con independencia de los elementos constitutivos y la calificación del delito. Muñoz de Morales Romero considera que el ilícito más apropiado sería la “coalición de funcionarios públicos (arts. 233-236 CP belga), en su modalidad agravada por pretender el fin de evitar la ejecución de una ley y, quizás, con concierto de los cuerpos militares (si se realiza una interpretación que abarque a los Mossos d’Esquadra)¹⁰⁶, mientras que Javato Martín, contrario a la calificación de los hechos como rebelión, cree ver en el delito de *rébellion* (art. 269, en relación con el art. 272, que recoge su forma agravada y plurisubjetiva) la sedición española¹⁰⁷. (La autora arriba citada rechaza esta posibilidad al entender que el tipo subjetivo de la *rébellion* excluye a los funcionarios públicos.)

Ante esta situación, el Magistrado Instructor dictó un auto el 5 de diciembre de 2017¹⁰⁸ en el que retiraba las euroórdenes. Hizo referencia al carácter obligatorio de la cooperación y de la facilitación de la entrega, a la primacía del reconocimiento mutuo y a la naturaleza excepcional de la denegación, tal como la configura la DM OEDE (FFJJ Primero y Segundo). Pero implícitamente parece claro que es consciente de la ruptura de la confianza recíproca, atendiendo al precedente de la información sobre las cárceles y a la posibilidad de que Bélgica denegara la entrega por rebelión. (Recuérdese que la Ley belga considera motivo de denegación obligatoria la ausencia de doble incriminación, frente al carácter facultativo que tiene en la DM OEDE, lo cual hace surgir nuevas dudas sobre la pertinencia de la transposición¹⁰⁹.) Con arreglo al principio de especialidad, si tuviera lugar la denegación, como bien argumenta el Magistrado, se produciría una diferenciación entre los investigados prófugos y comparecientes, puesto que, aun habiendo participado todos en los mismos hechos, sólo los segundos podrían enfrentarse a la acusación por rebelión, quedando los primeros sujetos únicamente a los delitos por los que se conceda su entrega (FJ Cuarto).

2.2.B. Tratamiento de la segunda euroorden: el requisito formal

Entre los meses de diciembre de 2017 y marzo de 2018, como consecuencia de la retirada de las euroórdenes, los fugados pudieron desplazarse libremente por el continente (a excepción de España) sin temor a ser aprehendidos por las autoridades locales. Este escenario cambió radicalmente a raíz del auto de procesamiento dictado por el Magistrado Instructor el 21 de marzo, al que siguió dos días después la reactivación de las euroórdenes contra los investigados. Se produjo así una nueva detención de tres de los líderes independentistas (Comín, Puig y Serret) por la policía de Bélgica el 5 de abril.

La reactivación de las euroórdenes implicaba también la reactivación de la obligación de cooperar, de la supremacía del reconocimiento mutuo y, además, de los problemas acerca de la doble incriminación. Evidentemente, al no existir ahora visos de una nueva retirada de la OEDE, se esperaba que el órgano jurisdiccional belga se pronunciara efectivamente sobre la entrega por rebelión o que, incluso, planteara una cuestión prejudicial ante el TJUE si la resolución del caso resultaba demasiado compleja.

Muy al contrario, el primer paso dado por la Justicia belga consistió en la solicitud de nueva información al Magistrado Instructor. En esta ocasión, la solicitud sí que se encuentra respaldada por el art. 15.2 DM OEDE, en su relación con el art. 8.1.c). En efecto, la Fiscalía belga consideró que el formulario en el que se consignaban las segundas euroórdenes carecía de la referencia a la orden de detención nacional sobre la que se sustentaban. Como sabemos por el precedente del caso *Bob-Dogi*, la ausencia de este requisito formal es motivo de denegación de la ejecución de la entrega, que se quería evitar, por lo que los órganos belgas solicitaron más detalles al Tribunal Supremo¹¹⁰.

106 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *op. cit.*, nota 61.

107 JAVATO MARTÍN, A. M. ¿Existe el delito de sedición en Alemania, Suiza y Bélgica? (A propósito del «caso Puigdemont»). *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9188. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1989-6913.

108 ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

109 WEYEMBERGH, A. The Puigdemont case exposes challenges in the European Arrest Warrant. *CEPS* [En línea]. 13 de diciembre de 2017. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018]. Disponible en: <https://www.ceps.eu/publications/puigdemont-case-exposes-challenges-european-arrest-warrant>

110 SÁNCHEZ, A. La justicia belga rechaza la entrega de los exconsejeros Comín, Serret y Puig por defectos en la euroorden. *El País* [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/05/16/actualidad/1526450065_257234.html

El Magistrado Instructor respondió que el 21 de marzo de 2018 había dictado un auto de procesamiento cuya parte dispositiva explícita se mantienen las medidas cautelares personales contra los prófugos. Estas medidas cautelares son precisamente las órdenes de busca y captura nacionales dictadas originalmente por el Juzgado Central de Instrucción nº 3 el 3 de noviembre de 2017 y mantenidas después (incluso tras la retirada de las primeras euroórdenes) por el Tribunal Supremo cuando declaró su competencia sobre el caso¹¹¹. El Magistrado Instructor explica que estas órdenes de detención y entrega nacionales fueron revalidadas en el auto de procesamiento “en virtud de los hechos y motivos que la investigación concretó y que se reflejaron en esa misma resolución”¹¹².

Frente a este criterio, Bélgica observó una incompatibilidad entre el texto de las órdenes de detención originales y de las nuevas euroórdenes, por lo que asumió que éstas carecían del requisito formal. Además, su Fiscalía concluyó que “un auto de procesamiento no tiene el valor de una orden de detención y, por tanto, no puede constituir una base válida para ejecutar una orden de detención europea”¹¹³. Se trataba simplemente de un “*acte d'accusation*”¹¹⁴ y no de la necesaria orden de detención nacional.

Con base en esta argumentación, la *Chambre du Conseil* de Bruselas rechazó el 16 de mayo de 2018 la entrega de los tres investigados, aduciendo un defecto de forma en las eurórdenes cuya subsanación, pese a haber sido solicitada al Tribunal Supremo, no había tenido lugar¹¹⁵. La denegación con fundamento en el art. 8.1.c) implica que el órgano de ejecución no se vea obligado a entrar en el fondo del asunto de la euroorden.

Evidentemente, la invocación de esta excusa denegatoria ha de ser puesta en tela de juicio. El auto de procesamiento, una figura procesal “típicamente española”, constituye el acto formal que, por un lado, pone fin a la fase de instrucción y abre el juicio oral y, por otro, imputa al investigado (ahora “procesado”, con todas las consecuencias procesales que ello conlleva) la comisión de unos hechos constitutivos de delito que sustentarán el debate y la práctica de la prueba durante la fase oral¹¹⁶. Resulta claro que, si el art. 384 LECrim configura así el procesamiento, vinculándolo especialmente a la imputación formal por unos hechos presuntamente delictivos, también permite que, en el propio auto, se puedan adoptar o mantener las medidas cautelares personales tendentes al aseguramiento del procesado y, por ende, a la ulterior eficacia de la sentencia. En el caso de que se decida mantener las medidas cautelares adoptadas con anterioridad, el auto de procesamiento absorbe los autos que sirven de fundamento a aquéllas, erigiéndose desde ese momento en la resolución ejecutiva de la que dependen y, por tanto, la que habrá de ser impugnada por los sujetos contra los que van dirigidas. Éste es precisamente el razonamiento del Magistrado Instructor en su escrito de 17 de mayo de 2018¹¹⁷, donde explica que su auto de procesamiento, puesto que ratifica las órdenes de busca y captura nacionales contra C. Puigdemont (aunque resulta extensivo al resto de los fugados) y además concreta los hechos que se le imputan, ha de ser necesariamente un soporte formal y también material válido (en el sentido del art. 8.1.c) DM OEDE) para las euroórdenes.

El órgano jurisdiccional belga no parece comprender el verdadero alcance ejecutivo del auto de procesamiento, lo cual resulta razonable, habida cuenta de la dificultad de conocer con absoluta precisión el derecho comparado. No obstante, el mero hecho de que, como apunta Bachmaier, la denegación por este

111 ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, AH Tercero.

112 ATS de 21 de marzo de 2018, Nº Recurso: 20907/2017, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, FJ Segundo.

113 SÁNCHEZ, A., *op. cit.*, nota 110.

114 En palabras de Christophe Marchand, abogado de dos de los acusados, que el órgano jurisdiccional belga parece hacer suyas. En: LA LIBRE. *Le mandat d'arrêt européen contre 3 ex-ministres catalans jugé non exécutable à Bruxelles*. [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.lalibre.be/actu/international/le-mandat-d-arret-europeen-contre-3-ex-ministres-catalans-juge-non-executable-a-bruxelles-5afbe477cd70c60ea7040c3d>

115 RENDUELES, L. *et al.* Bélgica rechaza la entrega de Comín, Puig y Serret. *El Periódico* [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180516/fiscalia-belga-rechaza-entrega-espana-comin-puig-serret-6821050>

116 MONTERO AROCA, J., *et al.* *Derecho jurisdiccional III: Proceso Penal*. 25ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. ISBN: 978-84-9169-168-6. pp. 164-166.

117 Se puede acceder al escrito en: GUINDAL, C. Llarena advierte a Alemania que no cometa con Puigdemont el mismo “error” que Bélgica. *La Vanguardia* [En línea]. 18 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180517/443636887736/llarena-alemania-error-belgica-puigdemont.html>

defecto formal no impida la posibilidad de emitir una nueva euroorden corregida¹¹⁸, parece indicar, bajo la luz de la confianza mutua, que el espíritu de la DM OEDE es favorable a que se alcance una solución, idealmente en la que participen los propios jueces, tendente a la cooperación.

Por ello, creemos que el juez belga, antes de proceder a la denegación y atendiendo a su obligación de cooperar, podría haber solicitado más información al Magistrado Instructor quien, simplemente con la aportación de un escrito como el del 17 de mayo, habría resuelto la duda acerca de la naturaleza del auto y habría evitado que hubiera de ser juzgada por aquél. Sin embargo, dado que la continua comunicación entre jueces atenta contra la celeridad inherente a la OEDE, nos posicionamos a favor de que rija en su plenitud la confianza mutua. Tras la solicitud de información inicial, el juez belga debería haber asumido y confiado en que la contestación razonable de un Magistrado del “órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes” (art. 123.1 CE) constituye un juicio técnico y experto acerca del contenido y alcance de una figura procesal española que no tiene equivalente en Bélgica. Del mismo modo, si nos encontráramos en un escenario en el que los papeles se hubieran invertido, resulta indudable que debería confiarse en el dictamen del órgano jurisdiccional belga acerca de una figura exclusiva de su derecho y cuyo pleno conocimiento es mucho más difícil en España.

Por el contrario, el órgano belga, en vez de acudir a alguna de estas alternativas, se decantó por concluir que “en virtud de la legislación belga o de la legislación española (sic), un auto de procesamiento no tiene el valor de una orden de detención”¹¹⁹. Esta conducta, además de una incomprensión de la figura y de un exceso en su juicio sobre ella, demuestra o bien que responde “a razones políticas” (como opinan Alonso García y Carrizo Aguado¹²⁰) o bien una ausencia de voluntad de cooperar fundamentada en la desconfianza. Sin renunciar a la primera posibilidad, creemos que la segunda es clara y evidente, en la medida en que, cuando las mismas alegaciones (vulneración de derechos humanos de los reclusos, persecución política y defecto formal de la OEDE con base en el auto de procesamiento) fueron presentadas por Puigdemont en Alemania, el juez las rechazó de plano. Ciertamente, el Tribunal Regional Superior de Schleswig-Holstein consideró, por un lado, que la euroorden no podía ser ineficaz (desde el prisma del art. 8.1.c) DM OEDE), ya que el auto de procesamiento “implica también en relación al requerido un auto de prisión permanente”, como consta en las aclaraciones del Tribunal Supremo, que para la Sala no provocan “ningún motivo para dudar”¹²¹. Por otro lado, España, “en cuanto miembro de una comunidad de valores y del espacio jurídico común de la Unión Europea”, goza de un sistema de justicia que genera en la Sala “ilimitada confianza” acerca de la expectativa del cumplimiento de las normas que rigen la cooperación (sería “inimaginable” que actuara de otra manera)¹²², descartando así una posible persecución política y, en general, la vulneración de derechos humanos¹²³.

La actuación del órgano belga en la tramitación de las euroórdenes (sobre todo al compararla con la gestión realizada por el órgano alemán), nos lleva a determinar que existió una clara, consciente y constante falta de confianza en el orden procesal y penitenciario español. La desconfianza es por sí misma causa suficiente para suspender la vigencia del principio de reconocimiento mutuo, lo que necesariamente conlleva la caída del sistema de cooperación judicial que se erige sobre él. Así, los tres investigados no han sido entregados, precisamente porque, tras la conducta mostrada por Bélgica, han quedado sujetos, *de facto*, a un modelo de extradición más propio de 1957 que del ELSJ.

2.3. Dinamarca: el uso político de la euroorden

En enero de 2018, aprovechando la retirada de las euroórdenes, Puigdemont se desplazó a Dinamarca. Recuérdese que el prófugo es diputado del Parlamento de Cataluña, que, en aquel momento, estaba en

118 BACHMAIER, L. Orden europea de detención y entrega, doble incriminación y reconocimiento mutuo a la luz del caso Puigdemont. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, pp. 29-40. p. 30.

119 ATS 8477/2018, de 19 de julio, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, FJ Segundo.

120 ALONSO GARCÍA, N. y CARRIZO AGUADO, D., *op. cit.*, nota 62.

121 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ III.

122 Ídem., FJ V.

123 BACHMAIER, L., *op. cit.*, nota 118, p. 35.

proceso de elegir al nuevo Presidente de la Generalitat. Puigdemont, para poder ser investido Presidente, necesitaba delegar su voto, lo que, según el criterio de los Letrados del Parlamento, no era posible mientras estuviera en libertad. Por tanto, si en Dinamarca fuera detenido con base en una nueva OEDE, se encontraría precisamente privado de libertad y podría delegar su voto y ser investido.

Cuando se hubo realizado el desplazamiento a Dinamarca, la Fiscalía española solicitó al Magistrado Instructor la reactivación de la euroorden. En efecto, la legislación penal danesa parece, a priori, similar a la española en lo que se refiere al tipo de rebelión. El §98 del Código penal de Dinamarca castiga con cadena perpetua revisable los delitos contra la independencia o la seguridad del Estado, entre los que se incluye “la separación de un parte del territorio [...] por el uso de la fuerza [o], con el mismo propósito, llevar a cabo un sabotaje masivo o suspender la producción o el tráfico”¹²⁴. No obstante el paralelismo, ha de tenerse en cuenta que Dinamarca, como Bélgica, al transponer el motivo de denegación por falta de doble incriminación lo ha convertido en obligatorio¹²⁵.

El Magistrado Instructor rechazó la reactivación de la euroorden, aduciendo en esencia dos motivos. Por un lado, era consciente de que el fundamento clave del delito de rebelión, como en el tipo danés, radica en la violencia o el uso de la fuerza. Sin embargo, dada la complejidad del delito y el hecho de que la instrucción aún se encontraba en sus inicios, estimó que, en aquel momento, no podían “aportarse al Estado requerido muchos de los matices que influyen en la concepción jurídico penal de los hechos”. En otras palabras, todavía se estaban investigando determinados elementos (principalmente, entendemos, la violencia) que “podrían ser precisos para el Estado requerido”¹²⁶.

Por otro lado, el Magistrado consideró que el prófugo perseguía, por los mencionados motivos políticos, su propia detención. De emitirse la euroorden, culminaría una suerte de fraude de ley por el que, bajo la apariencia de cumplimiento de la DM OEDE, subyacería un ataque contra el orden constitucional y parlamentario. Debido a este juego político, decidió posponer una euroorden que, no obstante, “sería lógica en otro contexto”¹²⁷. Es bien sabido que los órganos jurisdiccionales no deben tomar sus decisiones con base en criterios no jurídicos y de oportunidad¹²⁸, por lo que la postura del Magistrado sufrió las críticas de quien quiso ver en el auto una motivación política¹²⁹.

No obstante, consideramos mucho más relevante el hecho de que el fugado, quien en teoría más temor debería sentir por la potencial emisión de la OEDE, fue capaz de instrumentalizar el sistema de cooperación judicial para sacar provecho propio. Identificó la paradoja político-institucional en que se encontraba el Parlamento catalán y la puso en relación con el requisito de la doble criminalidad para poder así desplazarse, hasta con jactancia, por el ELSJ. Tomó el control sobre la euroorden y la sometió a sus intereses políticos: la emisión supondría su investidura (previsiblemente seguida de un nuevo quebranto del orden constitucional) y la no emisión le permitía continuar convirtiendo a los Estados miembros en escenarios idóneos para internacionalizar su causa. Durante los meses de enero a marzo de 2018, la UE fue espectadora de un uso político de la OEDE.

2.4. Alemania: la extralimitación en las funciones

2.4.A. Primer auto: la concreción abstracta de la doble incriminación

El 25 de marzo de 2018, en el trayecto de regreso a Bélgica tras haber participado en un evento en Finlandia, Puigdemont fue detenido en Alemania en cumplimiento de las euroórdenes reactivadas por el

124 Puede consultarse una traducción al inglés del referido precepto en: WAYBACK MACHINE. *Danish Penal Code - Special Chapters*. [En línea]. 2016. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2019]. Disponible en: https://web.archive.org/web/20110719131559/http://www.pet.dk/English/Operational_tasks/Legal_basis/Penal_code.aspx

125 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A., *op. cit.*, nota 67, p. 41.

126 ATS 301/2018, de 22 de enero, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, FJ Tercero.

127 Ídem., FJ Segundo.

128 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, p. 90.

129 EKAIZER, E. Llarena usa especulaciones políticas para controlar celosamente el caso. *Ara.cat* [en línea]. 22 de enero de 2018. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2019]. Disponible en: https://www.ara.cat/es/Llarena-especulaciones-politicas-controlar-celosamente_0_1947405465.html

Magistrado Instructor unos días antes. Como en el resto de escenarios, habida cuenta de que el delito de rebelión no puede encuadrarse en las categorías del art. 2.2 DM OEDE, el principal escollo para la entrega del prófugo a las autoridades españolas radicaba en la doble incriminación.

Este principio, como hemos estudiado, constituye uno de los elementos inherentes a la extradición tradicional que la DM OEDE ha mantenido como excusa denegatoria facultativa y que ha sido interpretado, aun sobre la base de otra Decisión Marco, en el caso *Grundza*. Al pronunciarse sobre este asunto y determinar el alcance de la doble incriminación en el sistema de la euroorden, el Tribunal de Justicia no tuvo que alejarse demasiado del tenor literal del art. 2.4 DM OEDE. En efecto, el precepto es meridianamente claro y pivota sobre los “hechos”, que han de constituir un delito en el Estado miembro requerido “con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo”.

Sin perjuicio de que, como hemos mencionado *supra*, la naturaleza facultativa de la excusa denegatoria haya sido suprimida en la transposición realizada por Alemania, es en el propio contenido del precepto donde se acumulan los problemas del tratamiento del caso en este Estado. Porque el 5 de abril de 2018, en un tiempo muy breve desde que se detuvo a Puigdemont, el OLG Schleswig-Holstein dictó un primer auto en el que rechazaba su entrega por el delito de rebelión y solicitaba más información al Tribunal Supremo para poder pronunciarse sobre el de malversación¹³⁰.

Un análisis de la resolución del Tribunal Regional pone de manifiesto una paradoja jurídica y doctrinal difícilmente comprensible.

En primer lugar, la manera en que el órgano jurisdiccional describe y explica el contenido del principio de doble incriminación denota no solamente una depurada técnica jurídica sino también un conocimiento impecable de los aspectos teóricos de este requisito. Utilizando la noción de “conversión lógica de los hechos”, el Tribunal Regional incide en la necesidad de evitar la búsqueda de una identidad exacta entre los textos legales de ambos Estados y de recurrir, en consecuencia, al examen *in abstracto*. En una frase que condensa el espíritu del art. 2.4 DM OEDE y la voluntad del TJUE, el OLG Schleswig-Holstein dice que debe examinarse el caso “como si los hechos hubieran tenido lugar en Alemania, como si el perpetrador fuera un ciudadano alemán y como si las instituciones alemanas hubieran estado involucradas en el proceso”¹³¹.

También resulta comprensible, aunque no por ello indiscutible, su juicio acerca del grado e intensidad de la violencia en el delito de “alta traición” (§81 CP alemán). Lo cierto es que este tipo era el que la autoridad judicial española había sugerido como posible calificación de los hechos al Tribunal Regional. Sin perjuicio de la cercanía de este tipo con la rebelión, el OLG Schleswig-Holstein consideró que el requisito de violencia de la alta traición, que ha sido definido e interpretado por el Tribunal Supremo Federal, exige una fuerza verdaderamente capaz de llegar a someter al Estado a la voluntad del criminal. De nuevo, incluso si se puede discutir esta interpretación restrictiva del elemento de la violencia¹³², no podemos sino respetar la doctrina jurisprudencial de otros Estados, que interpretan sus normas penales conforme dicta su soberanía y evolución socio-histórica¹³³.

Pero es que, tras haber realizado un análisis a priori razonable, el órgano alemán entra en una inexplicable paradoja jurídica. Al considerar inaplicable la alta traición, decide centrarse en un precedente de los años 80 (el caso de la “Pista del Oeste” del aeropuerto de Fráncfort), que considera “no solo comparable, sino que en muchos detalles es incluso el mismo” que el de autos¹³⁴. El sentido de la referencia al precedente se encuentra en la sentencia que conoció del caso en última instancia, ya que el BGH rechazó la calificación de los hechos mantenida por el órgano inferior (“coacción contra los órganos constitucionales”, §105 CP alemán), precisamente porque no consideró probado el elemento de la violencia (que este tipo comparte con el de alta traición). El Tribunal Regional, por tanto, viene a argumentar que el caso Puigdemont, que

130 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 5 de abril de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ II.

131 Ídem., FJ II.2.a).

132 GIMBERNAT, E. Alemania, obligada a entregar a Puigdemont por rebelión. *El Mundo* [en línea]. 16 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/04/16/5ad34048268e3ee23d8b45d9.html>

133 Así lo cree también Muñoz de Morales Romero, que considera, sólo a estos efectos, que el “juez alemán no se ha extralimitado en sus funciones”. En: MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A., *op. cit.*, nota 67, p. 52.

134 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 5 de abril de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ II.2.a).

evidentemente (a su juicio) no puede ser calificado como alta traición, ni siquiera es constitutivo del delito contemplado en el §105, puesto que un caso idéntico tampoco cumplía el requisito de la violencia. Tras haber intentado aplicar a los hechos los tipos penales más similares a la rebelión española, el Tribunal Regional se vio obligado a rechazar la entrega por este delito.

El problema, y aquí aparece la paradoja, es que el deber del Tribunal Regional, que tan acertadamente había descrito al explicar el principio de la doble incriminación, no consiste, por mor del art. 2.4 DM OEDE, en buscar los tipos penales más similares a ambas legislaciones, sino en determinar si los hechos descritos por España, cualquiera que sea su calificación, son punibles conforme al derecho alemán. Paradójicamente, tras una brillante exposición sobre la teoría de la “conversión lógica de los hechos” y la abstracción, el OLG Schleswig-Holstein, en la práctica, recurre a la concreción del caso (hasta equipararlo con otro idéntico) y a la “conversión lógica del derecho”, abstrayéndose (ahora sí) de su deber de juzgar conductas criminales y no leyes penales.

Pero lo más grave de esta paradoja radica en el hecho de que, una vez fijada la discutible pero útil identidad entre los asuntos Puigdemont y Fráncfort, el Tribunal Regional omite que, en este último, recayó sentencia condenatoria del BGH por, entre otros, un delito de “ruptura de la paz pública” (§125 CP alemán). Explica Gimbernat que si, como mantiene en su auto el órgano alemán, los acontecimientos de ambos casos son (más que) equiparables, el hecho de que unos fueran constitutivos de delito debe necesariamente implicar que los otros también lo son, es decir, que se trata de hechos punibles por la ley penal alemana¹³⁵. Resulta irrelevante que el supuesto de hecho y la pena del §125 sean de importancia y calado muy inferiores a los de la alta traición (§81) o de la coacción contra los órganos constitucionales (§105) (y, por ende, a los de la rebelión española), precisamente porque el espíritu de la euroorden y el reconocimiento mutuo no tiene en cuenta la calificación penal ni los elementos constitutivos del tipo. No se exige identidad entre estos elementos normativos, como ocurre en la extradición más clásica e inoperante, sino la mera punibilidad de los hechos con arreglo al derecho de otro Estado miembro¹³⁶.

Indica Javato Martín que la Fiscalía General de Schleswig-Holstein intentó sin éxito, en mayo de 2018, que el Tribunal Regional accediera a la entrega con base en la ruptura de la paz pública. Su rechazo a la petición de la Fiscalía sólo puede verse como “contradictorio”¹³⁷ con el razonamiento contenido en su auto de abril, cuyo examen de los hechos ha quedado *de facto* desautorizado. En caso de que se hubiera entregado a Puigdemont con base en el §125, más que por el principio de especialidad, que, en el sistema de la OEDE, no puede verse vulnerado por “no imputar los delitos que según el ordenamiento del Estado de ejecución se entienden cometidos tras haber deslocalizado los hechos que fundamentan la entrega de la persona reclamada”¹³⁸, podrían haber surgido dudas en cuanto a la identidad de los bienes jurídicos que protegen los tipos alemán y español y que exige el TJUE en el asunto *Grundza* (apartado 49).

La doctrina ha discutido el grado de similitud entre los intereses que protegen la rebelión española y la ruptura de la paz pública alemana, si bien nosotros creemos que debería ser el TJUE quien se pronunciara al respecto. Al fin y al cabo, en el caso *Grundza*, el Tribunal interpretó la DM 2008/909/JAI que, si bien presenta algunos elementos idénticos a la DM OEDE (repite la letra del art. 2.4 de ésta), se diferencia de ella en otros aspectos esenciales. Por ello, resultaría adecuado que el TJUE se pronunciara (directamente) sobre el alcance de la semejanza entre los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales que concurren en una euroorden, si es que aquélla debe existir más allá de lo que expresa el art. 2.4. En la medida en que esta cuestión constituye un elemento clave para la decisión sobre la entrega del sujeto por los delitos que se solicitan, el OLG Schleswig-Holstein debería haber planteado una cuestión prejudicial que completara su análisis y permitiera el desarrollo de una jurisprudencia específica sobre este aspecto de la euroorden.

135 GIMBERNAT, E., *op. cit.*, nota 132.

136 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A., *op. cit.*, nota 67, p. 45.

137 JAVATO MARTÍN, A. M. La entrega de Puigdemont por el delito de quebrantamiento de la paz pública. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, pp. 65-71. p. 67.

138 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A., *op. cit.*, nota 67, p. 58.

Con independencia de la eliminación del carácter facultativo de la denegación por falta de doble incriminación en la transposición, lo cierto es que este primer auto manifiesta un “escrutinio estricto del principio de doble incriminación” que ha sido determinante en el fracaso del caso Puigdemont en Alemania¹³⁹.

2.4.B. Segundo auto: un enjuiciador incompetente

El 12 de julio de 2018, el Tribunal Regional dictó un auto que ponía fin a toda posibilidad de que Puigdemont pudiera ser entregado por el delito de rebelión. Una vez más, la fundamentación del auto abre con una perfecta descripción del deber jurídico del Tribunal, que ha de analizar “si el supuesto de hecho puesto de manifiesto puede ser penalmente punible según una norma penal alemana cualquiera, aun cuando entre los delitos de alta traición y de ruptura de la paz pública no exista una completa congruencia digna de valoración”¹⁴⁰. Por desgracia, el órgano reincidirá en la misma paradoja de abril.

Para reiterar su rechazo a la entrega por el delito de rebelión, el Tribunal Regional se centra en poner de manifiesto su incompatibilidad con la alta traición y la ruptura de la paz pública. La mención de este segundo tipo manifiesta que el órgano sigue teniendo presente el precedente de Fráncfort, aunque ahora lo considera en su totalidad, incluyendo el fallo condenatorio. Resulta interesante comprobar cómo, en el segundo auto, este precedente que en su momento era “no solo comparable, sino que en muchos detalles es incluso” idéntico al asunto Puigdemont, se convierte ahora en un caso absolutamente diferente. El cambio de criterio se basa no tanto en la letra del tipo de la ruptura de la paz pública como en el análisis comparativo de los hechos de ambos casos y, en especial, de la conducta, la intención y la culpabilidad que presentaron sus actores principales.

En efecto, dice el OLG Schleswig-Holstein que el condenado en Fráncfort había hecho de “la ejecución del bloqueo total [...] su intención personal” y que “aceptó conscientemente” y hasta diseñó “toda la estrategia de las actividades violentas”, si bien luego no participó activamente en ellas. Por el contrario, argumenta, Puigdemont no era el “cabecilla intelectual” de las actividades en Cataluña “ni hubo tampoco un «plan estratégico de actos violentos» que de él dependiera”. Asume igualmente que no tenía “la necesaria posibilidad de control en el suceso” y que su culpabilidad es inexistente dado que sus actos sólo iban dirigidos a “facilitar en la medida de lo posible a muchos electores y electoras la participación en un referéndum” y en ningún caso a “originar una situación pseudoguerracivilística en las calles”. En fin, llega al punto de aducir, como si fuera el abogado de la defensa, que Puigdemont “habría podido suponer que el poder central podría haber hecho suficiente con tener los resultados del referéndum [simplemente] por antijurídicos e ineficaces”¹⁴¹.

Decíamos *supra* que el órgano alemán, en abril, centró erróneamente su examen en la búsqueda de identidad entre las leyes penales, sin entrar a valorar si los hechos cometidos por Puigdemont eran punibles en Alemania. En su auto de julio, el Tribunal Regional se ha desplazado al extremo opuesto del razonamiento, que es igualmente erróneo. Como explica Mangas Martín, en vez de determinar si los acontecimientos “pueden o no calificarse también penalmente en Alemania”, ha decidido “calificar [y] comprobar los hechos”¹⁴² por sí mismo, erigiéndose en enjuiciador del caso. Se trata, sin duda, de un enjuiciador incompetente.

Ciertamente, su incompetencia es manifiesta desde el punto de vista territorial y del principio de soberanía, puesto que el análisis de fondo llevado a cabo por el órgano alemán excede con creces de sus funciones e invade sin tapujos las del Tribunal Supremo, el único competente para juzgar el fondo del asunto, el

139 SARMIENTO, D. The Strange (German) Case of Mr. Puigdemont's European Arrest Warrant. *VerfBlog* [en línea]. 11 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/the-strange-german-case-of-mr-puigdemonts-european-arrest-warrant/>, DOI: <https://dx.doi.org/10.17176/20180411-141130>.

140 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ IV.1.a).

141 Ídem., FJ IV.1.c.bb).

142 MANGAS MARTÍN, A. Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concerto europeo. *ARI 50/2018 (Real Instituto Elcano)*. [En línea]. 17 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/riecano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari50-2018-mangasmartin-euroorden-vs-extradicion-discordancias-en-desconcerto-europeo

grado de violencia de los hechos y su relación con el tipo de rebelión¹⁴³. Incurrir también en una ruptura de la igualdad de armas procesal al tomar como ciertos (sin contrastarlos con otras pruebas) muchos de los elementos que constituyen la versión del prófugo, hasta el punto de que evita “la imputación del dolo eventual respecto de los disturbios y actos de resistencia [...] y excluye [su] participación en el delito en relación con otros sujetos”¹⁴⁴. Incluso Gimbernat llega a decir que “cualquier parecido” entre la descripción de los hechos realizada por el Tribunal Regional y la remitida por el Tribunal Supremo “es pura coincidencia”¹⁴⁵. Y ello, entendemos, porque el órgano alemán no dispone (ni debería disponer, dado que no es el enjuiciador último y competente) de todas las pruebas, versiones, datos y testimonios necesarios para, en conjunto y no de manera parcial, reconstruir los hechos, las conductas, la intención y la culpabilidad de los implicados y emitir así el fallo correspondiente. Recuérdese que el deber que la DM OEDE impuso al juez alemán sólo consistía en calificar los hechos conforme a cualquiera de los tipos de la ley penal germana¹⁴⁶ y no en “dictar sentencia absolutoria sin conocer las pruebas a fondo ni las argumentaciones de las partes”¹⁴⁷.

Pero es que la gravedad de esta segunda paradoja no se restringe únicamente a la valoración de la entrega por el delito de ruptura de la paz pública, sino también por el de alta traición. Ya sabemos que este tipo exige un grado de violencia elevado, capaz de someter al Estado a la voluntad del criminal, lo que constituye una interpretación que entra dentro del margen normativo que exclusivamente compete al legislador y los órganos jurisdiccionales alemanes. Lo que excede de este margen es el enjuiciamiento y la valoración parciales de los actos presuntamente violentos acontecidos en Cataluña. Un ejemplo de ello es la decisión del OLG Schleswig-Holstein de considerar inconexos con la jornada del referéndum los episodios de cortes de carreteras, aglomeraciones tumultuarias, escraches y demás formas de “coacciones a los establecimientos que albergaron a las fuerzas policiales del Estado Central” que tuvieron lugar en los días previos y posteriores a aquélla¹⁴⁸. Lo propio puede decirse de su ponderación de la suficiencia del número de fuerzas policiales desplegadas por el Estado, de la pasividad mostrada por la policía autonómica o de su valoración (incompleta, puesto que se basa únicamente en las declaraciones del prófugo) acerca del efecto de secesión automática o no que conllevaría el referéndum¹⁴⁹. Por el contrario, el Tribunal Regional omite, en su búsqueda de una violencia suficientemente poderosa para doblegar a las instituciones, que dos de ellas, el Parlamento y la Generalitat de Cataluña, no podían quedar sometidas a la voluntad del presunto criminal porque ya dependían de ella y, de hecho, estaban poniendo en práctica lo que Mangas Martín denomina “violencia institucional”¹⁵⁰.

Quizás lo más grave de este análisis es, de nuevo, el exceso en la atribución de valor probatorio a una versión considerada aisladamente. En varias ocasiones menciona el Tribunal Regional que “la violencia [...] no era el medio con el que el requerido quería alcanzar la independencia de Cataluña”¹⁵¹, sino que “habría asumido el riesgo de que pudieran producirse también hechos violentos en relación con la celebración del referéndum”. El auto de procesamiento del 21 de marzo expresa con mayor contundencia unas ideas

143 FERNÁNDEZ LIESA, C. R. El desafío soberanista y el derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* [en línea]. 2019, XIX. pp. 115-152 [fecha de consulta 2 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/13320/14770>, p. 147. El autor también recoge un fragmento del escrito de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018 en el que, entre otras críticas a la decisión del OLG Schleswig-Holstein, menciona que la intromisión en las competencias del Tribunal Supremo “dificulta notablemente la posibilidad de reconocer efectos jurídicos a semejante decisión” del órgano alemán.

144 PÉREZ DEL VALLE, C., *op. cit.*, nota 96

145 GIMBERNAT, E. Alemania, la euroorden y Puigdemont. *El Mundo* [en línea]. 31 de julio de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/07/31/5b5efdb3e5fdea86768b45ae.html>

146 VALIÑO ARCOS, A. Sobre el pronunciamiento del Oberlandesgericht del Estado de Schleswig-Holstein en el affaire «Carles Puigdemont». *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9263. [Fecha de consulta 3 de mayo de 2019]. ISSN: 1989-6913. El autor, además de comentar el auto del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, ofrece una traducción de éste que hemos empleado en este trabajo.

147 MANGAS MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 142.

148 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ IV.1.b) y VALIÑO ARCOS, A., *op. cit.*, nota 146.

149 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ IV.1.b).

150 MANGAS MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 142.

151 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ IV.1.b).

similares¹⁵² (al fin y al cabo el Tribunal Supremo sí es competente para realizar estos juicios, aunque sea con carácter indiciario), con el añadido de que, en la práctica de la prueba durante el juicio oral, varios miembros de la cúpula de los Mossos d'Esquadra han testificado que Puigdemont, conocedor del escenario de violencia que tendría lugar el 1 de octubre, vinculó ésta a la declaración de independencia¹⁵³. Se demuestra así que la valoración del órgano alemán es parcial, precisamente porque, en el ejercicio de sus funciones de ejecución de una euroorden, no cabe más que la calificación de los hechos conforme a cualquiera de los tipos penales nacionales. Todo lo que exceda de esta tarea pondrá de manifiesto la incompetencia del órgano y expondrá, por razones evidentes de acceso a los medios probatorios, la superficialidad y parcialidad de su enjuiciamiento.

En todo caso, pese a la clara extralimitación en sus funciones, el OLG Schleswig-Holstein rechazó la entrega de Puigdemont por rebelión, aunque sí la aceptó por el delito de malversación. Ello suponía, como hemos estudiado, la activación del principio de especialidad y, *de facto*, la diferenciación entre las acusaciones a las que quedaban sujetos Puigdemont y el resto de los procesados que no habían huido de España. Ante esta situación y, en general, ante la conducta asumida por los Estados miembros en los que los fugados se habían instalado, que “cortocircuitan la operatividad del instrumento de cooperación internacional”, el Magistrado Instructor decidió declinar la entrega de Puigdemont sólo por el delito de malversación y retiró las demás euroórdenes vigentes¹⁵⁴.

2.5. Escocia: la falta de celeridad

Siguiendo el ejemplo de Puigdemont, C. Ponsatí aprovechó el periodo entre enero y marzo de 2018 para salir de Bélgica, desplazarse por Europa y fijar su residencia en Escocia. El auto de procesamiento de 21 de marzo y la consecuente reactivación de las euroórdenes provocó su detención una semana después por las autoridades escocesas y su puesta a disposición del *Edinburgh Sheriff Court*, que fijó una primera vista para decidir sobre la entrega el 12 de abril.

En esa fecha, el órgano escocés, como consecuencia de la solicitud del abogado de la requerida, que necesitaba más tiempo para preparar la estrategia de defensa, fijó una serie de vistas preliminares que culminarían con la celebración de la vista definitiva, cuya duración se preveía podría llegar hasta las dos semanas, el 30 de julio¹⁵⁵. En consecuencia, el calendario del procedimiento, desde la detención de Ponsatí el 28 de marzo hasta la efectiva decisión del órgano escocés, se extendería a lo largo de más de cuatro meses.

El sistema de la euroorden, precisamente para diferenciarse de la extradición clásica y superar los dilatados plazos a los que la operatividad de ésta queda sometida, había prestado especial cuidado a la cuestión del tiempo. En efecto, Marcos Francisco menciona que una extradición fuera del marco de la OEDE puede extenderse, normalmente, entre “9 y 12 meses [si bien] no en pocos casos ha llegado a varios años de duración”; frente a ello, calcula que la decisión sobre una euroorden “oscila entre un mes si la entrega es consentida y 3 meses si hay oposición a la misma”¹⁵⁶ (como en el caso de Ponsatí). De hecho, ya hemos estudiado que el art. 17.3 y 4 DM OEDE exige que la decisión tenga lugar, a lo sumo y suponiendo la concurrencia de circunstancias excepcionales, en los 90 días siguientes a la detención. Se pone así de manifiesto que el espíritu de la DM OEDE reclama un trámite y ejecución “con carácter de urgencia” (art. 17.1), como también ha confirmado el Tribunal de Justicia en su sentencia sobre el asunto *Piotrowski* (apartado 56).

152 ATS de 21 de marzo de 2018, N° Recurso: 20907/2017, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, párrafo 30 del AH Único y, en especial, la nota al pie núm. 52.

153 SOLÉ ALTIMIRA, O. La antigua cúpula de los Mossos señala a Puigdemont por asumir un 1-O con violencia. *eldiario.es* [En línea]. 4 de abril de 2019. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: https://www.eldiario.es/catalunya/politica/cupula-Mossos-senalado-Puigdemont-violencia_0_885062244.html

154 ATS 8477/2018, de 19 de julio, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, FJ Séptimo.

155 BROOKS, L. Catalan academic's lawyer accuses Spain of abusing legal process. *The Guardian* [En línea]. 12 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk-news/2018/apr/12/clara-ponsati-catalan-academic-lawyer-accuses-spain-abusing-european-arrest-warrant-extradition-hearing>

156 MARCOS FRANCISCO, D, *op. cit.*, nota 16, pp. 245-246.

En este punto cabe preguntarse por la razón que se esconde tras la gestión del calendario realizada por el órgano escocés y que, sin duda, “sobrepasa manifiesta y arbitrariamente los plazos de resolución marcados por la Decisión Marco”¹⁵⁷. Dos son los motivos que creemos relevantes. Por un lado, la vista del 12 de abril, que fijó la fecha de la vista definitiva, tuvo lugar una semana después de que el OLG Schleswig-Holstein dictara su primer auto sobre el caso Puigdemont. Por otro lado, es innegable la existencia en Escocia de un fuerte movimiento independentista afín a los separatistas catalanes. Con base en estos dos hechos, no sería descabellado pensar que el aplazamiento de la decisión puede deberse al “trasfondo político” del asunto¹⁵⁸ y a una “desconfianza hacia las instituciones de la justicia española y, muy particularmente, a la independencia del poder judicial”¹⁵⁹. Es posible que, sabedor de la relevancia política y dificultad jurídica del caso, el órgano escocés quisiera esperar a conocer los pronunciamientos definitivos de Bélgica y Alemania para tomar su decisión. Así se explica el aplazamiento de la vista a una fecha tan lejana que, sin embargo, supone un claro quebranto de la celeridad que ha de caracterizar a la OEDE.

Con independencia de la motivación tras el calendario, lo cierto es que la estrategia del órgano escocés impidió que llegara a pronunciarse sobre la entrega, ya que el Magistrado Instructor retiró las euroórdenes antes de la vista definitiva. Se pone así de manifiesto que, cuando se elimina la celeridad en la tramitación de la OEDE, se impide entrar en el debate jurídico y el órgano de ejecución evita protagonizar polémicas de tipo político, especialmente en un caso como el de Ponsatí, en el que la Fiscalía escocesa ya había solicitado su entrega por considerar que la rebelión es equiparable al delito de “traición”¹⁶⁰.

3. El futuro de la cooperación judicial penal

3.1. Una cuestión prejudicial que va más allá del caso Puigdemont

El Magistrado Instructor, en su auto de 19 de julio de 2018, puso de manifiesto varias cuestiones relevantes referidas a la decisión tomada por el OLG Schleswig-Holstein apenas una semana antes. Por un lado, el Tribunal Supremo es consciente de que la DM OEDE, cuando trata la excusa denegatoria de la doble incriminación del art. 4.1) y su relación con el art. 2.4 *in fine* (el alcance del análisis de los hechos bajo el prisma del derecho del Estado de ejecución), se expresa en términos muy amplios y hasta ambiguos. En efecto, “no existe jurisprudencia directa sobre el art. 2.4” y la que existe (en esencia, el caso *Grundza*, con las particularidades estudiadas) no llega a determinar con exactitud el tipo de examen que el juez de ejecución ha de llevar a cabo¹⁶¹. Por otro lado, el TS considera evidente que la labor realizada por el Tribunal Regional no se ajusta a las exigencias de la DM OEDE y, de hecho, menciona algunos ejemplos (ya tratados aquí) en los que se produjeron extralimitaciones competenciales, cambios en el relato fáctico y un enjuiciamiento parcial del dominio del hecho y del dolo de Puigdemont¹⁶².

Además, argumenta, parece que “el Tribunal [Regional] no estaba en presencia de un acto claro”, habida cuenta de la oposición de la Fiscalía del *land* a su primer auto y de la dificultad del caso¹⁶³. En nuestra opinión, aunque no lo mencione el Magistrado Instructor, las dudas que podía albergar el Tribunal Regional se descubren en el cambio de criterio acerca de la semejanza del caso con el de Fráncfort. Esta modificación de los argumentos encuentra su fundamento en su decisión de entrar a valorar y enjuiciar, aun parcialmente y con una manifiesta falta de competencia, el fondo del asunto. Si es cierto, como aduce el OLG Schleswig-Holstein (y no hay motivos para dudar), que disfruta de la “experiencia de muchos años [...]

157 NIEVA FENOLL, J. El examen de la autoridad requerida en la orden europea de detención y entrega de políticos independentistas: entre la política y el derecho. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, dirs., *op. cit.*, nota 5, p. 83.

158 ALONSO GARCÍA, N. y CARRIZO AGUADO, D., *op. cit.*, nota 62.

159 NIETO MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 63, p. 21.

160 O’GALLAGHER, N. Ancient treason law to be used in Clara Ponsati extradition case. *BBC* [En línea]. 5 de julio de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-scotland-scotland-politics-44726376>

161 ATS 8477/2018, de 19 de julio, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde, FFJJ Cuarto y Sexto.

162 Ídem., FJ Quinto.

163 Ídem., FJ Sexto.

en cuestiones de extradición¹⁶⁴, que han debido traducirse en un amplio conocimiento y de una depurada técnica sobre cómo resolver instancias de cooperación internacional, un caso como el de Puigdemont debe necesariamente ser inusual, en la medida en que no sólo le ha obligado a desdecirse en su segundo auto, sino también a realizar un profundo análisis *in concreto* de sus elementos.

El problema radica en que el órgano jurisdiccional alemán (que además lo es de última instancia), pese a las dudas que hace surgir el caso, no planteó la cuestión prejudicial ante el TJUE a la que le obliga el art. 267 TFUE¹⁶⁵. El hecho de que el Tribunal Regional llegara a una solución sin plantear la cuestión determina para Sarmiento que la resolución sea “contraria al art. 267”¹⁶⁶. Incluso, ya en diciembre de 2017, existían autores que consideraban que el juez belga, por lo que respectaba a sus dudas sobre los derechos de los internos en España, debía haber planteado una cuestión prejudicial que nunca tuvo lugar¹⁶⁷. Por tanto, vista la inactividad de los jueces de ejecución a lo largo de todo el procedimiento, resulta necesario evaluar si el Tribunal Supremo, en cuanto órgano de emisión de las euroórdenes, podría acudir por la vía prejudicial ante el TJUE.

El Magistrado Instructor, a la hora de resolver esta posibilidad, hizo referencia a las Conclusiones del Abogado General sobre el caso *AY* que, en principio, se oponían a que el juez de emisión pudiera plantear la cuestión prejudicial. El Abogado General alegó, en esencia, que la respuesta del Tribunal sólo “afectaría a las autoridades de ejecución” y que “su decisión sería puramente consultiva y carente de efecto vinculante”¹⁶⁸. La expectativa de que esta misma argumentación fuera asumida posteriormente por el Tribunal de Justicia en la sentencia definitiva (que recaería el 25 de julio)¹⁶⁹ llevó al Magistrado Instructor a retirar las euroórdenes en vez de llevar el caso a Luxemburgo.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia terminó adoptando en la sentencia un criterio distinto al del Abogado General. El TJ se posicionó a favor de que el juez de emisión, como cualquier otro juez de la Unión que esté conociendo de un asunto, pueda plantear una cuestión prejudicial que esté relacionada con el litigio principal, no sea hipotética y siempre que el Tribunal disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para responder (apartado 25). Por lo tanto, con este pronunciamiento, el TJUE admite la existencia de lo que Muñoz de Morales Romero denomina “una vertiente activa de la orden de detención”, de la que es titular el órgano jurisdiccional de emisión y que configura la decisión de emitir o mantener una euroorden como un fallo que puede necesitar, si así lo requiere aquél, de una interpretación previa del Tribunal de Luxemburgo. De este modo, se complementa la “vertiente pasiva” y clásica (la única a la que daba validez el Abogado General), que contempla solamente “el procedimiento de ejecución de una euroorden”¹⁷⁰.

Con la nueva línea creada por el caso *AY* (parece que el TJUE tenía muy presente el asunto catalán en su fallo) se equipara a los jueces de emisión y ejecución en lo que se refiere a la vía prejudicial. Se asume por tanto que ambos son partícipes de un mismo litigio principal, que en sus manos (aunque con prevalencia del juez de emisión en este ámbito) se encuentra la salvaguardia de los derechos fundamentales del requerido (apartado 28) y que las posibles o presuntas infracciones de las normas del procedimiento de cooperación (o incluso la “voluntad de no cooperar”) que desarrolle alguno de ellos (en el caso Puigdemont, el órgano de ejecución) pueden ser puestas de manifiesto e impugnadas a través de la cuestión prejudicial¹⁷¹.

Resueltas por tanto las dudas acerca de la factibilidad de que el Tribunal Supremo pueda plantear una cuestión prejudicial, hemos de preguntarnos si resultaría adecuado que lo hiciese, es decir, si los

164 Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18), FJ II.

165 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *op. cit.*, nota 143, p. 148.

166 SARMIENTO, D. Una prejudicial factible pero peligrosa. *Agenda Pública* [en línea]. 10 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://agendapublica.elpais.com/una-prejudicial-factible-pero-peligrosa/>

167 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *op. cit.*, nota 61.

168 Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, presentadas el 16 de mayo de 2018, asunto C-268/17, apartados 20 y 31.

169 Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de julio de 2018, asunto C-268/17.

170 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. ¡Sí se puede! O sobre cómo la cuestión prejudicial no es monopolio del juez de ejecución. *La Ley Unión Europea* [en línea]. 2018, nº 63. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN-e 2255-551X.

171 Ídem.

resultados que proporcionaría Luxemburgo con su respuesta serían verdaderamente satisfactorios. Aquí la doctrina se encuentra más dividida.

Por un lado, los Profesores Cachón Cadenas¹⁷² y Braum son partidarios de abrir la vía prejudicial para que el TJUE fije el verdadero alcance del requisito de la doble tipificación. El segundo de estos autores se pregunta si el referido requisito debe incluir, en el marco de calificación de los hechos conforme al derecho del Estado de ejecución, “un examen concreto de la interpretación de una ley penal por el Estado de ejecución si ésta resulta más restrictiva que la interpretación que realiza el Estado de emisión”¹⁷³.

Por otro lado, Mangas Martín¹⁷⁴ y Sarmiento son contrarios a esta posibilidad, si bien la consideran totalmente factible desde el prisma jurídico. Identifican un inconveniente que tiene más bien connotaciones políticas, ya que entienden que acudir a través del mecanismo prejudicial ante el TJUE implicaría “proporcionar al independentismo una plataforma europea de primer orden” para internacionalizar su causa¹⁷⁵. Además, debe tenerse en cuenta que muy probablemente se producirá “la intervención y toma de posición del resto de Estados miembros, de la Comisión o del Abogado General”¹⁷⁶ y que ésta podría no ser, como la propia sentencia, favorable a los intereses del Tribunal Supremo (y, por extensión, de España).

A este respecto explica Muñoz de Morales Romero que un elemento fundamental para que la cuestión prejudicial resulte verdaderamente exitosa (desde el prisma jurisprudencial) y beneficiosa (desde el de los intereses en juego) radica en su redacción. En efecto, para evitar que el TJUE ofrezca una respuesta demasiado vaga, que no aborde directamente la cuestión de la doble incriminación (y contando siempre con la posibilidad y riesgo de que se pronuncie a favor de la interpretación realizada por el juez alemán), sería necesario que la formulación de las preguntas conectasen “la doble incriminación con el orden público o con la identidad nacional del art. 4.2 TFUE” y con los “derechos fundamentales”¹⁷⁷. Así se obligaría al TJUE a ir más allá de *Grundza* y a entrar a valorar una dimensión del principio aún no contemplada por su jurisprudencia.

En nuestra opinión, lo primordial es que el TJUE emita una respuesta clara y sin ambigüedades que permita fijar la relación exacta entre los arts. 2.4 y 4.1) DM OEDE y que determine el grado de abstracción o concreción que ha de ponerse en práctica en su aplicación. Es innegable que esta solución, en cuanto supone abrir la vía prejudicial, puede poner en riesgo el futuro del caso, la imagen del Tribunal Supremo y los intereses de España. Pero es que, en este trabajo, no nos compete a nosotros defender estos bienes (por otro lado dignos de la máxima protección), sino evaluar el futuro de la cooperación judicial europea. Y ello resulta imposible si no disponemos de una resolución que entre de lleno en el juego entre el reconocimiento mutuo y la excusa denegatoria de la doble incriminación, fijando de una vez por todas cuál de ellos, en qué medida y supuestos y a través de qué mecanismo de aplicación debe prevalecer. En todo caso, baste decir que, en su respuesta, el TJUE tendrá que decantarse y explicitar si la UE está más cerca de alcanzar el ELSJ (basado en el reconocimiento mutuo) o de retroceder a un sistema de extradición como el de 1957, en el que primen la desconfianza y la doble incriminación.

3.2. La política invade la cooperación judicial

Ya hemos estudiado que una de las fortalezas esenciales de la cooperación judicial europea radica en la superación de la politización de las extradiciones mediante la creación de un sistema estrictamente judicial. Pese al progreso que supone este planteamiento, parece que carece de una verdadera consolidación, puesto que, cuando un caso (como el catalán) presenta relevancia política, un marco que debería estar

172 CACHÓN CADENAS, M. Lo que importa son los hechos imputados. *El País* [en línea]. 10 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/04/09/opinion/1523295766_851062.html

173 BRAUM, S. The Carles Puigdemont Case: Europe’s Criminal Law in the Crisis of Confidence. *German Law Journal* [en línea]. 2018, Vol. 19(6), pp. 1349–1358. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2019] DOI: 10.1017/S2071832200023063. p. 1356.

174 MANGAS MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 142.

175 SARMIENTO, D., *op. cit.*, nota 166.

176 SOCA TORRES, I., *op. cit.*, nota 83.

177 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M., *op. cit.*, nota 170.

constituido exclusivamente por actores judiciales y argumentos jurídicos comienza a verse invadido por agentes y proclamas políticas que contaminan el debate.

Piénsese en la cuestión prejudicial a la que acabamos de referirnos. El hecho de que, aun indirectamente, se tengan en cuenta las consecuencias políticas de plantearla denota no sólo que el caso excede de lo puramente jurídico (resulta evidente) sino que la cooperación judicial en sí misma se ve afectada por la política. El caso Puigdemont ha supuesto un terremoto en el plano jurídico, principalmente en lo relativo al conflicto entre el reconocimiento mutuo y la doble incriminación, pero también ha provocado que sobre esta cuestión se pronuncien los actores políticos, guiados únicamente por sus intereses y conscientes de la influencia que pueden generar sobre los jueces.

En el binomio reconocimiento mutuo-doble incriminación está en juego la confianza recíproca que, además del complemento jurídico a “la piedra angular” del sistema de cooperación, constituye el compromiso político que asumieron los Estados miembros al crearlo. La confianza pivota sobre el carácter democrático y respetuoso con los derechos fundamentales de las distintas legislaciones nacionales (incluida la penitenciaria) y sobre la independencia de los órganos jurisdiccionales. Confiando y presumiendo que todos los Estados miembros comparten los estándares mínimos recogidos en el art. 2 TUE, los jueces son capaces de poner en práctica la cooperación y convertir la Unión en un ELSJ. Sin embargo, si la confianza entre jueces y entre Estados decae, también lo hace la cooperación judicial, la operatividad de la OEDE y todos los progresos alcanzados, lo que inevitablemente provoca que la política se haga con el control del debate.

Así ha ocurrido en el caso Puigdemont, en el que, por mor de la influencia política, se ha llegado a poner en duda los elementos básicos de la confianza recíproca. Por ejemplo, algunos autores han considerado la decisión del OLG Schleswig-Holstein como una invasión de la “autonomía del Tribunal Supremo” que después, argumentan, se ha visto sustentada por las “declaraciones de la Ministra alemana de Justicia [y] la comisaria europea Vra Jourová”¹⁷⁸. También se ha aducido, en el contexto de las alegaciones de Puigdemont sobre una posible persecución política, que algunos jueces europeos no querrían verse involucrados ni pronunciarse sobre cuestiones con un cariz político tan marcado¹⁷⁹. Ibáñez García, en fin, menciona que “un alto funcionario de la Comisión Europea [...] asesoró a los independentistas [...] sugiriendo que centraran [su estrategia] en los ataques al Poder Judicial español”¹⁸⁰.

Este panorama de ruptura de la confianza y politización del debate jurídico genera consecuencias evidentes en el ámbito político que ahondan en la disgregación. Las dudas respecto al cumplimiento por España de unos mínimos democráticos (uno de los elementos clave de la confianza) conlleva la proliferación de un discurso que reconoce, como explica Fernández Liesa, la legitimidad de los líderes catalanes prófugos, que pasarían a estar “en el exilio”¹⁸¹. Este discurso ha tenido una notable repercusión internacional, como demuestra la declaración realizada por 41 senadores franceses en la que solicitan que se respeten los derechos fundamentales y las libertades de los procesados, a los que se refieren precisamente como “*forcés à l'exil*”¹⁸². Otro ejemplo lo constituye la demanda interpuesta por Puigdemont contra el Magistrado Instructor del caso en el Tribunal Supremo, cuya tramitación y conocimiento han aceptado los órganos jurisdiccionales belgas. El mismo autor considera que tal decisión implica un quebranto del principio de soberanía, en la medida en que “un Estado no puede someter a su jurisdicción a otro Estado ni a sus órganos con hechos cometidos en su territorio”¹⁸³. La ampliación de la demanda, de suerte que

178 GARCÍA ABAD, J. Puigdemont, elemento disgregador de la Unión Europea. *El Siglo de Europa* [en línea]. 13 de abril de 2018, nº 1242. [Fecha de consulta 20 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.elsiglodeuropa.es/siglo/historico/2018/1242/Index%20Opinion%20Jose%20G.%20Abad.html>

179 NICE, A. y LINDFIELD, G. Catalonia, the referendum, the deposed leader and his EAW. *Counsel Magazine* [en línea]. 2018, febrero. [Fecha de consulta 19 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.counselmagazine.co.uk/articles/catalonia-the-referendum-the-deposed-leader-and-his-eaw>

180 IBÁÑEZ GARCÍA, I. El TJUE debería interpretar la euroorden. *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9185. [Fecha de consulta 20 de febrero de 2019]. ISSN 1989-6913.

181 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *op. cit.*, nota 143, pp. 133-134.

182 MEDIAPART.FR. *Pour le respect des libertés et des droits fondamentaux en Catalogne*. [En línea]. 24 de marzo de 2019. [Fecha de consulta: 17 de abril de 2019]. Disponible en: https://blogs.mediapart.fr/gattolin-andre/blog/240319/pour-le-respect-des-libertes-et-des-droits-fondamentaux-en-catalogne?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=Sharing&xor=CS3-67

183 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *op. cit.*, nota 143, p. 145.

ahora considere también como parte demandada al Reino de España¹⁸⁴, no sólo sirve de altavoz al discurso contrario a los estándares mínimos de democracia, sino que pone en serio riesgo la confianza entre los Estados miembros, ya que “podría dar lugar a un contencioso entre España y Bélgica”¹⁸⁵.

Pero es que, además de estas consecuencias políticas, la destrucción de la confianza por la politización del caso podría llegar a influir en las relaciones entre jueces que se desarrollen con motivo de la cooperación. Es manifiesto, como refleja el ATS de 19 de julio de 2018, el malestar que han generado en el Tribunal Supremo las decisiones de los demás órganos jurisdiccionales europeos, pero sobre todo las del OLG Schleswig-Holstein, por haber “entrado a valorar [el fondo del asunto] sin tener las pruebas directas”¹⁸⁶. La desaparición de la confianza recíproca y su sustitución por un revanchismo fruto de la polarización y de la crispación de un debate cada vez más politizado podría dar al traste con el sistema de la euroorden. Imagínese, con Nieto Martín, la posibilidad de que, en un modelo de que tiende a retroceder hacia la extradición, los jueces, conocedores de la primacía de la doble incriminación, se decantaran a partir de entonces por las interpretaciones de los tipos “más restrictivas y las que más obstáculos pusieran a la cooperación”¹⁸⁷.

Es evidente que el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior es consciente de la ruptura de la confianza recíproca. En su reunión informal de los días 12 y 13 de julio de 2018, los Ministros de Justicia acordaron que la confianza mutua debe ser impulsada en el futuro, habida cuenta de que la propia comisaria Jourová cree que aquélla “ha desaparecido en los últimos años”¹⁸⁸. Asimismo, en sus Conclusiones del 23 de noviembre de 2018 (bajo el título “*Promoting mutual recognition by enhancing mutual trust*”), el Consejo se posiciona a favor del reconocimiento mutuo y de los instrumentos (como la DM OEDE) que lo desarrollan (Conclusión 1), cuya configuración y redacción solicita sean mejoradas para facilitar y asegurar su aplicación efectiva (Conclusión 22)¹⁸⁹.

En consecuencia, ha surgido en la Unión la necesidad de reforzar las carencias del actual sistema de cooperación para que sea capaz de repeler eficazmente a los actores, discursos e intereses inherentes a los casos que Braum denomina de “macro-crimen político” y que exceden claramente de los meros “robos de vehículos a motor”¹⁹⁰. Ciertamente, la euroorden ha consolidado su eficacia y validez como instrumento para resolver los casos más simples, principalmente aquellos que versan sobre los delitos catalogados en la lista del art. 2.2 DM OEDE y, en general, aquellos que no plantean demasiadas complejidades ni desde el plano jurídico ni político. Por el contrario, el asunto Puigdemont, que es un claro reto político y jurídico de dimensiones hercúleas, ha puesto de manifiesto que la OEDE “no está bien construida para estos casos”¹⁹¹. Si el mecanismo de cooperación no es capaz de reaccionar frente a la invasión política y la crisis de confianza, corre el serio riesgo de sufrir una disgregación que, comenzando por las relaciones entre jueces, podría extenderse a las relaciones entre Estados.

3.3. Las posibles reformas del sistema ante la crisis de confianza

Pese a que las voces que reclaman algún tipo de futura reforma del sistema de la euroorden son de lo más diversas, pueden agruparse a efectos analíticos en dos grandes grupos en función del elemento sobre el que pivotan sus propuestas. Se pone así de manifiesto, como veremos, que el reconocimiento mutuo y

184 EL PAÍS. Puigdemont anuncia que amplía la demanda contra Llerena al Reino de España. [En línea]. 15 de marzo de 2019. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2019/03/15/catalunya/1552674079_708029.html

185 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *op. cit.*, nota 143, p. 146.

186 IBÁÑEZ GARCÍA, I., *op. cit.*, nota 180.

187 NIETO MARTÍN, A. Reconocimiento mutuo y doble incriminación. *Almacén de Derecho* [en línea]. 8 de abril de 2018. [Fecha de consulta 20 de febrero de 2019]. Disponible en: <https://almacendederecho.org/reconocimiento-mutuo-doble-incriminacion/>

188 AUSTRIAN PRESIDENCY OF THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION. *Informal meeting of justice ministers (press release)*. [en línea]. 13 de julio de 2018. [Fecha de consulta 29 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.eu2018.at/latest-news/news/07-13-Informal-meeting-of-the-ministers-of-justice-and-home-affairs-of-the-EU-Trio-Presidency-and-Eastern-Partnership0.html>

189 Conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 2018, “*Promoting mutual recognition by enhancing mutual trust*”. [En línea]. 2018. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2019]. Disponibles en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14540-2018-INIT/en/pdf>

190 BRAUM, S. *op. cit.*, nota 173, p. 1351.

191 FERNÁNDEZ LIESA, C. R., *op. cit.*, nota 143, p. 148.

la confianza recíproca, sin perjuicio de su conflicto con la doble incriminación, tienen que ser también ponderados con los derechos fundamentales y la política.

3.3.A. La tendencia europea: proteger los derechos fundamentales

El respeto y la protección de los derechos fundamentales constituyen uno de los pilares esenciales sobre los que se erige la Unión Europea y, por extensión, sus aspiraciones de convertirse en un ELSJ. En principio, los derechos fundamentales también inciden sobre el reconocimiento mutuo y la confianza recíproca, puesto que, en la medida en que han sido comúnmente asumidos por los Estados miembros, el Estado de ejecución debe presumir que los derechos del requerido estarán salvaguardados en el Estado de emisión¹⁹². Es por ello que, si bien el art. 1.3 y el Considerando 12 DM OEDE hacen referencia a la cuestión de los derechos fundamentales, no existe en esta norma una cláusula denegatoria (arts. 3, 4 y 4 bis) específica que se refiera a ellos.

Sin embargo, el Parlamento Europeo, en sus recomendaciones a la Comisión acerca de la reforma de la euroorden de 2014¹⁹³, planteaba la necesidad de que la DM OEDE previera mayores garantías para los derechos fundamentales (apartado C.). En concreto, el Parlamento mostraba su preocupación por la ausencia de un motivo de denegación de la entrega cuando existan razones para creer que “la ejecución de la medida sería incompatible con las obligaciones del Estado de ejecución derivadas del art. 6 TUE y de la CDFUE” (apartado F.(i)). Sus reclamaciones se centraron en la protección del derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (apartado F.(ii), en relación con el art. 47 CDFUE) y en las condiciones de las prisiones del Estado de emisión (apartado F.(ix))¹⁹⁴.

Si bien las recomendaciones del Parlamento Europeo no se han traducido en la reforma de la DM OEDE, parecen estar presentes en la jurisprudencia más reciente del TJUE sobre la euroorden. Junto a ella, que analizaremos *infra*, ha de tenerse en cuenta la sentencia del BVG de 15 de diciembre de 2015¹⁹⁵, que se pronuncia, aun a nivel nacional, sobre los derechos fundamentales y el reconocimiento mutuo. En esencia, el BVG falló que, en la medida en que el derecho del requerido (condenado *in absentia* en Italia) a la tutela judicial efectiva podría verse vulnerado con la entrega, el OLG Düsseldorf, que se había pronunciado a favor de ésta, debería haber realizado un examen más profundo del impacto que tal decisión tendría sobre los derechos fundamentales del sujeto (apartado 125). Es decir, en el marco de la tramitación de una euroorden, el juez alemán de ejecución debe “asegurarse de que los derechos fundamentales del requerido queden protegidos, al menos, hasta los límites fijados” por el derecho patrio (apartado 110). A estos efectos, el Considerando 12 DM OEDE prevé que la aplicación de ésta no impedirá que los Estados miembros apliquen “sus normas constitucionales relativas al respeto [entre otros derechos fundamentales] del derecho a un proceso equitativo”. El BVG, que vinculó este derecho al art. 1 de la Ley Fundamental de Bonn, utilizó el Considerando para rechazar la entrega acordada por el órgano de ejecución (apartado 106).

Se pone así de manifiesto que algunos derechos fundamentales, en los Estados miembros y con arreglo a su configuración constitucional, actúan como una primera línea de examen sobre la pertinencia de la euroorden. El TJUE llevó esta cuestión aún más lejos en 2016 con el mencionado caso *Aranyosi y Cldraru*, en el que, con motivo de las posibles vulneraciones de los derechos de los requeridos en las prisiones del Estado de emisión, se pronunció a favor del aplazamiento de la decisión sobre la euroorden con base en el art. 1.3 DM OEDE. Lo más relevante de esta sentencia fue el hecho de que el examen no se limita al

192 MARGUERY, T. Towards the end of mutual trust? Prison conditions in the context of the European Arrest Warrant and the transfer of prisoners framework decisions. *Maastricht Journal of European and Comparative Law* [en línea]. 2018, 25(6), pp. 704–717. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2019] DOI: <https://doi.org/10.1177/1023263X18818662>. p. 706.

193 Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la revisión de la orden de detención europea (2013/2109(INL)), DO C 285 de 29.8.2017, pp. 135-140.

194 En su Resolución de 8 de septiembre de 2015, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014) (2014/2254(INI)), DO C 316 de 22.9.2017, pp. 2-36., dentro de la sección referida a las “condiciones en las prisiones”, el Parlamento Europeo reitera su recomendación acerca de la necesidad de que la DM OEDE contemple una excepción a la entrega con base en los derechos fundamentales del requerido (apartado 155).

195 BVerfG, Order of the Second Senate of 15 December 2015 - 2 BvR 2735/14. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.bverfg.de/e/rs20151215_2bvr273514en.html

ámbito jurídico interno, sino que pasa al nivel fáctico externo, de suerte que el Estado de ejecución pueda entrar a investigar si “existen razones serias y fundadas para creer que [el requerido] [...] correrá un riesgo real de sufrir [en el Estado de emisión] un trato inhumano o degradante” (apartado 94). Se ratifica así que “la confianza recíproca *in abstracto* debería ser confirmada *in concreto*”¹⁹⁶ por el juez de ejecución, lo que supone necesariamente que el reconocimiento mutuo acerca del cumplimiento de los derechos fundamentales, que actuaba desde su origen como una presunción, se concretiza ahora (al menos en el supuesto de tratos inhumanos al que se refiere el citado caso) en un examen probatorio “intermedio” que un Estado miembro llevará a cabo sobre otro¹⁹⁷.

Pero es que el TJUE, al pronunciarse sobre el caso *LM*¹⁹⁸ (fuera ya del marco temporal de la dimensión exterior del caso Puigdemont), ha ampliado la línea que creó con *Aranyosi y Cldraru* para que englobe también el derecho a la tutela judicial efectiva (en su modalidad de acceso a un juez independiente, tal y como lo configura el art. 47 CDFUE). En efecto, con motivo de los cambios legislativos que afectan al Poder Judicial en Polonia, Irlanda acudió por la vía prejudicial ante el TJUE para conocer qué curso debía dar a una euroorden dictada por aquel Estado. El TJUE, plenamente consciente del elevado alcance de la presunción que constituyen el reconocimiento y confianza mutuos (que impide a un Estado “incluso verificar [...] si otro Estado Miembro ha respetado efectivamente [...] los derechos fundamentales garantizados por la Unión”), admite también excepciones a su vigencia (apartado 37). Las excepciones pueden tomar la forma de, bien una constatación por el Consejo Europeo de una violación por el Estado emisor de los principios del art. 2 TUE (lo que conllevará la desaparición de la obligación de cooperar; apartados 71 y 72) o bien “la existencia de un riesgo real de que la persona que es objeto de una euroorden sufra [...] una violación de su derecho fundamental a un juez independiente” (apartado 59). En este segundo supuesto, el juez de ejecución, tras una comprobación concreta y precisa de tal riesgo, siguiendo a *Aranyosi y Cldraru*, “deberá abstenerse de dar curso a la orden de detención europea” (apartado 78).

En *LM*, el TJUE se refiere a que el sistema de la OEDE se basa en la confianza mutua entre los Estados miembros acerca la independencia de sus órganos jurisdiccionales, que son quienes emitirán o ejecutarán euroórdenes con (como sabemos por el caso Puigdemont) importantes consecuencias para los demás socios (apartado 58). Pero esta presunción, de nuevo, se ve obligada a descender desde el plano abstracto y general para ser objeto, en la práctica, de exámenes concretos que provocan la entrada de un Estado (a través de sus órganos jurisdiccionales) en los asuntos internos de otro. En consecuencia, serán evaluados su grado de respeto de los derechos fundamentales, la configuración de su ordenamiento procesal o de su sistema penitenciario.

Es evidente que la ponderación de la confianza mutua y de los derechos fundamentales es compleja, pues se trata de elementos que se complementan y que, juntos, completan no sólo el sistema de cooperación judicial sino la propia esencia de la UE. Hay voces que argumentan que la vulneración “seria” y sistemática de los derechos fundamentales en un Estado miembro podría ser la chispa que hiciera explotar el modelo de la OEDE¹⁹⁹. Pero no es menos cierto que la concreción absoluta de una presunción que se diseñó para funcionar *in abstracto* podría restar eficacia (como ocurrió en la etapa alemana del caso Puigdemont) a la operatividad de la euroorden, en la medida en que todo el proceso quedaría sometido a los exámenes contradictorios (y, hasta cierto punto, intrusivos) entre unos socios que no confiarían en los demás y que no se reconocerían mutuamente como Estados democráticos y comprometidos con unos estándares mínimos.

Las conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 2018 reflejan el problema de la ponderación, si bien parece que se posicionan a favor de la confianza mutua, habida cuenta de que recuerdan a los Estados que la denegación de una euroorden debe tener carácter excepcional, refiriéndose específicamente a la aplicación restrictiva de la excusa denegatoria basada en la vulneración de derechos

196 MARGUERY, T., *op. cit.*, nota 192, p. 708.

197 OUWERKERK, J. Balancing Mutual Trust and Fundamental Rights Protection in the Context of the European Arrest Warrant. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* [en línea]. 2018, 26(2), pp. 103–109. [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019] DOI: <https://doi.org/10.1163/15718174-02602002>. p. 106.

198 Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 25 de julio de 2018, asunto C-216/18 PPU.

199 MARGUERY, T., *op. cit.*, nota 192, p. 715.

fundamentales (Conclusión 4)²⁰⁰. Dado que las Conclusiones no plantean propuestas de reforma de la DM OEDE, habrá que esperar a la formación del nuevo Parlamento y de la Comisión tras las elecciones de mayo de 2019 para comprobar si la tendencia europea mantiene el rumbo iniciado en 2014 o adopta la reciente línea del Consejo ante la crisis de confianza.

3.3.B. La tendencia española: ¿un reconocimiento mutuo electoralista?

Los manifiestos electorales con los que los partidos europeos han concurrido a las elecciones de mayo de 2019 no contemplan ninguna propuesta de reforma de la cooperación judicial penal. En cambio, debido al impacto que el caso Puigdemont ha tenido en España (es capaz de monopolizar los debates de los comicios europeos), los partidos españoles se han visto obligados a pronunciarse sobre el futuro de la euroorden.

En términos generales, la mayoría de los partidos políticos de implantación nacional se han mostrado favorables a una reforma del art. 2.2 DM OEDE, de suerte que amplíe las categorías sobre las que no rige la doble incriminación para incluir en ellas los tipos de sedición y rebelión. Así lo recogen expresamente los programas electorales del Partido Popular²⁰¹ (propuesta 83) y de Vox²⁰² (propuesta 51), que también comparten la intención de aproximar las legislaciones penales de los Estados miembros. Vox menciona asimismo la reducción “al mínimo posible de los plazos de entrega del Estado ejecutor al Estado emisor” (propuesta 52).

Ciudadanos, si bien no se refiere en su programa a los citados delitos, sí que avanza “la reforma de la Euroorden para que la extradición entre países de la Unión Europea sea automática y más ágil” (propuesta 1)²⁰³. Además, su cabeza de lista al Parlamento Europeo, en uno de los debates electorales previos a los comicios, vinculó el apoyo de la formación al nuevo comisario de Justicia a que “su primera prioridad legislativa” fuera la reforma de la OEDE²⁰⁴.

Por su parte, el PSOE, cuyo programa no contempla ninguna referencia a la reforma de la cooperación judicial penal, se mostró favorable en los debates a apoyar la ampliación de las categorías consignadas en la lista del art. 2.2 DM OEDE para evitar que se repitiera “la apreciación discrecional de los jueces locales”²⁰⁵.

El tenor de todas estas propuestas de reforma que, a pesar de las diferencias, mantienen una cierta base común, pone de manifiesto la (ya conocida) gran relevancia política del caso Puigdemont. Pero la existencia de esta naturaleza política podría provocar, una vez más, un impacto en el futuro jurídico de la cooperación judicial. Si las propuestas de reforma de la DM OEDE encuentran su fundamento, más que en la reflexión jurídica acerca de los problemas que ha suscitado el caso, en la búsqueda de rédito electoral mediante la explotación mediática de la polémica, se estará produciendo una nueva invasión de la cooperación judicial por la política. Se trataría de la reforma “ad hoc” a la que se refiere Unidas Podemos²⁰⁶, que, por lo demás, no ha presentado ninguna propuesta relativa a la modificación de la cooperación judicial.

Por el contrario, si la tendencia española es verdaderamente partidaria del reforzamiento del reconocimiento mutuo y propone seriamente reformas que, aun encontrando su origen en el caso Puigdemont,

200 “[...] any case for non-execution based on an infringement of fundamental rights should be applied restrictively, following the approach developed by the CJEU in its case law”.

201 PARTIDO POPULAR. *Programa electoral del Partido Popular para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa_pp_europeas2019.pdf

202 VOX. *Programa electoral de Vox para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.voxespana.es/programa-elecciones-europeas-2019>

203 CIUDADANOS. *Programa electoral de Ciudadanos para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral-2019-europeas>

204 EL ECONOMISTA. *26-M. Garicano condiciona el apoyo al comisario de justicia a una reforma de la euroorden*. [En línea]. 12 de mayo de 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019] Disponible en: <https://ecodiario.economista.es/espana/noticias/9873215/05/19/26m-garicano-condiciona-el-apoyo-al-comisario-de-justicia-a-una-reforma-de-la-euroorden.html>

205 RUBIO, R. Debate. - PSOE, PP, Cs y Vox proponen ampliar los delitos de la euroorden mientras que Podemos se opone. *Europa Press* [En línea] 12 de mayo de 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019] Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-debate-psoe-pp-cs-vox-proponen-ampliar-delitos-euroorden-mientras-podemos-opone-20190512232941.html>

206 Ídem.

toman en consideración el conjunto del sistema de la euroorden, entonces las propuestas sí que aportarían valor jurídico a la cooperación judicial y podrían ayudar a mejorar su operatividad y eficacia.

En todo caso y sin perjuicio del riesgo de que las propuestas tengan un fundamento más político que jurídico, lo cierto es que el impacto del caso Puigdemont se ha sentido de manera mucho más directa en España que en el resto de la Unión. Este hecho explica que los partidos españoles sí hayan redactado sus programas con propuestas tendentes a profundizar en el reconocimiento mutuo en contra de la doble incriminación (la ampliación de la lista, aunque sea para incorporar dos delitos, afianza indudablemente esta postura), mientras que, en Europa, donde la gravedad del caso no ha generado tanta inquietud (especialmente política), el resto de los partidos no han considerado necesario pronunciarse sobre la reforma durante la campaña.

En consecuencia, los partidos españoles, precisamente como resultado del tratamiento del caso Puigdemont, son los únicos que han creado una tendencia de reforma que puede tener repercusión en los debates del recién elegido Parlamento Europeo, habida cuenta de que éste no se pronuncia sobre la euroorden desde sus recomendaciones de 2015 y de que la tendencia europea, como sabemos y sin perjuicio de la evolución de la postura del Consejo, ha estado encabezada únicamente por la jurisprudencia del TJUE.

3.4. Propuestas de reforma propias

Después del análisis de la cooperación judicial penal europea, el estudio de sus elementos, así como la evaluación del impacto que, sobre ellos, ha tenido el caso Puigdemont, nos hallamos en disposición de plantear algunas propuestas de reforma propias, tendentes en todo caso a la mejora del sistema y a la solución de los problemas que hemos estudiado a lo largo del trabajo.

1.- Nuestra primera propuesta debe necesariamente hacer referencia al juego entre el reconocimiento mutuo y la doble incriminación. Un breve repaso al análisis histórico permite comprobar que los mayores avances en la cooperación judicial europea han sido siempre consecuencia del desarrollo de la confianza recíproca, que, ya es conocido, actúa como contrapeso de la doble incriminación. Precisamente este último elemento rige con mayor fuerza las relaciones de extradición de los Estados europeos con el resto de los Estados del mundo, con los que no existe ese nivel de confianza y reconocimiento que la Unión ha conseguido promover. No obstante, la confianza no es sinónimo de identidad absoluta, sino que opera como la presunción comúnmente aceptada de que todos los Estados miembros, cuando configuran y aplican sus normas penales, por diferentes que sean a las propias, cumplen unos mínimos de democracia y compromiso con los derechos fundamentales que, por ejemplo, hacen “inimaginable” (en palabras del OLG Schleswig-Holstein) una persecución penal por motivos políticos. Partiendo de esa creencia compartida y consolidada, no entendemos la necesidad de que el juez de ejecución haya de verificar si unos hechos punibles en el Estado de emisión lo son también en su propio territorio, como ocurre ahora con aquellos delitos (rebelión) que no se integran en la lista del art. 2.2 DM OEDE. Por ello, nos posicionamos, junto a Muñoz de Morales Romero²⁰⁷ (entre muchos otros), a favor de la eliminación del requisito y excusa denegatoria de la doble incriminación, de suerte que el reconocimiento mutuo y la confianza recíproca recuperen y refuercen su papel como “piedra angular” de la cooperación judicial europea.

2.- Sin embargo, no somos favorables a una armonización absoluta de las normas penales en Europa o a la hipotética creación de un solo código penal comunitario. La legislación penal de cada Estado responde a una concreta evolución socio-histórica que es única y que se encuentra firmemente asentada en las percepciones y en la cultura de la ciudadanía. Se trata, en consecuencia, de configuraciones normativas diferentes (y que necesariamente deben serlo) que quedan equiparadas por mor del reconocimiento mutuo. Pero es que, a pesar de las diferencias concretas, los códigos europeos comparten y son resultado de una misma tradición jurídica y cultural que se extiende por todo el continente. Por ello, si no fuera posible la completa eliminación de la doble tipificación (ya hemos estudiado las reticencias de los Estados a este respecto), los esfuerzos deberían concentrarse en la ampliación de las categorías del art. 2.2 DM OEDE. Esta ampliación, más que como mera reacción a un caso concreto, debe tener su origen en un profundo

207 MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A., *op. cit.*, nota 67, p. 59.

análisis jurídico de los tipos e intereses protegidos que comparten las legislaciones (que serán sin duda muy numerosos). Si la lista incluyera delitos más complejos y de relevancia política podría actuar como antídoto frente a la invasión política que sufre actualmente la cooperación judicial, cuyos efectos e influencia son especialmente devastadores cuanto mayor es el margen de apreciación de los jueces (por mor de la vigencia de la doble incriminación).

3.- Con independencia de cuál de las alternativas mencionadas anteriormente termine triunfando, resulta imperativo profundizar y desarrollar el procedimiento de tramitación de las euroórdenes, potenciando la división de trabajo (sustentada en la confianza) que Nieto Martín califica como el “aspecto clave para entender por qué este sistema rápido y eficaz no descuida los derechos y las garantías”²⁰⁸. No sólo es necesario, como argumenta este autor, que se repartan las funciones y competencias entre los jueces (que deben confiar en la capacidad de su homólogo para llevar a cabo correctamente las tareas que le conciernen). También creemos que sería muy conveniente que se delimitaran y fijaran con exactitud (en la propia DM OEDE o, a un nivel inferior, en el Manual de la euroorden) los deberes de cada uno de los órganos jurisdiccionales, precisamente porque el caso Puigdemont ha puesto de manifiesto que la mera referencia a que las funciones han de distribuirse no basta para evitar que se produzca una extralimitación en éstas.

4.- Además, ahora que el asunto *AY* ha abierto la vía prejudicial para ambos jueces, consideramos que el TJUE debería comenzar a pronunciarse con mayor asiduidad sobre la euroorden y, en cierto modo, actuar como un árbitro que vele por el perfeccionamiento del sistema. Para ello, ha de asumir la responsabilidad de desarrollar una jurisprudencia rica y detallada sobre la DM OEDE con motivo de las cuestiones que los jueces nacionales le plantearán para cada caso concreto. Una de sus respuestas, que creemos seguro que será reclamada por algún órgano de emisión, ha de incidir sobre el cumplimiento de los plazos de ejecución de la euroorden y de entrega del requerido. Aunque esta cuestión ya haya sido tratada parcialmente en otros pronunciamientos, parece claro (visto el precedente, entre muchos otros, de Escocia) que aún existe un amplio margen para que el Tribunal de Luxemburgo profundice en los supuestos y motivos que pueden justificar la superación de los plazos breves a los que se refiere el art. 17 DM OEDE.

5.- Sin perjuicio de la plena validez de la DM OEDE a pesar de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, lo cierto es que, si la euroorden o el sistema van a ser objeto de reformas de calado, quizás sería conveniente que la cooperación judicial en materia penal fuera objeto de regulación a través de alguno de los instrumentos enumerados en el art. 288 TFUE. Reiteramos que esta propuesta no aporta ningún cambio relevante a nivel material, pero es posible que, desde el plano formal, permita evitar en el futuro algunas de las transposiciones “cuestionables” que hemos estudiado en este trabajo y que han jugado un papel ciertamente relevante en el resultado del caso Puigdemont.

6.- Merece la pena dedicar una de estas propuestas de reforma a la cuestión de los derechos fundamentales, dada su reciente y cada vez más notable importancia para el futuro de la euroorden. La Unión Europea constituye una comunidad de Estados democráticos y comprometidos con los derechos fundamentales. Ya hemos mencionado en numerosas ocasiones que ésta es la presunción sobre la que se erige la cooperación judicial y el propio proyecto europeo, del que, por tanto, no todo Estado puede participar. La ausencia de esta base (que no es sino una mera ficción legal) determina la vuelta al modelo de la extradición y a la desconfianza (política y judicial) acerca del compromiso del otro Estado con los derechos fundamentales, la independencia judicial u otros de los estándares comunes a los Estados europeos. No obstante, si verdaderamente hay algún Estado miembro que quebrante los principios y valores del art. 2 TUE, poniendo en riesgo la confianza mutua y la hegemonía de todos los elementos del ELSJ, creemos que la respuesta no puede consistir en intentar recuperar uno de los pilares (los derechos fundamentales) a costa de renunciar a la operatividad de otro (el reconocimiento mutuo). En otras palabras, ante este escenario (que supondría un fracaso de la Unión en su conjunto) la solución no puede radicar en la ruptura (a través de la concreción) de la piedra angular de la cooperación judicial (diseñada para funcionar en abstracto) sino en el reforzamiento de los mecanismos establecidos para reaccionar frente a estos incumplimientos (principalmente el art. 7 TUE). La dificultad de implementar éstos, junto al hecho de que

208 NIETO MARTÍN, A., *op. cit.*, nota 187.

su funcionalidad se haya reducido por la actual situación política, no ha de justificar la restricción de la operatividad de la cooperación judicial (y de toda la UE).

7.- En fin, si la supresión del reconocimiento mutuo y de la confianza recíproca supondría el colapso del sistema, lo cierto es que su vinculación actual a la doble incriminación provoca, como sabemos bien, lagunas fácilmente aprovechables por los investigados. Con motivo del caso Puigdemont, Sarmiento se refiere a ellas como “una nueva categoría de libertad de circulación para los presuntos criminales”²⁰⁹ que cometan delitos de los no contemplados en el art. 2.2 DM OEDE y elijan cuidadosamente el Estado de ejecución que haya de pronunciarse sobre la entrega. Por su parte, Alonso García y Carrizo Aguado hablan de “aliciente para residir legalmente” en otros Estados miembros más permisivos, arbitrarios o que no recojan en su legislación el delito que fundamenta la euroorden²¹⁰. Más que una reforma, esta última reflexión pretende poner de manifiesto el peligro de que la inoperatividad del instrumento genere un efecto llamada que profundice aún más en la crisis de confianza actual. Por ello, creemos conveniente un frente común de las instituciones europeas que declare con una firmeza contundente e indudable su compromiso con el progreso de la cooperación judicial y de la euroorden. A estos efectos no sirven conclusiones vacías ni proclamas políticas carentes de propuestas concretas (como las que fundamentan la tendencia europea y, hasta cierto punto, la española), sino el reconocimiento claro de que el sistema sufre una crisis de confianza que ha de ser resuelta a través de proyectos de reforma jurídicos, integrados y profundos.

4. Conclusiones

La culminación de la investigación aquí tratada exige la enunciación de sus conclusiones y su puesta en relación con las hipótesis planteadas al comienzo del trabajo.

La primera hipótesis, acerca del papel del caso Puigdemont en la revelación de las debilidades técnicas y jurídicas de la cooperación judicial penal, queda confirmada.

1.- El tratamiento que el caso Puigdemont ha recibido en varios de los Estados miembros de la Unión Europea confirma que la cooperación judicial penal y, en particular, la euroorden, presentan deficiencias técnicas y jurídicas que provocan la pérdida de operatividad del sistema y de su principal instrumento. De entre todos los defectos estudiados, cabe destacar la falta de claridad en torno al alcance del examen de la doble criminalidad (como pone de manifiesto la etapa alemana del caso), la incapacidad para controlar y corregir el incumplimiento del carácter urgente de la euroorden (Escocia) y la inexistencia de una definición exacta de muchos de los términos empleados por la DM OEDE, principalmente el de “resolución judicial ejecutiva”, que puede suponer un obstáculo formal a la cooperación (Bélgica).

2.- El caso constituye un punto de inflexión en la historia de la cooperación judicial penal, pues la euroorden nunca antes había tenido que enfrentarse a un asunto que condensara unos niveles de complejidad jurídica y de relevancia política tan elevados. Es precisamente con motivo de esta dificultad que han salido a relucir los puntos débiles del sistema y el hecho de que éste no estaba preparado ni diseñado para enfrentarse a casos de este tipo. Sin perjuicio de los demás, el principal defecto revelado por el caso Puigdemont consiste en el mantenimiento del requisito de la doble incriminación, más propio de la tradición tradicional que del reconocimiento mutuo sobre el que se erige el ELSJ.

Debe confirmarse también la segunda hipótesis, que mantenía que, en especial, el caso ha lesionado gravemente los principios de reconocimiento mutuo y de confianza recíproca entre los Estados europeos.

3.- El reconocimiento mutuo constituye desde su origen la “piedra angular” de todo el modelo, reforzado por la confianza recíproca que rige las relaciones entre los Estados miembros. Estos dos principios, necesarios para la supervivencia de la cooperación judicial penal, han sido quebrantados en dos momentos clave del caso. En primer lugar, en Bélgica, donde el órgano jurisdiccional de ejecución no sólo puso en duda la pertinencia formal de la figura del auto de procesamiento, sino también la esencia democrática de España al cuestionar, aun indirectamente, el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales en las prisiones nacionales. Por otro lado, la actividad desplegada por el OLG Schleswig-Holstein,

209 SARMIENTO, D., *op. cit.*, nota 139.

210 ALONSO GARCÍA, N. y CARRIZO AGUADO, D., *op. cit.*, nota 62.

extralimitándose en sus funciones, denota una falta de respeto por las competencias del Tribunal Supremo y, en particular, la existencia de dudas acerca de los hechos presentados por éste, lo que provocó que fueran examinados (de manera parcial e incompleta) por aquél.

4.- Como pone de manifiesto el caso Puigdemont, la crisis del reconocimiento mutuo y de la confianza entre los Estados miembros evidencia una voluntad de cooperar decreciente y, en algunos momentos, inexistente. Así se deriva de la tendencia, cada vez más extendida, consistente en sustituir el reconocimiento automático (y en abstracto) de las condiciones penitenciarias, las resoluciones judiciales y las normas penales de otros Estados miembros por una valoración pormenorizada y en concreto de todos sus elementos. La crisis de confianza que sirve de marco a este planteamiento supedita la cooperación a la superación del examen, lo que implica considerar la obligación de cooperar como la excepción y no la norma y, en general, convertir *de facto* al sistema de la euroorden en un modelo más simplificado de extradición clásica.

Se confirma asimismo la tercera hipótesis, que afirmaba que el caso Puigdemont ha expuesto la influencia de la política en la cooperación judicial.

5.- La relevancia política del caso, que existe no sólo por la condición de los procesados sino porque los presuntos delitos se habrían cometido con motivo del ejercicio de la función pública, es una constante que ha estado muy presente a lo largo de todo el procedimiento. La política salió a relucir en Dinamarca, donde se pretendió subordinar la eficacia de la euroorden a fines políticos; también, en el análisis de la conveniencia de que el Tribunal Supremo plantee una cuestión prejudicial ante el TJUE; y ha estado igualmente presente en las reacciones y declaraciones (en algunos casos con consecuencias procesales) que han envuelto a todo el procedimiento. Si se confirmara que la política, como una de las bases de la desconfianza, sirvió de fundamento a algunas de las decisiones de los órganos jurisdiccionales (casos de Bélgica y Escocia), tal hecho supondría que la cooperación judicial europea, por lo que respecta al caso Puigdemont, habría operado como la extradición tradicional.

6.- El futuro de la cooperación judicial penal en la Unión Europea está marcado por las reformas y éstas, por la política. Las tendencias europea y española suponen una reacción, de diferente alcance y calado, al propio caso Puigdemont o algunos de los aspectos de la cooperación que éste (junto a otros asuntos) ha puesto de manifiesto (compatibilidad del reconocimiento mutuo con la doble incriminación y los derechos fundamentales). Pese a las diferencias en su contenido, ambas tienen en común su naturaleza eminentemente política y carente de concreción jurídica, que exigirá un debate y toma de posiciones más profundas y detalladas en el futuro.

Por último, la pregunta que ha dirigido la investigación de este trabajo se centraba en la capacidad del caso Puigdemont para frenar los avances de la cooperación judicial penal.

7.- El caso es por sí suficiente para frenar estos avances, en la medida en que, en general, ha explotado los defectos de un sistema que se ha visto superado y, en especial, ha provocado la ruptura del reconocimiento mutuo y la confianza recíproca. Sin embargo, en cuanto la explotación de las debilidades ha conllevado también su revelación, este asunto podría operar como un punto de inflexión a partir del cual la recuperación y perfeccionamiento del sistema se fundamenten en la resolución de las carencias técnicas, jurídicas, de influencia política y de falta de confianza que el caso Puigdemont ha puesto de manifiesto.

5. Referencias

5.1. Bibliografía

- ALONSO GARCÍA, N. y CARRIZO AGUADO, D. La conflictividad territorial y sus vías de resolución especial atención a la repercusión internacional en la aplicación de la «Euroorden». *Unión Europea Aranzadi* [en línea]. 2019, nº 2. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1579-0452.
- ALONSO MOREDA, N. *Cooperación judicial en materia penal en la Unión Europea: la «euro-orden», instrumento privilegiado de cooperación*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2016. ISBN: 978-84-9152-141-9.
- AMBOS, K. *Derecho Penal Europeo*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2017. ISBN: 978-84-470-4930-1
- APAP, J. y CARRERA, S. Judicial Cooperation in Criminal Matters - European Arrest Warrant – A Good Testing Ground for Mutual Recognition in an Enlarged EU? *CEPS Policy Briefs* [en línea]. Febrero 2004, nº 46. [Fecha de consulta: 12 diciembre 2018] Disponible en: <https://www.ceps.eu/ceps-publications/judicial-cooperation-and-european-arrest-warrant-good-testing-ground-mutual-recognition/>
- ARROYO ZAPATERO, L. A. Rebelión y traición: los diablos familiares de Europa y la euroorden. Un prólogo para alemanes. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 13-20. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- BACHMAIER, L. Orden europea de detención y entrega, doble incriminación y reconocimiento mutuo a la luz del caso Puigdemont. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018] pp. 29-40. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- BENEYTO PÉREZ, J. M. y BECERRILATIENZA, B. El proceso de construcción de las Comunidades Europeas: de la CEE al Tratado de la Unión Europea. En: R. M. MARTÍN DE LA GUARDIA y G. A. PÉREZ SÁNCHEZ, G. A., coords. *Historia de la integración europea*. 1ª ed. Barcelona: Ariel, 2001, pp. 85-122. ISBN: 84-344-3111-4.
- BERGSTRÖM, M. y CORNELL, A. J. *European police and criminal law co-operation. Swedish Studies in European Law, Volume 5*. 1ª ed. Portland: Hart Publishing, 2014. ISBN: 978-1-84946-350-8.
- BONN, M. El Programa de la Haya. El Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en la Unión Europea. En: *El Derecho penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*. [En línea]. 2006, Universidad de Castilla-La Mancha. [Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2018] Disponible en: http://blog.uclm.es/cienciaspenales/files/2016/10/2marjorie_bonn-es.pdf
- BRAUM, S. The Carles Puigdemont Case: Europe's Criminal Law in the Crisis of Confidence. *German Law Journal* [en línea]. 2018, Vol. 19(6), pp. 1349–1358. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2019] DOI: 10.1017/S2071832200023063.
- CACHÓN CADENAS, M. Lo que importa son los hechos imputados. *El País* [En línea]. 10 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/elpais/2018/04/09/opinion/1523295766_851062.html
- CEDEÑO HERNÁN, M. *La orden de detención y entrega europea: los motivos de denegación y condicionamiento de la entrega*. 1ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2010. ISBN: 978-84-470-3573-1.
- EKAIZER, E. Llarena usa especulaciones políticas para controlar celosamente el caso. *Ara.cat* [En línea]. 22 de enero de 2018. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2019]. Disponible en: https://www.ara.cat/es/Llarena-especulaciones-politicas-controlar-celosamente_0_1947405465.html

- FERNÁNDEZ LIESA, C. R. El desafío soberanista y el derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional* [en línea]. 2019, XIX. pp. 115-152 [fecha de consulta 2 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/13320/14770>
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. Cooperación judicial penal comunitaria. La orden de detención europea: Primer instrumento del principio de reconocimiento mutuo de decisiones. En: M. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, D. BRAVO DÍAZ, y L. MARTÍNEZ PEÑAS, eds. *Una década de cambios: de la guerra de Irak a la evolución de la Primavera Árabe (2003-2013)*. Valladolid, 2013, pp. 61-82. ISBN: 978-84-6166-280-7.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, M. Espacio de libertad, seguridad y justicia: negociaciones de la orden de detención europea. *GLOSSAE. European Journal of Legal History* [en línea]. 2015, 12. pp. 262-287. [Fecha de consulta 19 de noviembre de 2018]. Disponible en: <http://www.glossae.eu>
- GARCÍA ABAD, J. Puigdemont, elemento disgregador de la Unión Europea. *El Siglo de Europa* [en línea]. 13 de abril de 2018, nº 1242. [Fecha de consulta 20 de marzo de 2019]. Disponible en: <http://www.elsiglo-deuropa.es/siglo/historico/2018/1242/Index%20Opinion%20Jose%20G.%20Abad.html>
- GARCÍA MORENO, J. M. Principales Convenios del Consejo de Europa en materia de cooperación judicial penal. *Elderecho.com* [en línea] 19 de mayo de 2011. [Fecha de consulta: 16 de febrero de 2019] Disponible en: <https://elderecho.com/principales-convenios-del-consejo-de-europa-en-materia-de-cooperacion-judicial-penal>
- GIMBERNAT, E. ¿Rebelión, sedición o ninguna de las dos? *El Mundo* [en línea]. 12 de diciembre de 2017. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2017/12/12/5a2e-845c268e3e92068b4589.html>
- GIMBERNAT, E. Alemania, obligada a entregar a Puigdemont por rebelión. *El Mundo* [en línea]. 16 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/04/16/5ad34048268e3ee23d8b45d9.html>
- GIMBERNAT, E. Alemania, la euroorden y Puigdemont. *El Mundo* [en línea] 31 de julio de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/07/31/5b5efd-b3e5fdea86768b45ae.html>
- GIMBERNAT, E. Sobre los delitos de rebelión y sedición. *El Mundo* [en línea]. 29 de noviembre de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/11/29/5bfe9f09fdddff95068b4579.html>
- GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. El principio de reconocimiento mutuo como fundamento de la cooperación judicial penal y sus efectos en los ordenamientos de los Estados miembros. *Revista de Derecho de la Unión Europea* [en línea]. 2006, nº 10, pp. 155-178. [fecha de consulta: 12 diciembre 2018] ISSN 1695-1085.
- IBÁÑEZ GARCÍA, I. El TJUE debería interpretar la euroorden. *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9185. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1989-6913.
- JAVATO MARTÍN, A. M. ¿Existe el delito de sedición en Alemania, Suiza y Bélgica? (A propósito del «caso Puigdemont»). *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9188. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1989-6913.
- JAVATO MARTÍN, A. M. La entrega de Puigdemont por el delito de quebrantamiento de la paz pública. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 65-71. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- JIMENO BULNES, M. European cooperation in criminal matters. *European Law Journal*. 2003, 9(5), pp. 614-630. ISSN-e 1468-0386.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. *Tratado de derecho procesal penal: tomo II*. 5ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi, 2012. ISBN: 978-84-9014-131-1.

- LÓPEZ GARRIDO, D. Ni Alemania ni la euroorden tienen la culpa. *El Periódico* [En línea]. 17 de julio de 2017. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/opinion/20180717/articulo-opinion-diego-lopez-garrido-ni-alemania-ni-la-euroorden-tienen-la-culpa-rebelion-puigdemont-llarena-6948095>
- MANGAS MARTÍN, A. Euroorden versus extradición: discordancias en el (des)concierto europeo. *ARI 50/2018 (Real Instituto Elcano)*. [En línea]. 17 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/ari50-2018-mangasmartin-euroorden-vs-extradicion-discordancias-en-desconcierto-europeo
- MARCOS FRANCISCO, D. *La orden europea de detención y entrega: especial referencia a sus principios rectores*. 1ª ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008. ISBN: 978-84-9876-166-5.
- MARGUERY, T. Towards the end of mutual trust? Prison conditions in the context of the European Arrest Warrant and the transfer of prisoners framework decisions. *Maastricht Journal of European and Comparative Law* [en línea]. 2018, 25(6), pp. 704–717. [Fecha de consulta: 25 de febrero de 2019] DOI: <https://doi.org/10.1177/1023263X18818662>
- MONTERO AROCA, J., et al. *Derecho jurisdiccional III: Proceso Penal*. 25ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. ISBN: 978-84-9169-168-6.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. ¿Cómo funciona la orden de detención y entrega Europea? el caso del ex-president y sus consellers como ejemplo. *Diario La Ley* [en línea]. 2017, nº 9096. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN 1989-6913.
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M, A. Juicio normativo y doble incriminación en el caso Puigdemont. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 41-64. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M. ¡Sí se puede! O sobre cómo la cuestión prejudicial no es monopolio del juez de ejecución. *La Ley Unión Europea* [en línea]. 2018, nº 63. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN-e 2255-551X.
- NICE, A. y LINDFIELD, G. Catalonia, the referendum, the deposed leader and his EAW. *Counsel Magazine* [en línea]. 2018, febrero. [Fecha de consulta 19 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.counselmagazine.co.uk/articles/catalonia-the-referendum-the-deposed-leader-and-his-eaw>
- NIETO MARTÍN, A. Reconocimiento mutuo y doble incriminación. *Almacén de Derecho* [en línea]. 8 de abril de 2018. [Fecha de consulta 20 de febrero de 2019]. Disponible en: <https://almacenederecho.org/reconocimiento-mutuo-doble-incriminacion/>
- NIETO MARTÍN, A. Reconocimiento mutuo, orden público e identidad nacional: la doble incriminación como ejemplo. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 21-28. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- NIEVA FENOLL, J. El examen de la autoridad requerida en la orden europea de detención y entrega de políticos independentistas: entre la política y el derecho. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 73-85. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- OUWERKERK, J. W. Criminal justice beyond national sovereignty: An alternative perspective on the Europeanisation of criminal Law. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* [en línea]. 2015, 23(1). pp. 11-31. [Fecha de consulta: 23 de diciembre de 2018] DOI: 10.1163/15718174-23012058.

- OUWERKERK, J. W. Balancing Mutual Trust and Fundamental Rights Protection in the Context of the European Arrest Warrant. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice* [en línea]. 2018, 26(2), pp. 103–109. [Fecha de consulta: 15 de febrero de 2019] DOI: <https://doi.org/10.1163/15718174-02602002>
- PÉREZ DEL VALLE, C. Rebelión y violencia (Reflexiones en torno a la aplicación del delito de rebelión en el «caso del 1 de octubre» de 2017). *La Ley Penal* [en línea]. 2018, nº 135. [Fecha de consulta: 20 febrero 2019]. ISSN: 1697-5758.
- PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.-J., et al. *Derecho Procesal Penal*. 2ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters, 2010. ISBN: 978-84-470-3388-1.
- RIZCALLAH, C. The EU and the Spanish Constitutional Crisis. *EU Law Analysis* [En línea]. 6 de noviembre de 2017. [Fecha de consulta: 20 de enero de 2019]. Disponible en: <http://eulawanalysis.blogspot.com/2017/11/the-eu-brought-on-stage-in-spanish.html>
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C. ¿Pueden ser las condiciones de reclusión en España un obstáculo para la ejecución de un orden de detención y entrega? A propósito del “procés” catalán. En: L. A. ARROYO ZAPATERO, A. NIETO MARTÍN, M. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, Dirs. *Cooperar y castigar: el caso Puigdemont* [en línea]. 1ª ed. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2018. [Consultado el 13 de noviembre de 2018]. pp. 87-151. DOI: <http://doi.org/10.18239/mbs.18.2018>
- SÁNCHEZ LEGIDO, Á. La euro-orden, el principio de doble incriminación y la garantía de los derechos fundamentales. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)* [en línea]. 2007, nº 14. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018]. ISSN-e 1697-5197. Disponible en: <http://www.reei.org/index.php/revista/num14/agora/euro-orden-principio-doble-incriminacion-garantia-derechos-fundamentales>
- SARMIENTO, D. Una prejudicial factible pero peligrosa. *Agenda Pública* [en línea]. 10 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 5 de mayo de 2019]. Disponible en: <http://agendapublica.elpais.com/una-prejudicial-factible-pero-peligrosa/>
- SARMIENTO, D. The Strange (German) Case of Mr. Puigdemont’s European Arrest Warrant. *VerfBlog* [en línea]. 11 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 6 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/the-strange-german-case-of-mr-puigdemonts-european-arrest-warrant/>, DOI: <https://dx.doi.org/10.17176/20180411-141130>.
- SOCA TORRES, I. La resolución prejudicial de dudas relativas a la ejecución de la Orden Europea de Detención y Entrega. Notas a la vista del caso Puigdemont. *La Ley Unión Europea* [en línea]. 2018, nº 59. [Fecha de consulta 20 febrero 2019]. ISSN-e 2255-551X.
- TERZIEV, V., PETKOV, M. y KRASSTEV, D. The Process of Forming a Criminal Policy of the European Union (July 2, 2018). *Proceedings of SOCIOINT 2018- 5th International Conference on Education, Social Sciences and Humanities* [en línea]. Dubái, 2-4 julio 2018. [Fecha de consulta: 27 de enero de 2019] pp. 505-510. DOI: <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3209790>
- VALIÑO ARCOS, A. Sobre el pronunciamiento del Oberlandesgericht del Estado de Schleswig-Holstein en el affaire «Carles Puigdemont». *Diario La Ley* [en línea]. 2018, nº 9263. [Fecha de consulta 3 de mayo de 2019]. ISSN: 1989-6913.
- VAN DER MEI, A. P. The European Arrest Warrant system: Recent developments in the case law of the Court of Justice. *Maastricht Journal of European and Comparative Law* [en línea]. 2017, 24(6), pp. 882–904. [Fecha de consulta: 14 de diciembre de 2018]. DOI: <https://doi.org/10.1177/1023263X17745804885>
- WAGNER, S. El horror de Schleswig-Holstein. *El Mundo* [en línea]. 7 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 3 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/opinion/2018/04/07/5ac79aaa46163fc-5178b464b.html>
- WEYEMBERGH, A. The Puigdemont case exposes challenges in the European Arrest Warrant. *CEPS* [En línea]. 13 de diciembre de 2017. [Fecha de consulta: 9 de diciembre de 2018]. Disponible en: <https://www.ceps.eu/publications/puigdemont-case-exposes-challenges-european-arrest-warrant>
- WILLEMS, A. How EU law came to the fore in the Catalan independence debate – and what it means for Carles Puigdemont. *LSE* [en línea]. 30 de noviembre de 2017. [Fecha de

consulta: 9 de diciembre de 2018]. Disponible en: <https://blogs.lse.ac.uk/euoppblog/2017/11/30/carles-puigdemont-european-arrest-warrant/>

5.2. Textos normativos

1. Unión Europea

a. Derecho originario y derivado

Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, DO C 202 de 7.6.2016, pp. 13-366.

Versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, DO C 202 de 7.6.2016, pp. 1-388.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, DO C 202 de 7.6.2016, pp. 389-405.

Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados miembros, DO L 190 de 18.7.2002, pp. 1-20 (versión consolidada de 28 de marzo de 2009).

Decisión Marco 2008/909/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sentencias en materia penal por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad a efectos de su ejecución en la Unión Europea, DO L 327 de 5.12.2008, pp. 27-46.

b. Comunicaciones e informaciones

Recomendación del Parlamento Europeo destinada al Consejo sobre la evaluación de la orden de detención europea (2005/2175(INI)), DO C 291E de 30.11.2006, pp. 244-248.

Resolución del Parlamento Europeo, de 27 de febrero de 2014, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre la revisión de la orden de detención europea (2013/2109(INL)), DO C 285 de 29.8.2017, pp. 135-140.

Resolución del Parlamento Europeo, de 8 de septiembre de 2015, sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2013-2014) (2014/2254(INI)), DO C 316 de 22.9.2017, pp. 2-36.

Comunicación de la Comisión — Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas, DO C 335 de 6.10.2017, pp. 1-83.

Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia» [COM (2005) 184 final – Diario Oficial C 236 de 24.9.2005].

Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, DO C 115 de 4.5.2010, pp. 1-38.

c. Conclusiones y reuniones informales

Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre de 1999. [En línea]. 1999. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2019]. Disponibles en: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm

Conclusiones del Consejo de la Unión Europea de 23 de noviembre de 2018, “*Promoting mutual recognition by enhancing mutual trust*”. [En línea]. 2018. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2019]. Disponibles en: <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-14540-2018-INIT/en/pdf>

Conclusiones del Consejo Europeo de Gante de 19 de octubre de 2001. [En línea]. 2001. [Fecha de consulta: 23 de enero de 2019]. Disponibles en: <https://www.consilium.europa.eu/media/20955/d%C3%A9cls-gand-es1.pdf>

AUSTRIAN PRESIDENCY OF THE COUNCIL OF THE EUROPEAN UNION. *Informal meeting of justice ministers (press release)*. [En línea]. 13 de julio de 2018. [Fecha de consulta 29 de abril de 2019]. Disponible en: <https://www.eu2018.at/latest-news/news/07-13-Informal-meeting-of-the-ministers-of-justice-and-home-affairs-of-the-EU-Trio-Presidency-and-Eastern-Partnership0.html>

2. España

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado núm. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, pp. 33987 a 34058.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Boletín Oficial del Estado núm. 282, de 21 de noviembre de 2014, pp. 95437 a 95593.

Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Gaceta de Madrid núm. 260, de 17 de septiembre de 1882, pp. 803 a 806.

3. Alemania

Criminal Code (Strafgesetzbuch, StGB), as promulgated on 13 November 1998.

Gesetz zur Umsetzung des Rahmenbeschlusses über den Europäischen Haftbefehl und die Übergabeverfahren zwischen den Mitgliedstaaten der Europäischen Union (Europäisches Haftbefehlsgesetz - EuHbG) vom 20. Juli 2006.

4. Bélgica

Code Pénal du 9 juin 1867 (version mise à jour au 29/10/2018).

Loi du 19/12/2003 relative au mandat d'arrêt européen.

5. Dinamarca

Capítulo 12 del Código Penal danés. Consultado a través de: WAYBACK MACHINE. *Danish Penal Code - Special Chapters* [En línea]. 2016. [Fecha de consulta: 3 de marzo de 2019]. Disponible en: https://web.archive.org/web/20110719131559/http://www.pet.dk/English/Operational_tasks/Legal_basis/Penal_code.aspx

5.3. Jurisprudencia

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 3 de mayo de 2007, asunto C-303/05 (caso *Advocaten voor de Wereld*). ECLI:EU:C:2007:261.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de enero de 2013, asunto C-369/11 (caso *Radu*). ECLI:EU:C:2013:39.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 26 de febrero de 2013, asunto C-399/11 (caso *Melloni*). ECLI:EU:C:2013:107.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 5 de abril de 2016, asuntos C-404/15 y C-659/15 PPU (caso *Aranyosi y Cldraru*). ECLI:EU:C:2016:198.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 1 de junio de 2016, Asunto C-241/15 (caso *Niculaie Aurel Bob-Dogi*). ECLI:EU:C:2016:385.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 11 de enero de 2017, asunto C-289/15 (caso *Grundza*). ECLI:EU:C:2017:4.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 23 de enero de 2018, asunto C-367/16 (caso *Piotrowski*). ECLI:EU:C:2018:27.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 25 de julio de 2018, asunto C-268/17 (caso *AY*). ECLI:EU:C:2018:602.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala), de 25 de julio de 2018, asunto C-216/18 PPU (Caso *LM*). ECLI:EU:C:2018:586.

Conclusiones del Abogado General Sr. Maciej Szpunar, presentadas el 16 de mayo de 2018, asunto C-268/17 (caso AY). ECLI:EU:C:2018:317.

2. Tribunal Supremo (España)

ATS 11325/2017, de 5 de diciembre, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ATS 301/2018, de 22 de enero, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ATS de 21 de marzo de 2018, Nº Recurso: 20907/2017, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

ATS 8477/2018, de 19 de julio, Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde.

3. Escritos de la Fiscalía del Tribunal Supremo y de la Abogacía del Estado (España)

Escrito de conclusiones provisionales de la Abogacía del Estado, de 2 de noviembre de 2018, Causa especial 3/20907/2017.

Escrito de conclusiones provisionales de la Fiscalía del Tribunal Supremo, de 2 de noviembre de 2018, Causa especial 3/20907/2017.

4. Tribunal Constitucional Federal (Alemania)

BVerfG, Order of the Second Senate of 15 December 2015 - 2 BvR 2735/14. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 29 de abril de 2019]. Disponible en: http://www.bverfg.de/e/rs20151215_2bvr273514en.html

5. OLG Schleswig-Holstein (Alemania)

Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 5 de abril de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18).

Resolución del OLG Schleswig-Holstein de 12 de julio de 2018, Ref.: 1 Ausl (A) 18/18 (20/18).

5.4. Programas electorales

CIUDADANOS. *Programa electoral de Ciudadanos para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral-2019-europeas>

PARTIDO POPULAR. *Programa electoral del Partido Popular para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/programa_pp_europeas2019.pdf

VOX. *Programa electoral de Vox para las elecciones al Parlamento Europeo del 26 de mayo de 2019*. [En línea]. 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.voxespana.es/programa-elecciones-europeas-2019>

5.5. Recursos hemerográficos

BROOKS, L. Catalan academic's lawyer accuses Spain of abusing legal process. *The Guardian* [En línea]. 12 de abril de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.theguardian.com/uk-news/2018/apr/12/clara-ponsati-catalan-academic-lawyer-accuses-spain-abusing-european-arrest-warrant-extradition-hearing>

EL ECONOMISTA. *26-M. Garicano condiciona el apoyo al comisario de justicia a una reforma de la euroorden*. [En línea]. 12 de mayo de 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019] Disponible en: <https://ecodiario.economista.es/espana/noticias/9873215/05/19/26m-garicano-condiciona-el-apoyo-al-comisario-de-justicia-a-una-reforma-de-la-euroorden.html>

- EL PAÍS. *Puigdemont anuncia que amplía la demanda contra Llarena al Reino de España*. [En línea]. 15 de marzo de 2019. [Fecha de consulta: 3 de abril de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/ccaa/2019/03/15/catalunya/1552674079_708029.html
- GUINDAL, C. Llarena advierte a Alemania que no cometa con Puigdemont el mismo “error” que Bélgica. *La Vanguardia* [En línea]. 18 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 4 de marzo de 2019]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/politica/20180517/443636887736/llarena-alemania-error-belgica-puigdemont.html>
- LA LIBRE. *Le mandat d’arrêt européen contre 3 ex-ministres catalans jugé non exécutable à Bruxelles*. [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.lalibre.be/actu/international/le-mandat-d-arret-europeen-contre-3-ex-ministres-catalans-juge-non-executable-a-bruxelles-5afbe477cd70c60ea7040c3d>
- MEDIAPART.FR. *Pour le respect des libertés et des droits fondamentaux en Catalogne*. [En línea]. 24 de marzo de 2019. [Fecha de consulta: 17 de abril de 2019]. Disponible en: https://blogs.mediapart.fr/gattolin-andre/blog/240319/pour-le-respect-des-libertes-et-des-droits-fondamentaux-en-catalogne?utm_source=twitter&utm_medium=social&utm_campaign=Sharing&xtor=CS3-67
- O’GALLAGHER, N. Ancient treason law to be used in Clara Ponsati extradition case. *BBC* [En línea]. 5 de julio de 2018. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: <https://www.bbc.com/news/uk-scotland-scotland-politics-44726376>
- RENDUELES, L. et al. Bélgica rechaza la entrega de Comín, Puig y Serret. *El Periódico* [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: <https://www.elperiodico.com/es/politica/20180516/fiscalia-belga-rechaza-entrega-espana-comin-puig-serret-6821050>
- RUBIO, R. Debate.- PSOE, PP, Cs y Vox proponen ampliar los delitos de la euroorden mientras que Podemos se opone. *Europa Press* [En línea] 12 de mayo de 2019. [Fecha de consulta: 22 de mayo de 2019] Disponible en: <https://www.europapress.es/nacional/noticia-debate-psoe-pp-cs-vox-proponen-ampliar-delitos-euroorden-mientras-podemos-opone-20190512232941.html>
- SÁNCHEZ, A. La justicia belga rechaza la entrega de los exconsejeros Comín, Serret y Puig por defectos en la euroorden. *El País* [En línea]. 16 de mayo de 2018. [Fecha de consulta: 2 de enero de 2019]. Disponible en: https://elpais.com/politica/2018/05/16/actualidad/1526450065_257234.html
- SOLÉ ALTIMIRA, O. La antigua cúpula de los Mossos señala a Puigdemont por asumir un 1-O con violencia. *eldiario.es* [En línea]. 4 de abril de 2019. [Fecha de consulta: 3 de mayo de 2019]. Disponible en: https://www.eldiario.es/catalunya/politica/cupula-Mossos-senalado-Puigdemont-violencia_0_885062244.html

Números Publicados

Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

Nº 1/2000	“La política monetaria única de la Unión Europea” Rafael Pampillón Olmedo
Nº 2/2000	“Nacionalismo e integración” Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
Nº 1/2001	“Standard and Harmonize: Tax Arbitrage” Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
Nº 2/2001	“Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias” José María Beneyto Pérez
Nº 3/2001	“Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)” Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
Nº 4/2001	“La Política de Inmigración en la Unión Europea” Patricia Argerey Vilar
Nº 1/2002	“ALCA: Adiós al modelo de integración europea?” Mario Jaramillo Contreras
Nº 2/2002	“La crisis de Oriente Medio: Palestina” Leonardo Caruana de las Cagigas
Nº 3/2002	“El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros” José María Beneyto y Claus Giering
Nº 4/2002	“La sociedad anónima europea” Manuel García Riestra
Nº 5/2002	“Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente” Alberto Gil Ibáñez
Nº 6/2002	“Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones” Alberto Gil Ibáñez
Nº 7/2002	“Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten” José María Beneyto y Claus Giering
Nº 1/2003	“Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives” José Peña González
Nº 2/2003	“El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?” Pablo Siegrist Ridruejo
Nº 1/2004	“Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa” José Peña González

Nº 2/2004	“La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora” Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
Nº 3/2004	“Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo” Berta Carrión Ramírez
Nº 4/2004	“Turquía: El largo camino hacia Europa” Delia Contreras
Nº 5/2004	“En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad” Alfonso Rincón García Loygorri
Nº 1/2005	“The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?” Adrian Emch
Nº 2/2005	“Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado” José María Beneyto y José Puente
Nº 3/2005	“Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo” Carlota González Láynez
Nº 24/2006	“El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?” Alejandra Arana
Nº 25/2006	“Bioterrorismo: la amenaza latente” Ignacio Ibáñez Ferrándiz
Nº 26/2006	“Inmigración y redefinición de la identidad europea” Diego Acosta Arcarazo
Nº 27/2007	“Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones” Raquel Turienzo Carracedo
Nº 28/2007	“El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea” Gaspar Atienza Becerril
Nº 29/2008	“Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq” Egil Thorsås
Nº 30/2008	“Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano” Marisa Carço Amaro
Nº 31/2009	“La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas” Anne Van Nistelroo
Nº 32/2009	“Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía” Manuela Gambino
Nº 33/2010	“Las relaciones trasatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española” Román Escolano
Nº 34/2010	“Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual” Silvia Ortiz Herrera

Nº 35/2010	“La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba” Delia Contreras
Nº 36/2010	“La asociación estratégica UE- Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas”(Vol 1 y 2) Ana Isabel Rodríguez Iglesias
Nº 37/2011	“China’s foreign policy: A European Perspective” Fernando Delage y Gracia Abad
Nº 38/2011	“China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations” Chen Zhimin, Dai Bingran, Zhongqi Pan and Ding Chun
Nº 39/2011	“Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgmentof its Federal Constitutional Court” Ingolf Pernice
Nº 40/2011	“Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate” Siniša Rodin
Nº 41/2011	“Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives” Mattias Wendel
Nº 42/2011	“The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions commonto the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond” Antonio López-Pina
Nº 43/2011	“Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities” Désirée Emilie Simonetti
Nº 44/2011	“China and the Global Political Economy” Weiping Huang & Xinning Song
Nº 45/2011	“Multilateralism and Soft Diplomacy” Juliet Lodge and Angela Carpenter
Nº 46/2011	“FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship” Jeremy Clegg and HinrichVoss
Nº 47/2011	“China within the emerging Asian multilateralismand regionalism. As perceived through a comparison with the European Neighborhood Policy” Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
Nº 48/2011	“Multilateralism and global governance” Mario Telò
Nº 49/2011	“EU-China: Bilateral Trade Relations and Business Cooperation” Enrique Fanjul
Nº 50/2011	“Political Dialogue in EU-China Relations”. José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
Nº 51/2011	“La Política Energética Exterior de la Unión Europea. Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”. Marco Villa
Nº 52/2011	“Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior” Macarena Esteban Guadalix
Nº 53/2011	“Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty” Daniel Thym

Nº 54/2011	“El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?” Alberto Trillo Barca
Nº 55/2012	“Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere” William Chislett
Nº 56/2012	“Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica” Jesús Elguea Palacios
Nº 57/2012	“The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position” Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
Nº 58/2012	“Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The CJEU as the Anti-Model for regional judiciaries” Allan F. Tatham
Nº 59/2012	“La participación de las Comunidades Autónomas en el diseño y la negociación de la Política de Cohesión para el periodo 2014-2020” Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
Nº 60/2012	“El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial” Javier García Toni
Nº 61/2012	“La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta legal a los desafíos de la globalización” Ingolf Pernice
Nº 62/2012	“EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy” Gráinne de Búrca
Nº 63/2012	“La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales” Paula Tallón Queija
Nº 64/2012	“Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa” Cristina Serrano Leal
Nº 65/2013	“Las Relaciones Germano-Estadounidenses entre 1933 y 1945” Pablo Guerrero García
Nº 66/2013	“El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales” Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán, Jaime del Olmo Morillo-Velarde
Nº 67/2013	“¿Cómo será la guerra en el futuro? La perspectiva norteamericana” Salvador Sánchez Tapia
Nº 68/2013	“Políticas y Estrategias de Comunicación de la Comisión Europea” Actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española Marta Hernández Ruiz
Nº 69/2013	“El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley” Silvia Ortiz Herrera
Nº 70/2013	“Private Sector Protagonism in U.S. Humanitarian Aid” Sarah Elizabeth Capers
Nº 71/2014	“Integration of Turkish Minorities in Germany” Iraia Eizmendi Alonso
Nº 72/2014	“La imagen de España en el exterior: La Marca España” Marta Sabater Ramis

Nº 73/2014	“Aportaciones del Mercado Interior y la política de competencia europea: lecciones a considerar por otras áreas de integración regional” Jerónimo Maillo
Nº 74/2015	“Las relaciones de la UE con sus socios meridionales a la luz de la Primavera Árabe” Paloma Luengos Fernández
Nº 75/2015	“De Viena a Sarajevo: un estudio del equilibrio de poder en Europa entre 1815 y 1914” Álvaro Silva Soto
Nº 76/2015	“El avance de la ultraderecha en la Unión Europea como consecuencia de la crisis: Una perspectiva del contexto político de Grecia y Francia según la teoría del ‘chivo expiatorio’” Eduardo Torrecilla Giménez
Nº 77/2016	“La influencia de los factores culturales en la internacionalización de la empresa: El caso de España y Alemania” Blanca Sánchez Goyenechea
Nº 78/2016	“La Cooperación Estructurada Permanente como instrumento para una defensa común” Elena Martínez Padilla
Nº 79/2017	“The European refugee crisis and the EU-Turkey deal on migrants and refugees” Guido Savasta
Nº 80/2017	“Brexit:How did the UK get here?” Izabela Daleszak
Nº 81/2017	“Las ONGD españolas: necesidad de adaptación al nuevo contexto para sobrevivir” Carmen Moreno Quintero
Nº 82/2017	“Los nuevos instrumentos y los objetivos de política económica en la UE: efectos de la crisis sobre las desigualdades” Miguel Moltó
Nº 83/2017	“Peace and Reconciliation Processes: The Northern Irish case and its lessons” Carlos Johnston Sánchez
Nº 84/2018	“Cuba en el mundo: el papel de Estados Unidos, la Unión Europea y España” Paula Foces Rubio
Nº 85/2018	“Environmental Protection Efforts and the Threat of Climate Change in the Arctic: Examined Through International Perspectives Including the European Union and the United States of America” Kristina Morris
Nº 86/2018	“La Unión Europea pide la palabra en la (nueva) escena internacional” José Martín y Pérez de Nanclares
Nº 87/2019	“El impacto de la integración regional africana dentro del marco de asociación UE-ACP y su implicación en las relaciones post Cotonú 2020” Sandra Moreno Ayala
Nº 88/2019	“Lucha contra el narcotráfico: un análisis comparativo del PlanColombia y la Iniciativa Mérida” Blanca Paniego Gámez
Nº 89/2019	“Desinformación en la UE: ¿amenaza híbrida o fenómenocomunicativo? Evolución de la estrategia de la UE desde 2015” Elena Terán González
Nº 90/2019	“La influencia del caso Puigdemont en la cooperación judicial penal europea” Pablo Rivera Rodríguez

Serie Política de la Competencia y Regulación

- Nº 1/2001 “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”
José María Beneyto
- Nº 2/2001 “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3/2001 “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1/2002 “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”
Miguel Ángel Peña Castellet
- Nº 1/2002 “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”
Santiago Illundáin Fontoya
- Nº 3/2002 “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”
Mercedes García Pérez
- Nº 4/2002 “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”
Juan Briones Alonso
- Nº 5/2002 “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6/2002 “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1/2003 “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2/2003 “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán y Emilia Gargallo González
- Nº 3/2003 “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”
Pablo Berenguer O´Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1/2004 “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”
Lucana Estévez Mendoza

- Nº 2/2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”
Francisco Marcos
- Nº 1/2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”
Jerónimo Maillo González-Orús
- Nº 2/2005** “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3/2005** “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18/2006** “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19/2006** “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”
Carlos Padrós Reig
- Nº 20/2006** “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21/2006** “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”
Albert Sánchez Graells
- Nº 22/2006** “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23/2007** “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24/2007** “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25/2008** “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”
Teresa Lorca Morales
- Nº 26/2008** “Separación de actividades en el sector eléctrico”
Joaquín M^a Nebreda Pérez
- Nº 27/2008** “Arbitraje y defensa de la competencia”
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Juliá Insenser
- Nº 28/2008** “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”
Francisco Marcos Fernández

- Nº 29/2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30/2010 “Understanding China’s Competition Law & Policy: Merger Control as a Case Study”
Jeronimo Maillo
- Nº 31/2012 “Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción”
Francisco Marcos
- Nº 32/2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”
Alfonso Rincón García-Loygorri
- Nº 33/2013 “Tipología de cárteles duros. Un estudio de los casos resueltos por la CNC”
Justo Corti Varela
- Nº 34/2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España y la Unión Europea”
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35/2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36/2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”
Alberto Escudero
- Nº 37/2013 “Screening de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38/2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos *ad extra* de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”
Carlos Padrós Reig
- Nº 39/2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”
Fernando Díez Estella
- Nº 40/2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 41/2014 “La Criminalización de los Cárteles en la Unión Europea”
Amparo Lozano Maneiro
- Nº 42/2014 “Posibilidad de sancionar penalmente los cárteles en España, tanto en el presente como en el futuro”
Álvaro Mendo Estrella
- Nº 43/2014 “La criminalización de los hardcore cartels: reflexiones a partir de la experiencia de EE. UU. y Reino Unido”
María Gutiérrez Rodríguez
- Nº 44/2014 “La escasez de acciones de daños y perjuicios derivadas de ilícitos antitrust en España, ¿Por qué?”
Fernando Díez Estella
- Nº 45/2014 “Cuantificación de daños de los cárteles duros. Una visión económica”
Rodolfo Ramos Melero

- Nº 46/2014 “El procedimiento sancionador en materia de cárteles”
Alfonso Lamadrid de Pablo y José Luis Buendía Sierra
- Nº 47/2014 “Japanese Cartel Control in Transition”
Mel Marquis and Tadashi Shiraishi
- Nº 48/2015 “Una evaluación económica de la revisión judicial de las sanciones impuestas por la CNMC por infracciones anticompetitivas”
Javier García-Verdugo
- Nº 49/2015 “The role of tax incentives on the energy sector under the Climate Change’s challenges
Pasquale Pistone”
Iñaki Bilbao
- Nº 50/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding”
Marta Villar Ezcurra and Pernille Wegener Jessen
- Nº 51/2015 “Energy taxation and key legal concepts in the EU State aid context: looking for a common understanding Energy Tax Incentives and the GBER regime”
Joachim English
- Nº 52/2016 “The Role of the Polluter Pays Principle and others Key Legal Principles in Energy Taxes, on an State aid Context”
José A. Rozas
- Nº 53/2016 “EU Energy Taxation System & State Aid Control Critical Analysis from Competitiveness and Environmental Protection Objectives”
Jerónimo Maillo, Edoardo Traversa, Justo Corti and Alice Pirlot
- Nº 54/2016 “Energy Taxation and State Aids: Analysis of Comparative Law”
Marta Villar Ezcurra and Janet Milne
- Nº 55/2016 “Case-Law on the Control of Energy Taxes and Tax Reliefs under European Union Law”
Álvaro del Blanco, Lorenzo del Federico, Cristina García Herrera, Concetta Ricci, Caterina Verrigni and Silvia Giorgi
- Nº 56/2017 “El modelo de negocio de Uber y el sector del transporte urbano de viajeros: implicaciones en materia de competencia”
Ana Goizueta Zubimendi
- Nº 57/2017 “EU Cartel Settlement procedure: an assessment of its results 10 years later”
Jerónimo Maillo
- Nº 58/2019 “Quo Vadis Global Governance? Assessing China and EU Relations in the New Global Economic Order”
Julia Kreienkamp and Dr Tom Pegram
- Nº 59/2019 “From Source-oriented to Residence-oriented: China’s International Tax Law Reshaped by BRI?”
Jie Wang

Resumen: El presente trabajo analiza la dimensión exterior o internacional del caso Puigdemont y el impacto que este asunto podría causar en el futuro de la cooperación judicial en materia penal de la Unión Europea. Con este fin, nuestro estudio aborda el tratamiento jurídico del caso Puigdemont en varios Estados miembros para revelar cuáles son y dónde radican los principales defectos técnicos y jurídicos del sistema europeo de cooperación judicial. El análisis concluye que el caso Puigdemont ha puesto de manifiesto la existencia de vicios en el modelo de la euroorden y de un contexto que favorece la presencia de la política en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, su principal consecuencia consiste en el grave debilitamiento de los principios rectores del sistema de cooperación judicial: el reconocimiento mutuo y la confianza recíproca entre los Estados miembros.

Abstract: This paper analyses the external or international dimension of the Puigdemont case and the impact it could have on the future of judicial cooperation in criminal matters in the European Union. To this end, our study looks at the legal treatment of the Puigdemont case in several Member States in order to reveal what the main technical and legal shortcomings of the European system of judicial cooperation are and where they lie. The analysis concludes that the Puigdemont case has revealed the existence of flaws in the model of the European arrest warrant and of a context that favours the presence of policy in the jurisdictional field. However, its main consequence is the serious weakening of the guiding principles of the judicial cooperation system: mutual recognition and mutual trust between Member States.

Palabras clave: Puigdemont, euroorden, cooperación judicial en materia penal, Unión Europea.

Keywords: Puigdemont, European Arrest Warrant, judicial cooperation in criminal matters, European Union.

